

ASOCIACIÓN POR
LOS DERECHOS
CIVILES

IDENTIDAD &
DIVERSIDAD

APC
por los Derechos Civiles

LOS DERECHOS DE

los
derechos

ESTÁNDARES INTERNACIONALES
Y NACIONALES

INTRODUCCIÓN

En 2010, la Argentina fue el primer país en América Latina en legalizar el matrimonio igualitario y también es uno de los pioneros en la adopción progresiva de derechos para las personas LGBT contando con leyes de vanguardia como lo es la Ley de Identidad de Género. En la misma línea, se han registrado grandes avances en los últimos años en materia de derechos y representación.

No obstante esto, también es cierto que la comunidad LGBT aún continúa siendo víctima de numerosas y graves violaciones a sus derechos fundamentales. Esto se debe a situaciones históricas de discriminación tanto a nivel internacional, nacional como provincial que terminan habilitando el menoscabo de derechos de aquellos que pertenecen al colectivo.

Existen numerosas modificaciones legales basadas en el principio de igualdad ante la ley. Sin embargo, en algunas ocasiones esta igualdad se corresponde solamente con el plano formal, lo cual implica que aquellas intenciones legislativas no siempre se traducen en cambios reales para las vidas de las personas o, cuando ello sí ocurre, los cambios no son inmediatos. Las razones de que esto ocurra podrían consistir en la resistencia a los cambios normativos por parte de ciertos actores o sectores sociales, los mecanismos débiles o poco efectivos de implementación de esos cambios, o bien por la subsistencia de prácticas sociales discriminatorias que logran escapar al rol normalizador del derecho. Es decir, en esta temática **los avances normativos deben venir acompañados de un cambio cultural** y es éste el que se torna mucho más complejo de lograr dado que no se consigue con la mera sanción de una ley.

Estas condiciones de dificultad se ven asimismo incrementadas por la estructura federal de nuestro país, que multiplica los niveles jurisdiccionales y genera relaciones no lineales, en la práctica, entre ellos. Esto último puede generar una falta de armonía y homogeneidad por parte de los tribunales y juzgados que se hallan diseminados en cada provincia a la hora de resolver casos que pudieran tener que ver con la temática de los derechos LGBT.

En efecto, **en la Argentina cada provincia posee marcos normativos diferentes**, existiendo asimetrías y heterogeneidades en el respeto por las personas LGBT. Esto se ve muchas veces agravado por la ineficacia de los poderes judiciales provinciales tanto para reparar las violaciones a los derechos como las situaciones de discriminación que padece dicho colectivo. Ello significa que es relevante y tiene sentido desarrollar un mapa normativo de todo la República como el que aquí se ofrece.

Dependiendo del segmento al que pertenezcan del colectivo de la diversidad sexual, las personas LGBT presentan un mayor nivel de vulneración de derechos y mayor exposición a diversos grados de violencia institucional y física. **La discriminación, el estigma y los factores culturales son fuente constante de obstáculos para el ejercicio de su ciudadanía.**

Algunos avances legislativos recientes no han impedido que se continúen registrando gravísimas situaciones de estigmatización, discriminación y violencia que derivan en exclusiones en el acceso a derechos básicos –tales como la identidad, la salud, la educación, el trabajo–, y otras situaciones de desprotección de sus parejas y familias. Si bien el

mundo avanza en el reconocimiento creciente de derechos de este colectivo, el progreso es lento: en más de 70 países, las leyes consideran como delito ser homosexual, poniendo a millones de personas en riesgo de detención, encarcelamiento, y en algunos casos ejecución¹. Podemos decir con alivio que Argentina no se encuentra entre estos países, sin embargo, esta realidad da cuenta de que los avances normativos aún son incipientes – o nulos – otras partes del mundo.

A pesar de que en el plano internacional y nacional existen instrumentos jurídicos que defienden de manera específica los derechos de la población LGBT y otros que penalizan conductas violatorias de los derechos a tal población, a nivel provincial y municipal existen carencias en dichas protecciones. Esto da cuenta de determinadas inconsistencias que terminan impactando en el día a día de las personas LGBT impidiendo un efectivo goce de sus derechos. A modo ilustrativo, **en casi ninguna de las provincias argentinas la normativa anti-discriminatoria incluye a este grupo en particular ni prevé mecanismos para proteger sus derechos**. Este vacío normativo también se pueda transpolar a nivel nacional.

Más aún, por ejemplo en el artículo 93 del Código de Faltas de la provincia de Santiago del Estero se penaliza con multa y cárcel "la incitación al libertinaje, el atentado contra la moral o las buenas costumbres, mediante palabras, gestos, o acciones de cualquier naturaleza en la vía pública." Específicamente en relación con la comunidad LGBT, contiene un apartado que establece: "Cuando la incitación al libertinaje fuese cometida por persona que simule el otro sexo, con multa por valor de 4 a 70 módulos y/o arresto hasta 30 días y/o clausura hasta 90 días y/o inhabilitación hasta 180 días [...]"². Este citado artículo, representa un obstáculo normativo que agudiza las situaciones de discriminación en ámbitos

¹ Derechos de la Comunidad LGBT, Resoluciones Internacionales y Documentos Legales, Health and Human Rights Info. Disponible en: <http://www.hhri.org/es/thematic/LGBT1.html>

² Código de Faltas, Título IV, "Faltas Contra la Moral y las Buenas Costumbres", Provincia de Santiago del Estero.

específicos (por ejemplo, salud, trabajo, educación y recreación), permite la generalización de tratos institucionales degradantes, y dificultan la denuncia e investigación de los hechos. Como consecuencia, **en numerosas provincias se han registrado y denunciado situaciones de maltrato hacia personas LGBT que intentan asistir a establecimientos educativos o a hospitales públicos**. Mismo es lamentable constatar que muchos jóvenes LGBT son expulsados del sistema educativo, profundi-zando y perpetuando situaciones de pobreza y vulnerabilidad.

Esto muestra la existencia de normas contradictorias según el nivel jurisdiccional en el que nos encontremos. Siendo que en determinados lugares el nivel de protección alcanza estándares realmente altos mientras que en otros territorios del país, se continúan penalizando conductas atribuibles a la homosexualidad. A modo de ejemplo, mientras que existen iniciativas de inclusión al colectivo LGBT (ley de cupo trans en la Provincia de Buenos Aires, creación y acondicionamiento de una Casa Trans en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires³) subsisten otras prácticas que continúan remarcando y acentuando la marginación histórica del colectivo (leyes que criminalizan la homosexualidad en la vía pública⁴ o prácticas de violencia callejera hacia personas homosexuales⁵). Más aún, muchas provincias aun criminalizan –mediantes los códigos contravencionales y de faltas – conductas tales como el "escándalo público", "merodeo" y "prostitución", todas formas de penalizar arbitraria e injustificadamente a la comunidad LGBT.

³ Ver más en : <http://www.laizquierdadiario.com/Se-construye-una-casa-trans-en-la-Ciudad>

⁴ Los Códigos de Faltas o Contravencionales que hacen expresa mención discriminatoria de la homosexualidad o el travestismo son los de las Provincias de Buenos Aires (1973), La Rioja (1962), Mendoza (1965), Neuquén (1962), Catamarca (2000), San Juan (1990), Santa Cruz (1961), Santa Fe (1991) y Santiago del Estero (1953); 9 en total. Fuente Comunidad Homosexual Argentina (CHA): http://lib.cha-arg.org/HRBodies/UPR/Documents/Session1/AR/CHA_ARG_UPR_S1_2008_ComunidadHomosexualArgentina_uprsubmission_S.pdf

⁵ Disponible en : <https://www.diariopopular.com.ar/policiales/higui-se-defendio-homofobicos-y-ya-lleva-presa-seis-meses-n305871>

Justamente es esta falta de armonía legislativa una de las razones que impiden el verdadero cambio cultural y la posibilidad de que el colectivo LGBT pueda capitalizar sus derechos de manera clara e inobjetable en cualquier parte del territorio de la República. A su vez, el hecho de que subsistan estas contradicciones también acentúa la dificultad de poder dar un mensaje claro a nivel normativo que permita una armonía al interpretar el ordenamiento jurídico en pos de la protección y promoción de los derechos LGBT por parte de los efectores de la justicia.

Ante esto, el presente informe busca reflejar los resultados del relevamiento y de la sistematización de la normativa vigente en todo el territorio argentino en materia de derechos de las personas LGBT presentando un estado de situación actual en la Argentina.

El documento se organiza en tres secciones. En una primera sección, se presentan las disposiciones internacionales que establecen estándares de protección de aplicación global en materia de derechos de las personas LGBT a las que adscribe la Argentina, junto con la normativa regional del sistema interamericano de protección de derechos humanos y el MERCOSUR. Una segunda sección, expone la normativa nacional organizada según los siguientes aspectos: antidiscriminación, matrimonio igualitario, identidad de género, filiación, derechos sexuales y reproductivos, derecho a la salud, derecho a la educación, derecho a la seguridad social y las respectivas salvaguardas en materia de ordenamiento jurídico. Por último, en la tercera sección, se enuncia la normativa vigente

provincia. El documento concluye con un análisis de toda la normativa vigente, identificando la presencia o ausencia de leyes de protección específica de las personas LGBT en las distintas provincias de la Argentina.

Desde el comienzo procuramos entender la gestación de los reclamos de la comunidad LGBT, cómo fueron adquiriendo consistencia, y cómo, finalmente, los mismos se convirtieron en ley. Pudimos detectar de qué manera la alineación del trabajo conjunto, la perseverancia y la dinámica estratégica confluyeron hacia un mismo fin desde distintos sectores.

De esta manera, nos proponemos visibilizar los derechos pertenecientes al colectivo de la diversidad sexual, facilitar el acceso a esta información y así promover el respeto de los derechos humanos del colectivo LGBT mediante la sistematización, la categorización, el análisis y la difusión de la normativa vigente.

Con este procesamiento de la información se podrán identificar situaciones de discriminación, violencia o de desprotección, mientras que también se verán temáticas comprendidas por la normativa que tienden al resguardo y respeto de derechos. En otras situaciones se identificarán vacíos legales o lagunas del derecho.

Y no solo eso, sino que también el relevo de esta información podrá ir identificando herramientas concretas que permitan empoderar a aquella persona que vaya a necesitar normativa sobre la cual apoyarse para bregar por sus derechos en situaciones específicas. Esto es así, porque los derechos humanos son una herramienta que va aumentando su impacto y extensión en la medida de que las personas se van concientizando de su existencia y que esto las fomenta a activar por sus derechos. Para lograr eso, se debe tener el mayor caudal de información a disposición para saber qué derechos nos corresponden y cómo petitionar ante las autoridades públicas para poder obtenerlos.

Esperamos que este informe sea de utilidad en los términos aludidos y en muchos otros que pueda ir encontrando el lector a medida que vaya recorriendo este trabajo.

Normas Internacionales: Los derechos de las personas Lesbianas, Gays, Bisexuales y Transgénero (LGBT) en el mundo.

Algunas iniciativas desarrolladas en los últimos años demuestran la sensibilización sobre los derechos de lesbianas, gays, bisexuales y transgénero (LGBT) en el mundo. La Declaración de Montréal [2006], los Principios de Yogyakarta [2006] y la normativa circunscripta tanto en el Sistema Internacional de Derechos Humanos cuanto en el Sistema Interamericano refuerzan el marco de una legislación contraria a la discriminación y proclive al respeto de los derechos.

En el plano internacional, existe consenso sobre la necesidad de luchar contra la discriminación por motivos de orientación sexual o de identidad de género. Por su parte, en el plano regional, en 2012 este consenso alcanza el reconocimiento y la promoción de la eliminación de la discriminación hacia las minorías sexuales y de género como resultado de un acuerdo manifiesto en la XXI Reunión de Altas Autoridades de Derechos Humanos y Cancillerías de MERCOSUR y Estados Asociados [RAADDHH].

A continuación se detallan de manera pormenorizada los documentos con contenido declaratorio a la vez que normativo de los derechos de las personas LGBT en el plano internacional e interamericano.

⁶ Véase: <http://www.convencion.org.uy/lang/es/comision-internacional-de-los-derechos-humanos-para-gays-y-lesbianas-mercosur-importante-declaracion>
<http://www.ippdh.mercosur.int/acuerdos-alcanzados-en-la-xxi-reunion-de-altas-autoridades-de-derechos-humanos-y-cancillerias-de-mercosur-y-estados-asociados-raaddhh/>

- Declaración de Montréal [2006]. Conferencia Internacional sobre Derechos Humanos de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Transexuales (LGBT)

"[...] el mundo ha ido aceptando poco a poco que los seres humanos sean diferentes por su sexo, raza u origen étnico y religión y que se respeten esas diferencias sin que sean causa de discriminación. Con todo, algunos países siguen sin aceptar otros dos aspectos de la diversidad humana: que haya personas de orientación sexual o de identidad de género diferentes; que dos mujeres, o dos hombres, se enamoren y que no sea el cuerpo con el que se nace lo que determine la identidad personal como mujer, como hombre o como ninguno de los dos [...]"⁷.

En el marco de los World Outgames⁸, el 29 de julio de 2006 en Montréal, Canadá, se llevó a cabo la Conferencia Internacional de los Derechos Humanos LGBT. Esta conferencia buscó crear conciencia sobre los derechos de este colectivo y contó con la participación de juristas, activistas y personalidades de renombre como Claire L'Heureux-Dubé [ex jueza de la Corte Suprema de Canadá] y Louise Arbour [ex Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos 2004-2008], entre otros exponentes. Esto pudo suceder de tal manera debido a que los Outgames combinan la faceta deportiva con la de la visibilización y avance en la protección de los derechos humanos del colectivo LGBT.

En este contexto surge la Declaración de Montréal⁹ que contempla todos los aspectos de la vida de las personas LGBT y que se divide en cinco

secciones. La primera, "Derechos Fundamentales", exige salvaguardar y proteger los derechos más básicos de las personas LGBT. Para ello, en la sección primera se enuncia y detalla la forma en la que se violan estos derechos y se resalta la enorme preocupación que la situación genera. La segunda sección se denomina "Retos mundiales", donde se describe un diagnóstico de situación, mencionando las próximas metas a alcanzar a nivel mundial. En tercer lugar se desarrolla el tema de la "Diversidad de la comunidad LGBT". Dicha comunidad está conformada por una pluralidad de personas, por lo que resulta de gran relevancia mantener el respeto y la no discriminación tanto fuera como dentro del colectivo. En un cuarto punto se hace referencia a la "Participación en la sociedad" con relación a los distintos aspectos de la vida de cualquier persona, como ser el trabajo, la educación, la atención sanitaria, los medios de comunicación, entre otros. Se pretende trascender el marco legal y apelar al respeto por parte de todas las personas que conforman la sociedad hacia las personas LGBT. Finalmente, la última sección denominada "Crear el Cambio social" es un llamado para que cada uno desde su espacio realice un esfuerzo para mejorar la situación local y mundial del colectivo LGBT.

Esta declaración resulta relevante para garantizar el reconocimiento de los derechos del colectivo LGBT pronunciados a nivel internacional.

⁷ Véase "Preámbulo" en: <http://www.declarationofmontreal.org/DeclaraciondeMontrealES.pdf>

⁸ Los World Outgames se trata de un evento deportivo y cultural organizado por la comunidad LGBT.

⁹ Disponible en <http://www.declarationofmontreal.org/DeclaraciondeMontrealES.pdf>

- Principios de Yogyakarta (2006). Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de Derechos Humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Todos los derechos humanos son universales, complementarios, indivisibles e interdependientes. La orientación sexual y la identidad de género son esenciales para la dignidad y la humanidad de toda persona y no deben ser motivo de discriminación o abuso"¹⁰.

Los Principios de Yogyakarta¹¹ fueron elaborados en noviembre del año 2006 en la ciudad indonesia de Yogyakarta, a raíz de una solicitud efectuada por Louise Arbour, ex Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2004-2008). Para su confección colaboraron 29 expertos en derechos humanos y derecho internacional de diferentes países.

Una Comisión Internacional de Juristas y el Servicio Internacional para los Derechos Humanos, en nombre de una coalición de organizaciones de derechos humanos, desarrollaron un proyecto que incluye una serie de principios jurídicos internacionales sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos. Estos principios se apoyan en el progreso positivo del derecho internacional y funcionan como una herramienta esclarecedora que ayuda a comprender de qué manera debe aplicarse la normativa vigente en derechos humanos en casos específicos donde se puedan ver vulnerados los derechos del colectivo LGBT.

¹⁰ Véase "Preámbulo" en: <http://www.declarationofmontreal.org/DeclaraciondeMontrealES.pdf>

¹¹ Los World Outgames se trata de un evento deportivo y cultural organizado por la comunidad LGBT.

Los principales aportes de los Principios son:

- Analizan una amplia gama de normas de derechos humanos y su aplicación a las cuestiones relativas a la orientación sexual y la identidad de género.

- Estipulan la obligación primordial que tienen los Estados en cuanto a la implementación de los derechos humanos.

- Además, cada principio viene acompañado por recomendaciones dirigidas a los estados, e incluyen recomendaciones adicionales dirigidas al sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas, a las instituciones nacionales de derechos humanos, a los medios de comunicación, a las organizaciones no gubernamentales y a las agencias financiadoras.

Estos principios son relevantes porque ponen en relieve la situación de especial vulnerabilidad que padecen las personas que pertenecen al colectivo LGBT. Si bien en teoría el marco normativo las protege, en la práctica sus derechos son conculcados por su orientación sexual o su identidad de género. El hecho de que estos avances normativos a nivel internacional ocurran en el mismo momento sugiere que el sistema de derechos humanos está dando respuesta a estas situaciones de especial vulnerabilidad. Posiblemente, el motor de estos cambios normativos esté dado por la creciente movilización de activistas en todo el mundo.

- Sistema Universal de Derechos Humanos

El **10 de diciembre de 1948 se redactó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que fue proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)**. A través de ella, pese a que no es un instrumento vinculante, los Estados se comprometieron a asegurar que todos los seres humanos fueran tratados con igualdad. A partir de ese momento se fueron instrumentando diversos tratados internacionales que fueron firmados, en su mayoría, por todos los Estados miembros.

En un principio, el objetivo inicial que buscaba el sistema universal era el de positivar todos los derechos humanos que eran reconocidos por la comunidad internacional pero que no se hallaban escritos, y que por lo tanto, se tornaba más difícil su efectivo cumplimiento a la hora de comprometer la responsabilidad de los Estados. De esta manera, se llevó a cabo la universalización e internacionalización de los derechos con la mencionada Declaración Universal y los tratados posteriores.

Luego de esto, el nuevo movimiento pasó a ser el de la especificación de los derechos en función de aquellas minorías o colectivos que presentaban más vulnerabilidad o para aquellas temáticas que resultaban más delicadas. Fue así que surgieron las Convenciones internacionales del niño, de la discapacidad, de los migrantes, de las mujeres (entre otras, en términos de sujetos protegidos) y las de la tortura, la trata o bien la Convención interamericana sobre la desaparición forzada de personas (entre otras, en términos de temáticas protegidas). Esta especificación entonces responde a las particularidades de los colectivos o de las temáticas que necesitan especial énfasis en los estándares de promoción y protección de sus derechos por presentar mayor vulnerabilidad en la práctica.

La Argentina, en particular, ha ratificado la totalidad de tratados de derechos humanos del Sistema Universal de Naciones Unidas. Mediante la ratificación de los tratados internacionales de derechos humanos, los gobiernos se comprometen a adoptar medidas y legislación internas compatibles con obligaciones y deberes que han contraído en virtud de dichos tratados. Para los casos en los que las acciones judiciales de un país no aborden los abusos de los derechos humanos, se dispone de mecanismos y procedimientos para presentar quejas, denuncias o comunicaciones individuales a nivel regional e internacional a fin de ayudar a asegurar que las normas internacionales de derechos humanos se respeten, se apliquen y se hagan cumplir efectivamente a nivel local¹².

El Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos fue creado por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) a los fines de monitorear el accionar de todos los Estados miembros respecto del reconocimiento de los derechos humanos.

Existen dos mecanismos para llevar a cabo esta tarea. Por un lado, el mecanismo convencional, que tiene su base constitutiva en los tratados internacionales de derechos humanos, que establecen mecanismos de protección internacional de los derechos en ellos consagrados y órganos de seguimiento. Por otro lado, el mecanismo extra convencional, que consiste en paliar algunas de las deficiencias de los procedimientos reconocidos en los textos convencionales mediante la creación de relato rías especiales y procedimientos confidenciales.

Los principales tratados de Naciones Unidas establecen un órgano de vigilancia -llamado Comité - a fin de supervisar el cumplimiento de las disposiciones en ellos señaladas por parte de los Estados que hayan ratificado o se hayan adherido al instrumento internacional. En total existen 10

¹² Disponible en https://unfe.org/system/unfe-21-UN_Fact_Sheets_-_Spanish_v1c.pdf

tratados principales de derechos humanos y 9 órganos de seguimiento [siendo 8 creados por tratado y un noveno constituido por Resolución del Consejo Económico y Social de la ONU].

Los principales tratados de Naciones Unidas establecen un órgano de vigilancia –llamado Comité – a fin de supervisar el cumplimiento de las disposiciones en ellos señaladas por parte de los Estados que hayan ratificado o se hayan adherido al instrumento internacional. En total existen 10 tratados principales de derechos humanos y 9 órganos de seguimiento [siendo 8 creados por tratado y un noveno constituido por Resolución del Consejo Económico y Social de la ONU].

Por otra parte, se encuentra la Asamblea General que ocupa un lugar central como principal órgano deliberativo de formulación de políticas y representativo de las Naciones Unidas. Está integrada por los 193 Estados Miembros y proporciona un foro para el debate multilateral de toda la gama de cuestiones internacionales que abarca la Carta de las Naciones Unidas.

En el marco de este trabajo hemos procurado recabar todos los instrumentos jurídicos que hacen alusión específicamente a los derechos del colectivo LGBT. A razón de ello, hemos detectado que dentro del Sistema Universal de Derechos Humanos los instrumentos que tratan esta materia se produjeron en el ámbito de las Naciones Unidas, a través de su Asamblea General, el Consejo Económico y Social, y los distintos Comités que han sido concebidos generar mecanismos de seguimiento a distintas Convenciones Internacionales y que, de esta manera, haya forma de darle esclarecimiento de conceptos, alcance, sentido y dinamismo a los mencionados instrumentos. Por otra parte, también se contemplaron aquellos instrumentos que, sin tener como fin particular la protección de

los derechos LGBT, realizan salvedades y precisiones en particular sobre este colectivo. Por último, también se analizan los progresos fomentados por el Consejo de Derechos Humanos, creado en el 2006 en sustitución de la antigua Comisión de Derechos Humanos, cuya función principal es la de fortalecer la promoción y protección de los derechos humanos en todo el mundo y para hacer frente a situaciones de violaciones de los derechos humanos y formular recomendaciones sobre ellos¹³.

A continuación, se comenzará con la recopilación y la sistematización de los instrumentos que abordan la temática de la diversidad sexual.

¹³ Ver en: <http://www.ohchr.org/SP/HRBodies/HRC/Pages/AboutCouncil.aspx>

- Carta a la Asamblea General en materia de promoción y protección de derechos humanos: cuestiones relativas a los derechos humanos, incluidos distintos criterios para mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales (2008)

La Carta dirigida al Presidente de la Asamblea General por los representantes permanentes de la Argentina, el Brasil, Croacia, Francia, el Gabón, el Japón, Noruega y los Países Bajos ante las Naciones Unidas (2008)¹⁴ fue presentada el 22 de diciembre de 2008, en el sexagésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General. La misma se encuentra dirigida al presidente de la Asamblea y es firmada por Jorge Argüello (Argentina), Maria Luiza Ribeiro Viotti (Brasil), Neven Jurica (Croacia), Jean-Maurice Ripert (Francia), Emanuel Issoze-Ngondet (Gabón), Yukio Takasu (Japón), Morten Wetland (Noruega) y Frank Majoor (Países Bajos). Tiene carácter de declaración de derechos de orientación sexual e identidad de género. **En total contó con el apoyo de 66 Estados miembros.**

La declaración constituye una manifestación de preocupación, a la vez que condena la violencia, el acoso, la discriminación, la exclusión, la estigmatización y el prejuicio basados en la orientación sexual y la identidad de género.

Inicialmente fue propuesta como una resolución. Sin embargo, al no haber alcanzado el quórum necesario, se decidió utilizar el formato de declaración. En la misma sesión, el vocero sirio leyó una contra declaración en la que 57 países se manifiestan en contra de la despenalización de la homosexualidad.

En línea con la normativa internacional en materia de derechos humanos, resulta relevante la manifestación de voluntad por parte de la Argentina de velar por el reconocimiento de los derechos del colectivo LGBT.

¹⁴ Carta de fecha 18 de diciembre de 2008 dirigida al Presidente de la Asamblea General por los Representantes Permanentes de la Argentina, el Brasil, Croacia, Francia, el Gabón, el Japón, Noruega y los Países Bajos ante las Naciones Unidas, Asamblea General de las Naciones Unidas, 22/12/2008, A/63/635. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/orientacion_sexual_Declaracion_DNU.pdf

- Observación General N° 20. La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) (2009)

El 2 de julio de 2009, en su cuadragésimo segundo período de sesiones, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales manifestó en la observación general n° 20¹⁵.

"La discriminación dificulta el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales de una parte considerable de la población mundial. El crecimiento económico no ha conducido por sí mismo a un desarrollo sostenible y hay personas y grupos de personas que siguen enfrentando desigualdades socioeconómicas, a menudo como consecuencia de arraigados patrones históricos y de formas contemporáneas de discriminación".

Y, de manera más específica, hizo referencia a la discriminación por orientación sexual e identidad de género en el párrafo 32, que expresa:

"En 'cualquier otra condición social', tal y como se recoge en el artículo 2.2 del Pacto, se incluye la orientación sexual. Los Estados partes deben cerciorarse de que las preferencias sexuales de una persona no constituyan un obstáculo para hacer realidad los derechos que reconoce el Pacto, por ejemplo, a los efectos de acceder a la pensión de viudedad. La identidad de género también se reconoce como motivo prohibido de discriminación. Por ejemplo, los transgénero, los transexuales o los intersexo son víctimas frecuentes de graves violaciones de los derechos humanos, como el acoso en las escuelas o en el lugar de trabajo".

¹⁵ Observación General N° 20, La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 42° período de sesiones, Ginebra, 02/07/2009. E/C.12/GC/20.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, creado en el año 1985 e integrado por 18 expertos de reconocida competencia en materia de derechos humanos, es el encargado de vigilar el cumplimiento por los Estados Partes de las obligaciones que les impone el Pacto, y el grado de efectividad de los derechos y obligaciones en cuestión. En línea con las declaraciones y la normativa presentada a escala internacional, este instrumento resulta relevante para una correcta interpretación y análisis de los derechos económicos, sociales y culturales del colectivo LGBT reconocidos a nivel internacional. Además, este documento es uno de los antecedentes más antiguos recopilados a nivel internacional que haga alusión a la temática de manera específica.

Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos 17/19 “Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género” (2011)

Vale la pena destacar la preocupación por los actos de violencia y discriminación que se cometen a nivel mundial contra personas debido a su orientación sexual e identidad de género, expresada por el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas en el 17º período de sesiones con fecha 17 de Julio de 2011. Esta preocupación se materializó en la realización de un estudio documentando las leyes prácticas y discriminatorias de actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género.

La Resolución 17/19¹⁶ encomienda la realización de un estudio a fin de documentar las leyes y prácticas discriminatorias y los actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género, en todas las regiones del mundo. El objetivo es detectar la forma en que la normatividad internacional de derechos humanos puede aplicarse para poner fin a la violencia y a las violaciones conexas de los derechos humanos, motivadas por la orientación sexual y la identidad de género.

El Informe¹⁷ presenta al Consejo de Derechos Humanos, de conformidad con su Resolución 17/19 [2011], las leyes y prácticas discriminatorias, y los actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género. Además, enuncia recomendaciones dirigidas a los Estados Miembros en materia de normativa internacional. Dichas recomendaciones consisten, siempre en relación con hechos como consecuencia de la orientación sexual y la identidad de género, en la investigación rápida de las denuncias de asesinatos y demás actos graves de violencia, la adopción de medidas para prevenir torturar y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, derogar las leyes utilizadas para criminalizar a los homosexuales por mantener relaciones consentidas, entre otras. Asimismo, se recomienda al Consejo de Derechos Humanos recibir periódicamente información actualizada sobre los actos de violencia y discriminación relacionados con la orientación sexual y la identidad de género, y alentar a los procedimientos especiales a que sigan investigando y denunciando las violaciones de los derechos humanos por la orientación sexual o la identidad de género en el contexto de sus mandatos específicos.

¹⁶ Carta de fecha 18 de diciembre de 2008 dirigida al Presidente de la Asamblea General por los Representantes Permanentes de la Argentina, el Brasil, Croacia, Francia, el Gabón, el Japón, Noruega y los Países Bajos ante las Naciones Unidas, Asamblea General de las Naciones Unidas, 22/12/2008, A/63/635. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/orientacion_sexual_Declaracion_UNU.pdf

¹⁷ Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género. Consejo de Derechos Humanos, Asamblea General de las Naciones Unidas, 19º período de sesiones, 17/11/2011, A/HRC/19/41. Disponible en http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HR-Council/RegularSession/Session19/A-HRC-19-41_sp.pdf

Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos 27/32 “Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género” (2014)

En el 27º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos, se buscó realizar un seguimiento sobre la aplicación de la Declaración y el Programa de Acción de Viena.

En esta línea, esta escueta Resolución tuvo como objetivo recapitular los avances realizados en los años que pasaron entre la última Resolución del Consejo que trataba el tema de los derechos del colectivo de diversidad sexual hasta ese momento.

Y, a su vez, buscó dejar asentado que el Consejo seguirá ocupándose de la temática.

Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos 32/2 “Protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género” (2016)

Poco tiempo después de la Resolución del Consejo de Derechos Humanos del 2014, tiene lugar una nueva Resolución emanada por el mismo organismo con fecha de 30 de Junio de 2016.

Este siguiente instrumento, ya muestra acciones concretas que dan cuenta del compromiso tomado en Naciones Unidas para poder abordar la temática de los derechos humanos, la identidad de género y la orientación sexual.

La medida más concreta tomada es la de nombrar, por un período de tres años, a un Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, y encomendarle un mandato.

Dicho mandato tiene por objeto analizar la normativa internacional para ver sus logros y deficiencias, concientizar a las poblaciones en relación a la violencia contra el colectivo de diversidad sexual, entablar diálogo con los Estados en miras a erradicar la violencia y discriminación, realizar trabajo en cooperación a los fines de alcanzar estos objetivos, hacer frente a las múltiples violencias sufridas por el colectivo y hacerse referente en términos de asesoramiento técnico y de lucha contra las violencias mencionadas.

Ante esto, es interesante destacar que el primero Experto independiente de Naciones Unidas contra la violencia y la discriminación a las personas LGTB [Vítit Muntarbhorn, de nacionalidad tailandesa] al momento de la redacción de este trabajo visitó recientemente la Argentina, a comienzos de Marzo de 2017¹⁸.

El hecho de haber instaurado este mandato y haber designado un experto independiente de Naciones Unidas resulta un gesto de suma importancia que refleja la trascendencia que se le está comenzando a dar a la temática. Sirve en relación a la visibilización de la cuestión, dado que las funciones del experto implican el análisis normativo, la concientización social, y mucho más aún, la interacción con Estados y organizaciones de la sociedad civil para poder cooperar en la erradicación de los

¹⁸ Ver en: <http://www.inadi.gov.ar/2017/03/01/visita-el-inadi-un-experto-de-naciones-unidas-sobre-discriminacion/>

⁷ Véase “Preámbulo” en: <http://www.declarationofmontreal.org/DeclaraciondeMontrealES.pdf>
⁸ Los World Outgames se trata de un evento deportivo y cultural organizado por la comunidad LGBT.
⁹ Disponible en <http://www.declarationofmontreal.org/DeclaraciondeMontrealES.pdf>

altos índices de violencia sufridos por orientación sexual e identidad de género a lo largo del mundo. Seguramente, entre las actividades del experto se encuentre la de realizar informes y relatorías que servirán para fijar estándares internacionales para la protección de derechos del colectivo.

A su vez, este avance podría ser – en el mejor de los escenarios – la antecámara de un futuro instrumento internacional de carácter general directamente emanado de Naciones Unidas, por ejemplo un tratado, que permita dar pautas claras, específicas y adecuadas a la temática y que pueda sumarse a los principios de Yogyakarta que sucedieron excediendo el marco de Naciones Unidas.

En esta línea, el hecho de que se haya designado el experto – insistimos – puede implicar avances mucho mayores en miras a dar respuesta a la problemática, a sus consecuencias y a mejorar la calidad de vida a aquellas personas que conforman el colectivo de orientación sexual e identidad de género.

Debido lo reciente de esta medida, aún no se pueden prever el impacto que tendrá, sin embargo, sí se puede considerar un paso interesante que permitirá más reconocimiento de derechos.

Instrumentos Internacionales con implicancias en la temática de diversidad sexual

Por otra parte, existen numerosos documentos que, sin tener como fin primario la protección, promoción y garantía de los derechos del colectivo LGBT ni el resguardo de la diversidad sexual en particular, de todas maneras, tienen apartados, secciones, párrafos, artículos e incisos dedicados a esta temática en relación a los derechos que protegen: tal es así con la protección de la mujer, la promoción y protección de los derechos laborales y el resguardo de los niños.

Al recoger estos instrumentos, se puede ver como la cuestión de la diversidad sexual es transversal en la protección de los colectivos más vulnerables, o de las temáticas que merecen especial atención en términos de derechos humanos. Esto muestra, además, que grupos de individuos pueden presentar vulnerabilidades múltiples y cruzadas, y que tal escenario debe ser tenido en cuenta.

Observación general N° 18, Artículo N° 6 del Pacto Internacional de Derecho Económicos, Sociales y Culturales (2005)

Económicos, Sociales y Culturales (2005)

La Observación General N° 18 fue emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que depende del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas.

En el apartado del Contenido Normativo del Derecho al trabajo, el párrafo 12 aborda distintas cuestiones. Y en una parte se hace alusión a la Disponibilidad de trabajo, la Accesibilidad y la Aceptabilidad y Calidad.:

“El ejercicio laboral en todas sus formas y a todos los niveles supone la existencia de los siguientes elementos interdependientes y esenciales, cuya aplicación dependerá de las condiciones existentes en cada Estado Parte”

Respecto al punto de la Accesibilidad, se establece que:

“El mercado del trabajo debe poder ser accesible a toda persona que esté bajo la jurisdicción de los Estados Partes. La accesibilidad reviste tres dimensiones:

i) En virtud del párrafo 2 del artículo 2, así como del artículo 3, el Pacto proscribe toda discriminación en el acceso al empleo y en la conservación del mismo por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad física o mental, estado de salud (incluso en caso de infección por el VIH/SIDA), orientación sexual, estado civil, político, social o de otra naturaleza, con la intención, o que tenga por efecto, oponerse al ejercicio del derecho al trabajo en pie de igualdad, o hacerlo imposible.”

En esta primera dimensión se resguarda que no se apliquen parámetros discriminativos a la hora de fomentar y generar el acceso al trabajo, y de velar porque el mismo sea promovido en términos igualitarios. En esta línea, se tiene en cuenta dentro de las causales específicas que implicarían discriminación, la cuestión de la orientación sexual.

Observación General N° 2 del Comité contra la Tortura (2008)

La Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, humanos o degradantes posee un mecanismo de seguimiento del cumplimiento y éste es a través del Comité contra la Tortura que va emitiendo Observaciones en miras a interpretar y darle alcance a la protección de derechos que esta Convención implica.

En el caso de esta Observación lo que busca el Comité es darle sentido y alcance al Art. 2 de la Convención, respecto a qué se entiende por la prohibición absoluta de la tortura. Más adelante, el apartado V. se refiere a la “Protección de las personas y los grupos que resultan vulnerables a causa de la discriminación o marginación”.

Luego, particularmente en su párrafo 21. se desarrolla lo siguiente:

“La protección de ciertas personas o poblaciones minoritarias o marginadas que corren mayor peligro de ser torturadas forma parte de la obligación de impedir la tortura y los malos tratos. Los Estados Partes deben velar por que, en el marco de las obligaciones que han contraído en virtud de la Convención, sus leyes se apliquen en la práctica a todas las personas, cualesquiera que sean su raza, color, grupo étnico, edad, creencia o adscripción religiosa, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, género, orientación sexual, identidad transexual, [...]. Por lo tanto, los Estados Partes deben garantizar la protección de los miembros de los grupos que corren mayor peligro de ser torturados, enjuiciando y castigando cabalmente todos los actos de violencia y maltrato cometidos contra esas personas y velando por la aplicación de otras medidas positivas de prevención y protección, entre otras, las anteriormente descritas.”

En este caso, se puede ver que los actos crueles e inhumanos, conforme a la Observación, deben ser cuidadosamente monitoreados, prevenidos y sancionados debido a la vulnerabilidad que estos grupos pueden presentar.

Asimismo, el final del párrafo 21 suma otro elemento, que es el de la adopción y aplicación de medidas positivas de prevención y protección, lo cual, en algunos escenarios puede ser la puesta en práctica de políticas de acciones afirmativas de carácter temporal (o “discriminación positiva”) las cuales son, básicamente, mejorar las condiciones de un determinado grupo por ser especialmente vulnerable y marginalizado, para fomentar la equidad respecto al resto de la sociedad. **Esta idea, se ve acentuada posteriormente, en párrafo 24:**

“También es fundamental eliminar la discriminación en el empleo y organizar regularmente campañas de sensibilización sobre situaciones en que es probable que se comenten actos de tortura o se inflijan malos tratos, a fin de impedir esas infracciones y construir una cultura de respeto a las mujeres y las minorías. Se alienta a los Estados a promover la contratación de mujeres y de personas pertenecientes a grupos minoritarios, en particular en los ámbitos de la medicina, la educación, penitenciario, las fuerzas del orden, la justicia y la práctica jurídica, en las instituciones de administración pública y el sector privado. En sus informes los Estados Partes deben consignar los progresos alcanzados en esos ámbitos, desglosados por género, raza, origen nacional y otros factores pertinentes.”

Aquí, se indica específicamente la promoción de la contratación de

mujeres y minorías, siendo que en párrafos anteriores se indica dentro de las minorías a aquellas de género, orientación sexual y específicamente identidad transexual. Éste extremo, permitiría la adopción de medidas tales como el cupo de mujeres, el cupo trans, entre otras medidas de promoción de derechos y de inclusión social.

Observación General N° 3 del Comité contra la Tortura (2012)

El mismo Comité, en su siguiente observación recoge algunos aspectos que también vale la pena tener en cuenta en relación a las obligaciones que impone el artículo 14 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en la que, este mencionado Art. Dice que cada Estado parte "velará porque su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible". En este contexto, el Comité desarrollo el alcance de esta obligación estatal.

Luego de pasar por una parte más genérica se encuentra el apartado "Obstáculos al derecho a la reparación" donde en el párrafo 39 se sostiene lo siguiente:

"En cuanto a las obligaciones que les impone el artículo 14, los Estados partes han de dar a miembros de grupos marginados y vulnerables acceso de jure y de facto a mecanismos de reparación efectivos y oportunos, abstenerse de tomar medidas que coarten la posibilidad de los miembros de estos grupos de solicitar y obtener reparación y levantar los obstáculos formales e informales con que se enfrentan para obtener reparación, como, por ejemplo, procedimientos judiciales o de otra índole que sean inadecuados para determinar la cuantía de los daños y que puedan tener efectos negativos de distinto tipo en cuanto a las posibilidades

de esas personas de obtener o conservar dinero. Como destacó el Comité en su Observación general N° 2, "el género es un factor fundamental. La condición femenina se combina con otras características o condiciones distintivas de la persona [...] para determinar las formas en que las mujeres y las niñas sufren o corren el riesgo de sufrir torturas o malos tratos". Los Estados partes harán que se preste la debida atención al género al proporcionar todos los elementos antes mencionados en el proceso de lograr que todos, en particular los miembros de los grupos vulnerables, entre ellos lesbianas, gays, bisexuales y transexuales, sean tratados con justicia y equidad y obtengan una indemnización justa y adecuada, rehabilitación y otras medidas de reparación que tengan en cuenta sus necesidades específicas."

En este extenso párrafo, se puede observar que el Comité cita su Observación anterior, que ya fue desarrollada en su parte pertinente, y luego especifica que los obstáculos para la obtención de la debida reparación ante actos de tortura, se presentan de manera más saliente para los colectivos más vulnerables. En un primer momento se refiere a la cuestión de género, aludiendo a la mujer en sentido amplio; En un segundo momento, se refiere a los particularmente vulnerables grupos como lo son aquellos que comprenden el colectivo de diversidad sexual.

Ante esto, es interesante ver cómo se tiene en cuenta la temática del género y la orientación sexual en las dos Observaciones del Comité.

Observación general N° 13, Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia (2011)

Esta Observación general fue realizada por el Comité de los Derechos del Niño que viene a salvaguardar la concreción de la Convención sobre los Derechos del Niño. En el párrafo 2. del instrumento, se especifica que la *“Razón de ser de la presente observación general. El Comité de los Derechos del Niño [en adelante, el Comité] publica la presente observación general sobre el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño [en adelante, la Convención] debido a la alarmante magnitud e intensidad de la violencia ejercida contra los niños.”*

Más adelante, se van desgranando todos los términos utilizados en el Art. 19 de la Convención para luego llegar a un apartado que se denomina “VI. Marco nacional de coordinación de la lucha contra la violencia para con los niños” que se instauraría para fomentar la eliminación de violencia hacia los niños, para instalar el tema en agendas nacionales, para fomentar el debate, entre otra multiplicidad de efectos. Prosiguiendo en este apartado, se puede ver una parte que refiere a los “elementos que se han de incorporar a los marcos nacionales de coordinación” y en la parte g) se contiene la cuestión de los “Niños en situaciones de vulnerabilidad potencial” donde, una vez más, se tiene en cuenta el aspecto de la diversidad sexual como uno de los elementos que pueden generar que los niños se vean expuestos a la violencia, diciendo llanamente: “los que son lesbianas, gays, transgénero o transexuales”.

Una vez más, la cuestión de la diversidad sexual posee su mención en particular y permite que este, y los otros instrumentos, puedan ser utilizados para el fomento y el respeto de los derechos del colectivo LGBT.

Observación general N° 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1) (2013)

Esta observación general también es emanada del Comité de los Derechos del Niño. En esta oportunidad, la Observación General N° 14 trata sobre el interés superior del niño, y va analizando las distintas facetas que este interés puede contener. En su párrafo 55, dentro del apartado b) sobre la “La identidad del niño” se establece también un aspecto alusivo a la orientación sexual, diciendo que:

“Los niños no son un grupo homogéneo, por lo que debe tenerse en cuenta la diversidad al evaluar su interés superior. La identidad del niño abarca características como el sexo, la orientación sexual, el origen nacional, la religión y las creencias, la identidad cultural y la personalidad.”

Es realmente importante tener presente que el Comité tiene en cuenta esta faceta de la identidad del niño, referida a su sexualidad, a la hora de poder construir el concepto del interés superior del niño. Esta escueta afirmación provee un fundamento concreto que puede ser utilizado ante los estrados a la hora de esgrimir que el interés superior puede ser una cuestión sumamente compleja y claramente poco homogénea. Con lo cual, la orientación sexual es un elemento importante a tener en cuenta al formar considerar la identidad el niño.

Observación general N° 15 sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud [artículo 24] (2013)

También en esta Observación General, cuyo objetivo es enmarcar el derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes, hay un apartado puntual, el “B” que recoge la cuestión del “Derecho a la No Discriminación”, que se vehiculiza en su párrafo 8. Donde dice en su parte pertinente:

“En el artículo 2 de la Convención [de los Derechos del Niño] figuran diversos motivos con respecto a los cuales está prohibido discriminar, en particular la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otro tipo, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales. Al respecto cabe mencionar también la orientación sexual, la identidad de género y el estado de salud, en particular el VIH/SIDA y la salud mental.”

Otro reflejo de cómo las temáticas de la identidad de género y la orientación sexual son tenidas en cuenta y deben ser respetadas en este caso, en función del derecho a la salud de los que los niños, niñas y adolescentes son acreedores.

Recomendación general relativa al artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer [Consecuencias económicas del matrimonio, las relaciones familiares y su disolución] (2013)

Esta observación General emitida fue por la CEDAW, cuyas siglas en inglés refieren al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y que se trata de un mecanismo de seguimiento impulsado para la efectiva concreción de Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

En su párrafo 17 recorre la siguiente idea “Los pronunciamientos de otras entidades del sistema de las Naciones Unidas confirman la interpretación de que “el concepto de ‘familia’ debe entenderse en un sentido lato”. El Comité de Derechos Humanos, en el párrafo 27 de su observación general núm. 28, reconoce las “diversas formas de familia” . En su informe sobre la celebración del Año Internacional de la Familia, el Secretario General confirma que “las familias [asumen] distintas formas y funciones de un país a otro y dentro de un mismo país”.

En esta línea de “familias diversas”, luego se adentra, en su párrafo 24 específicamente en las relaciones entre personas del mismo sexo donde establece que si bien aún no están aceptadas en todos los Estados, cuando sí se reconozcan, “...ya sea como unión de hecho, pareja inscrita

¹⁹ Disponible en: <http://www.derechos.org/nizkor/ley/doc/obgen2.html#igualdad>

o matrimonio, el Estado parte debería asegurar la protección de los derechos económicos de las mujeres en esas relaciones.”

No perdiendo la perspectiva de género, y de protección de la mujer que posee este instrumento por haber sido redactado por la CEDAW, es rescatable poder encontrar que hace especial alusión a las familias diversas que pueden surgir y a la cuestión del fomento de la protección estatal en particular en aquellos países donde las uniones homosexuales éstas están avaladas jurídicamente.

Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (2016)

El mencionado informe, que fue confeccionado en Enero de 2016, fue realizado por el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, quien tuvo un mandato específico conforme a la resolución 25/13 del Consejo de los Derechos Humanos.

En el informe mencionado, la tarea del Relator Especial se propone evaluar la aplicabilidad de la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el derecho internacional a las experiencias propias de las mujeres, las niñas y las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales.

Tal como dice el párrafo 5 del documento:

“En el informe, el Relator Especial pone de relieve cómo se puede aplicar de manera más eficaz el marco de protección contra la tortura y los malos tratos para clasificar las violaciones de derechos humanos cometidas contra personas que transgreden las normas sexuales y de género; determinar las carencias en materia de prevención, protección, acceso a la justicia y a recursos; y orientar a los Estados acerca de sus obligaciones de respetar, proteger y hacer efectivos los derechos de todas las personas a no ser sometidas a tortura y malos tratos.”

En esta oportunidad, dicho informe tendrá como objetivo transpolar la aplicación de la Convención contra la Tortura, que es un documento internacional, a la población LGBTI adoptando una perspectiva de género, y dando cuenta, de los maltratos y crueldades que este colectivo padece históricamente.

A modo de conclusión, se pudo ir recopilando aquellos instrumentos que surgieron internacionalmente y a aquellos otros que emergieron del Sistema Universal de Derechos Humanos en el seno de Naciones Unidas.

Ante esto, se puede destacar que no son pocos los instrumentos existentes y que los mismos poseen abordajes totalmente distintos, poniendo especial énfasis en diversos tipos de protecciones de derechos, lo cual enriquece la cuestión.

Si bien aún resta mucho por avanzar, es dable reconocer que los avances han tenido inicio en los últimos 15 años de historia internacional y que éstos fueron bastante vertiginosos. Sin embargo, en muchísimos

aspectos, los sistemas regionales o nacionales pueden superar aquellos estándares internacionales. Esto sucede de tal manera debido a que el sistema internacional pretende homogeneizar y promover estándares sobre todos los países del mundo, siendo que existe una inmensa diversidad cultural que tornará mucho más difícil la implementación de estos estándares en determinados países mientras que en otros, como lo es Argentina, ya ha avanzado en muchísimos aspectos que mismo han superado aquello que se promueve internacionalmente.

Como consecuencia, el sistema internacional avanzó considerablemente en muy poco tiempo, pero aún queda uno enorme camino por delante debido a que la protección a este colectivo es sumamente reciente en tiempos históricos.

Es importante tener en cuenta que aquellos avances que se efectúen a nivel internacional poseerán particular trascendencia en los países que más relegados se encuentran en términos de protección de derechos del colectivo LGBT.

Convención Americana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia (2013)

El 10 de junio de 2013, en la Asamblea General de Guatemala, la Organización de Estados Americanos [OEA] aprobó la Convención Americana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia. Esta Convención es el primer instrumento jurídicamente vinculante que condena la discriminación basada en una multiplicidad de motivos, entre ellos la orientación sexual, la identidad y la expresión de género. De esta manera, la OEA se posiciona como una de las primeras organizaciones en luchar contra toda forma de discriminación e intolerancia. Sin embargo, a la fecha, lamentablemente este instrumento aún no se encuentra en vigor porque debe reunir las ratificaciones mínimas necesarias para que así suceda y

todavía los Estados no han depositado el instrumento de ratificación o adhesión y se han limitado a la mera firma, que es un paso anterior.

El capítulo 2 hace referencia a los derechos protegidos en los siguientes artículos:

*"Artículo 2: Todo ser humano es igual ante la ley y tiene derecho a igual protección contra toda forma de discriminación e intolerancia en cualquier ámbito de la vida pública o privada"*²¹.

*"Artículo 3: Todo ser humano tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en sus leyes nacionales y en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes, tanto a nivel individual como colectivo"*²².

Respecto del artículo 2, a simple vista, parecería que se trata de una afirmación obvia respecto del derecho que todos los seres humanos tenemos por el simple motivo de ser seres humanos. Sin embargo, es importante recalcar que se menciona que es condenable la discriminación e intolerancia tanto en el ámbito privado como el público. Este último, es el que resulta de vital importancia, debido a que aún es cotidiano encontrar casos en los que el respeto y la no discriminación se vean avasallados en situaciones de la vida diaria, en la vía pública, en escuelas, en el transporte público, entre otros espacios. Esto se debe muchas veces a prácticas culturales asentadas, en el marco de culturas rígidas o conservadoras que funcionan de acuerdo a reglas implícitas no escritas. De aquí la importancia de la garantía de estos derechos a efectos de ir trabajando paulatinamente en el cambio de prácticas que pueden tener

²⁰ Disponible en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_a-69_discriminacion_intolerancia.asp

²¹ Convención Americana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia, artículo 2. Disponible en http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_a-69_discriminacion_intolerancia.asp

²² Convención Americana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia, artículo 3. Disponible en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_a-69_discriminacion_intolerancia.asp

como resultado la discriminación o la intolerancia. Por lo tanto, este artículo 2 puede ser entendido en el sentido de fomentar las libertades en la vida pública y eso posee injerencia directa en el goce y la calidad de vida de las personas LGBT.

De igual modo, el artículo 3 pareciera reafirmar lo establecido en el artículo 2. La diferencia reside en que el artículo 3 hace referencia a las políticas de acción positiva que debe implementar el Estado para garantizar que finalmente todas las personas tengan acceso a todos sus derechos en condiciones de igualdad.

Posteriormente, la Convención enumera en los artículos restantes los deberes de los Estados y los mecanismos de seguimiento e implementación de la Convención. Con esos fines establece una legitimidad activa muy amplia para que aquellas personas o grupos que hubieran sido víctimas de discriminación puedan efectuar una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

A su vez, establece un mecanismo que permite a los Estados firmantes optar por el reconocimiento de la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos contemplados en la Convención.

Resulta relevante destacar que la Argentina fue uno de los primeros países en firmar la Convención de 2013 junto con Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Haití, Panamá y Uruguay. Sin embargo, pese a que la Convención data de 2013, ni la Argentina ni los otros países nombrados la han ratificado aún y tan solo, paulatinamente, se han limitado a firmar.

Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia (2013)

Respecto a este documento, se trata de un informe confeccionado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos cuyo objeto es recordar los estándares de protección de derechos, de debido proceso, de control judicial efectivo como piedra angular de la democracia.

Este informe, viene a colación de la cuestión de diversidad sexual debido a que es retomado en un Comunicado de Prensa en Junio de 2015 en el marco de una causa que tuvo lugar en Argentina, y que fue muy resonante.

Tal como comienza el comunicado de prensa:

“Ante la sentencia emitida por la Cámara de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, República Argentina, en la cual se consideró la supuesta orientación sexual de un niño de 6 años de edad, así como episodios previos de abuso y abandono sufridos por el niño, como factores atenuantes al momento de imponer una condena por abuso sexual, la CIDH considera relevante recordar los estándares interamericanos en la materia.”

Ante esto, la CIDH trajo a colación la necesidad de capacitación de los operadores del poder judicial en este caso, en función de la necesidad de llevar a cabo un plan de capacitación especializado en materia de derechos de grupos que por la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran, requieren de un tratamiento especializado.

Entre ellos, se nombra la sensibilización que se debe realizar para la mejor protección de los derechos de víctimas de delitos sexuales, niños, niñas y adolescentes y personas LGBT y se apela al informe sobre²⁴Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia como herramienta pasible de ser utilizada.

Creación de Relatoría sobre los Derechos de las Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex (LGBTI) (2014)

Es dable destacar la creación de la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex (LGBTI), que entró en funciones el día 1° de Febrero de 2014, y cuyo objetivo es el de ocuparse de temas de orientación sexual, identidad y expresión de género y diversidad corporal.

El trabajo ya se venía realizando desde Noviembre de 2011, tras la adopción de la decisión de dar un énfasis temático especial a los derechos de las personas lesbianas, gays, transgénero, bisexuales e intersexuales (LGTBI)²⁵ y que en su momento, tuvo como consecuencia, la creación de la Unidad para los derechos de las lesbianas, los gays y las

²⁴ Documento completo en: <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/operadores-de-justicia-2013.pdf>
²⁵ <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2011/028A.asp>

personas trans, bisexuales e intersexo. En esta línea, se creó la Relatoría para dar un enfoque temático regional y poder relevar la información pertinente. De este relevamiento, se creó el informe de Violencia contra personas LGTBI en 2015.

Lo significativo de este hecho, es que la decisión de establecer esta relatoría refleja el compromiso de la CIDH por fortalecer y reforzar su labor en la protección, promoción y monitoreo de los derechos humanos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en la región²⁶.

Esta conversión de Unidad en Relatoría por lo tanto es de suma importancia, dado que también da visibilidad regional a la temática. Lo realizado en el sistema interamericano es anterior a aquello decidido en el sistema universal de derechos humanos por medio del establecimiento del experto independiente mencionado precedentemente. Por lo tanto, ambos sistemas, avanzan en la misma línea.

Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre Violencia contra Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex en América (2015)

El 12 noviembre 2015 fue aprobado el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) donde se enfoca en:

²⁶ <http://www.oas.org/es/cidh/lgtbi/>

“...la violencia contra las personas LGBT como una violencia social contextualizada en la que la motivación del perpetrador debe ser comprendida como un fenómeno complejo y multifacético, y no sólo como un acto individual. En ese sentido, la CIDH entiende que los actos de violencia contra las personas LGBT, comúnmente conocidos como “crímenes de odio”, actos homofóbicos o transfóbicos, se comprenden mejor bajo el concepto de violencia por prejuicio contra las orientaciones sexuales y las identidades de género no normativas [en adelante “violencia por prejuicio”]²⁷.

Este instrumento consta de 7 Capítulos. El Capítulo 1 es la Introducción. Luego, el Capítulo 2 se enfoca en la definición de violencia contra el colectivo LGTBI, por lo tanto busca recabar información sobre qué tipos de violencia puede sufrir el colectivo LGTBI.

Más adelante, el Capítulo 3 se propone presentar los tipos de legislaciones que se encuentran vigentes y que criminalizan a la población LGBT, y que, por consiguiente, refuerzan y crean un ambiente propicio a la condena social, la discriminación, la estigmatización, la intolerancia y la violencia. En este segmento se verifica que tales legislaciones **“han sido utilizadas para justificar detenciones arbitrarias, abuso policial, extorsión y tortura”²⁸**. En función de lo relevado, la CIDH urge a los Estados a que tomen medidas para derogar estas leyes que criminalizan y estigmatizan con el objeto de enviar un mensaje social que posibilite un ambiente libre de persecución y de discriminación hacia este colectivo.

Luego, el Capítulo 4 se aboca a la descripción de las **múltiples formas de violencia contra las personas LGBTI** que incluye tanto actores estatales como no estatales, y contiene la violencia física, la tortura, las ejecuciones, la violencia sexual, los procedimientos médicos de asignación de sexo, la esterilización, entre otros. Nuevamente, la CIDH insta a los

²⁷ Informe Violencia, párr. 3.

²⁸ Informe Violencia, párr. 4.

Estados de la región a que deroguen las leyes que hacen viables estos actos y que a su vez circunscriban, en el marco del respeto de la Libertad de Expresión, los discursos de apología al odio de grupos que fueron históricamente discriminados, como lo son las personas LGBTI.

Posteriormente, el Capítulo 5 considera la **cuestión de la intersección de la violencia contra el colectivo LGBTI con otros factores que pueden generar vulnerabilidad, como lo son: etnia, raza, sexo, género, situación migratoria, situación de ser defensores de derechos humanos y la pobreza**. En este apartado, se considera la posibilidad de discriminaciones y violencias múltiples. Además se trata la cuestión de las mujeres trans quienes padecen de exclusión desde todos los aspectos posibles: no reconocimiento de su género por parte de la sociedad, quedar fuera del circuito de la educación y de la salud, no tener acceso al mercado formal de trabajo, entre los elementos más salientes.

Subsiguientemente, en el Capítulo 6 la CIDH explica que los Estados tienen varias **obligaciones respecto de la violencia contra las personas LGBTI**, incluyendo la adopción de medidas para prevenir, investigar, juzgar, sancionar y reparar dicha violencia. En esta línea, la CIDH hace hincapié en el acceso a la justicia como una solución clave y también promueve la adopción de legislación que agrave las penas en casos de violencia contra el colectivo LGTBI y donde también se puedan tipificar los actos de odio contra este colectivo como crímenes.

Por otra parte, en el informe se retoma el alcance del artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos en relación al deber de respeto de los derechos y libertades reconocidos en la Convención por

parte de los Estados. Particularmente, se le da la debida entidad a la parte final del artículo 1.1 que habla de que estos derechos y libertades deben ser respetados sin discriminación por una amplia gama de motivos señalados “o cualquier otra condición social”. Es aquí donde el informe retoma que este término, “otra condición social” se debe interpretar de manera tal que incluya a la orientación sexual y a la identidad de género.

Luego, el Capítulo 7 se refiere a las conclusiones.

El documento en profundidad, se trata de un instrumento sumamente completo, pormenorizado y extenso que aborda las problemáticas desde múltiples miradas que sufren el colectivo LGTBI a escala regional, y asimismo, propone variados abordajes para erradicar aquellas causas que engendran violencias.

A modo de conclusión, se puede ver que los avances realizados en el ámbito regional van surgiendo, pero aún son incipientes. Ante esto, el progreso más concreto es el del establecimiento de la Relatoría pionera regional mencionada. El trabajo realizado en su Informe de Violencia es sumamente rico y puede proveer parámetros para la región y mismo servir de modelo para otras regiones del mundo. Sin embargo, se identifica que aún la temática está en pleno desarrollo y, probablemente, en la etapa inicial de un camino que aún queda por recorrer.

Mercosur Conformación de la Red LGBT del Mercosur (2007)

El 3er. Encuentro Cívico Iberoamericano fue llevado a cabo los días 7 y 8 de noviembre de 2007 en Santiago de Chile²⁹, organizado por la Asociación Chilena de ONGs [Acción], la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales [Flacso], la Central Unitaria de Trabajadores y por diversas reparticiones del gobierno chileno.

De dicho evento participaron representantes de 75 organizaciones sociales de 22 países, entre las que se encontraba la Red de Minorías Sexuales del Mercosur, la primera de su tipo en formar parte del evento.

La Red de Lesbianas, Gays, Transexuales y Bisexuales [LGTB] del Mercosur ha sido representada por el presidente el Movimiento de Integración y Liberación Homosexual [Movilh], Rolando Jiménez, quien participó de una reunión de trabajo donde se elaboraron las propuestas bases que se presentan ante las autoridades.

De tales propuestas surgió un capítulo especial sobre la realidad de las minorías sexuales en la región, diseñado a partir de lo expuesto por la Red LGTB del Mercosur.

En particular, la propuesta de la Red LGTB del Mercosur apunta, en términos generales, a eliminar todas las normas nacionales o internacio-

²⁹ Texto completo disponible en: http://segib.org/sites/default/files/Decl_III_Enc_Civico_IB.pdf

nales que posibilitan la discriminación por orientación sexual o identidad de género.

También pide elaborar, considerar y/o apoyar legislaciones o declaraciones de igualdad para el sector, como es el caso de la Convención Interamericana contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación, que se discute en la Organización de Estados Americanos, y de los Principios de Yogyakarta.

La Red LGTB del Mercosur es integrada por la Federación Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Transexuales, [FALGBT], la Asociación Brasileña de Gays, Lesbianas y Trans, el Colectivo Ovejas Negras y CIEI-SU de Uruguay, la Fundación Vencer y Paragay de Paraguay, la Fundación Igualdad LGBT de Bolivia y el Movimiento de Integración y Liberación Homosexual [Movilh] de Chile.

XXI Reunión de Altas Autoridades de Derechos Humanos y Cancillerías de MERCOSUR y Estados Asociados (RAADDHH) (2012)

La XXI Reunión de Altas Autoridades de Derechos Humanos y Cancillerías de MERCOSUR y Estados Asociados [RAADDHH o RAADH]³⁰ fue llevada a cabo entre los días 26 y 29 de marzo de 2012 en la Ciudad de Buenos Aires. De la misma participaron delegaciones de los Estados Miembros, tales como Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay, y de los Estados Asociados, como Chile, Colombia, Ecuador y Perú. Además, participaron el Secretario Ejecutivo del Instituto de Políticas Públicas en Derechos Humanos del Mercosur [IPPDH], Dr. Víctor Abramovich; y, en carácter de

³⁰ XXI Reunión de Altas Autoridades en Derechos Humanos y Cancillerías del MERCOSUR y Estados Asociados [RAADDHH], realizada entre los días 26 y 29 de marzo de 2012 en la Ciudad de Buenos Aires. Texto disponible en: http://www.mec.gub.uy/innovaportal/file/32493/1/xxi_raaddhh_acta_.pdf

observadores, el Representante Regional para América del Sur de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Amerigo Incalcaterra, y la Representante del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Dra. Soledad García Muñoz.

Los representantes gubernamentales coincidieron en sostener una posición común en el proceso de revisión de los órganos de tratados de Naciones Unidas y debatieron sobre el fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Por otro lado, las delegaciones acordaron elaborar un Reglamento Interno a fin de regular el funcionamiento de la RAADDHH y, entre otras cuestiones, la participación de la sociedad civil en ella.

Los Estados Miembros y Asociados del MERCOSUR repudiaron todo acto de violencia y discriminación contra las personas Lesbianas, Gays, Bisexuales y Transgénero [LGBT]. Si bien este repudio resulta muy genérico, se puede tener en cuenta que en el marco de esta reunión la temática tuvo lugar específico en la agenda.

XXI Reunión de Altas Autoridades de Derechos Humanos y Cancillerías de MERCOSUR y Estados Asociados (RAADDHH) (2012)

En Asunción, Paraguay fue la vigésimo séptima Reunión de Altas Autoridades en Derechos Humanos del MERCOSUR [RAADDHH o RAADH], que se realizó entre los días 25 y 26 de noviembre de 2015.

La RAADH está conformada por siete Comisiones Permanentes y dos Grupos de Trabajo que abordan con especificidad los ejes principales en derechos humanos. Las Comisiones Permanentes son: Memoria, Verdad y Justicia; Iniciativa Niñ@sur; Educación y Cultura en Derechos Humanos; Discriminación, Racismo y Xenofobia; Personas con Discapacidad; Adultos Mayores; Lesbianas, Gays, Trans y Bisexuales [LGTB]³¹.

Respecto a esta Comisión Permanente, en ella se trataron los siguientes temas el día 25 de Noviembre: La Propuesta de Metodología encomendada al IPPDH para la realización de un Compendio regional sobre buenas prácticas para garantizar los derechos de las personas LGBTI; la organización y el contenido de un Seminario Regional sobre iniciativas y buenas prácticas de promoción y protección de los derechos de las personas y nuevamente se retomó la cuestión del combate a cualquier tipo de discriminación y violencia contra las personas LGTBI.

En esta misma línea, el IPPDH [Instituto de Políticas Públicas de Derechos Humanos] del MERCOSUR presentó proyectos de redacción de un compendio regional de las mejores prácticas de los Estados para garantizar los derechos de las personas LGBTI, capacitación para agentes del poder judicial y la promoción de un seminario internacional sobre las prácticas de promoción y protección de los derechos de este grupo de ciudadanos del MERCOSUR³².

³¹ Véase: <http://www.ippdh.mercosur.int/xxvii-raadh-sera-en-noviembre-en-asuncion-2/>

³² Ver en: <http://www.raadh.mercosur.int/wp-content/uploads/2015/11/CP-LGTBI1.pdf>

³³ Ver: <http://www.mercosur.int/innovaportal/v/7288/5/innova.front/xxvii-raadh-amplia-iniciativas-regionales-para-los-derechos-humanos>

Comunicado conjunto de las presidentes y los presidentes de los Estados Partes del MERCOSUR y Estados asociados (2015)

Por su parte, se encuentra el comunicado conjunto de Diciembre de 2015 que fue emitido en ocasión de la XLIX Reunión Ordinaria del Consejo del Mercado Común y Cumbre de Jefes de Estado, donde se reafirman los compromisos asumidos tanto en términos del proceso de integración como de la inclusión, el desarrollo económico, el progreso de la democracia, entre otras.

En el párrafo 60 de dicho documento, se hace especial alusión a que los líderes del MERCOSUR:

“Respaldaron a Uruguay, en su calidad de país anfitrión de la próxima Conferencia Global sobre personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersexuales [LGTBI] y Derechos Humanos que se llevará a cabo en abril de 2016 en Montevideo.”

Si bien en este caso, el respaldo es realizado a otro Estado parte del MERCOSUR distinto a la Argentina, se refleja como en este proceso de integración se le da un reconocimiento a la temática y se muestra que está en agenda.

MERCOSUR – UNASUR – Reunión de Ministros y Altas Autoridades de Gestión Integral de Riesgos de Desastres (RMAGIR) y el Grupo de Trabajo de Alto Nivel para la Gestión del Riesgo de Desastres (GTANGRD) de UNASUR (2016)

En esta ocasión, se realizó una reunión el 16 de Marzo de 2016 en la cual participó el IPPDH MERCOSUR, en Montevideo, en la Reunión de Ministros y Altas Autoridades de Gestión Integral de Riesgos de Desastres (RMAGIR) y el Grupo de Trabajo de Alto Nivel para la Gestión del Riesgo de Desastres (GTANGRD) de UNASUR.

La reunión tuvo como objeto la continuación del diálogo preparatorio en América del Sur sobre los derechos humanos de los migrantes, con énfasis en la cooperación humanitaria y la seguridad alimentaria.³⁴

En este marco, siendo el contexto y el foco la migración y la cooperación humanitaria, igualmente **se aprovechó el espacio para reivindicar la importancia de la protección de los colectivos vulnerables, dentro de los cuales está incluida la población LGTBI.**

A modo de conclusión, los elementos que se fueron rescatando del plano regional son todos pequeñas señales que dan cuenta que la temática es tenida en cuenta. Sin embargo, todos aquellos instrumentos son meros gestos políticos, que no se traducen en verdadera normativa protectora vinculante que sea pasible de obligar a los Estados y de comprometer sus responsabilidades en concreto.

³⁴ Disponible en: <http://www.ippdh.mercosur.int/mercosur-y-unasur-buscan-aportar-soluciones-a-crisis-humanitaria/>

A continuación se esbozarán algunos comentarios respecto a la información relevada. Hacia el final de esta parte se acompaña un listado de la normativa internacional que establece estándares en materia de derechos de las personas LGBT.

En el plano internacional existen principios específicos difundidos – como los de Yogyakarta – pero que no emanan del organismo de Naciones Unidas que es aquel con vocación universal y con mayor cantidad de Estados adeptos. No obstante esto, **existen numerosos instrumentos que hacen alusión o se refieren a la protección del colectivo LGBT que sí emanan de Naciones Unidas.** Este trabajo se debe particularmente al arduo y constante trabajo de los Comités de seguimiento de los tratados internacionales que van interpretando y dándole mayor alcance a estos instrumentos. De esta manera, **los Comités permiten darle un contenido dinámico y progresivo a los derechos ya enunciados en los instrumentos sobre los cuales realizan su seguimiento.**

Respecto al plano regional, el Sistema Interamericano posee ciertos avances que mismo, en algunos casos, exceden aquellos realizados en el Universal como el del establecimiento de la Unidad LGBTI luego transformada en Relatoría, que antecede a los pasos efectuados por Naciones Unidas en pos del establecimiento de un experto sobre la temática. Sin embargo, en contrapartida, existe menor labor interpretativa de instrumentos (como la es la de los Comités) que permita darle ciertos marcos de protección al colectivo.

Finalmente, **el MERCOSUR se caracteriza por contar con ciertas declaraciones aisladas, que si bien suman al posicionamiento de la**

temática en agenda internacional y regional, no basta para poder decir que nos encontramos frente a efectivos mecanismos de protección.

Estas declaraciones se tratan de actos de los Estados, efectuados por medio de sus representantes, que resultan difíciles de ser utilizados para el verdadero progreso y avance en la conquista de estos derechos.

Aunque **la Argentina se caracteriza por tener una legislación vanguardista en materia de reconocimiento de derechos humanos de las personas LGBT, en el resto del mundo no sucede lo mismo.** Actualmente existen alrededor de setenta países en el mundo que tipifican como delito a la homosexualidad o a la transexualidad, y cinco de ellos prevén para estos casos la pena de muerte.

La persecución por cualidades personales tiene asidero en los regímenes más totalitarios y violatorios de los derechos humanos. Aunque a nivel internacional son escasos los instrumentos legales que obligan a los Estados a contar con un régimen legislativo interno respetuoso de los derechos de las personas LGBT, la existencia de los elementos relevados refleja la intención de construir un razonamiento jurídico y social más inclusivo y respetuoso de todos los seres humanos.

Esto se observa particularmente en la última década, momento en que se inicia un impulso progresivo en diferentes espacios hacia la aceptación de la diversidad y el repudio de los actos discriminatorios contra las personas LGBT, iniciando el camino hacia la protección y el respeto por la diversidad.

Los principios básicos de derechos humanos ciertamente alcanzan a la comunidad LGBT, y deberían protegerla de las violaciones que sufren en muchas ocasiones. Sin embargo, dado que las situaciones de discrimina-

ción sufridas por las personas LGBT continuaban y se acentúan dada su vulnerabilidad, comenzó a surgir legislación internacional específica a efectos de proteger al colectivo LGBT, dentro del proceso de especificación en la protección de derechos explicado en la parte inicial de esta sección. Sin embargo, el proceso está en pleno desarrollo y aún se encuentra en un estado muy embrionario.

La situación a nivel local en la Argentina revela – como veremos a continuación – tensiones entre marcos nacionales protectorios y marcos normativos a nivel provincial y municipal que no son adecuados, ya sea porque faltan protecciones específicas que son necesarias o bien porque subsisten normas discriminatorias que son incompatibles, no solo con el marco a nivel nacional, sino con la Constitución Nacional y los tratados internacionales que hemos visto en esta sección.

Normas Nacionales: Los Derechos de las Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales y Transgénero (LGBT) en la Argentina.

La normativa nacional en relación con los derechos de las personas LGBT es amplia y cubre distintos aspectos de la vida de las personas. Gracias al trabajo de las organizaciones activistas y los particulares a través de sus reclamos en sede judicial, el Estado ha ido detectando con el tiempo el malestar de ciertos grupos, por lo que se vio en la necesidad de protegerlos de alguna forma receptando sus reclamos. Así, hoy las personas LGBT cuentan con protección para el ejercicio de diversos derechos, tales como el derecho a no ser discriminado, a su identidad de género autopercebida, a contraer matrimonio y formar una familia, a educarse sin sufrir violencia, a gozar de los beneficios de un seguro social en pie de igualdad con el resto de la sociedad, entre otros.

Es importante destacar aquí que, como sucede también en otros ámbitos, que las personas LGBT siguen sufriendo discriminación y violencia aun cuando las normas sean claras en su objetivo de proteger sus derechos. Por lo tanto, el dictado de la normativa a nivel nacional sobre este tema constituye un avance cierto en la búsqueda de la igualdad, sin embargo, todavía es necesario que la sociedad internalice estas ideas para poder seguir profundizando en estos cambios.

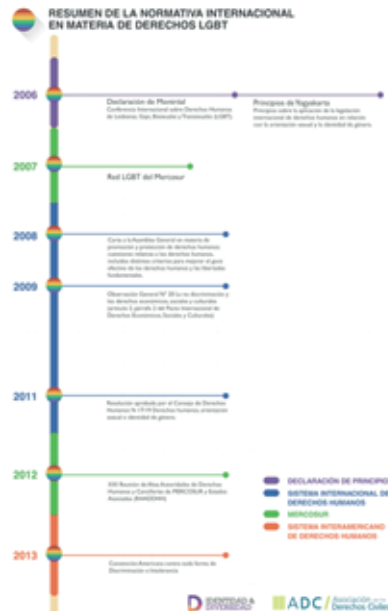


Figura 3: Resumen de la normativa internacional

A continuación se presenta la normativa nacional organizada según los siguientes ejes temáticos, aspectos clave en el desarrollo de cualquier persona: antidiscriminación; matrimonio igualitario; identidad de género; filiación; derechos sexuales y reproductivos; derecho a la salud; derecho a la educación; derecho a la seguridad social; y derecho penal, contravenacional y de faltas y civil y comercial.

Antidiscriminación

Los distintos grupos activistas han luchado históricamente por el derecho de las personas LGBT a no ser discriminadas. La Ley 23.592 de Actos Discriminatorios del año 1988 fue un logro importante para el colectivo LGBT en este sentido. Sin embargo, los hechos de discriminación y violencia siguen siendo comunes hoy en día, y hay ámbitos en los que todavía falta mucho por hacer. Por ejemplo, en los medios de comunicación y en relación con la donación de sangre de las personas LGBT.

A continuación presentamos las leyes de Actos Discriminatorios, de Servicios de Comunicación Audiovisual y de Sangre. Mostraremos los cambios que son necesarios a efectos de asegurar la protección del derecho a no ser discriminado de las personas LGBT y lo que ya se ha hecho en estos últimos años.

Ley 23.592 de Actos Discriminatorios (1988)

El artículo 1° de la Ley 23.592 de Actos Discriminatorios (1988)³⁵ establece que:

³⁵ Disponible en: <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/20465/textact.htm>

"Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados. A los efectos del presente artículo se considerarán particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos"³⁶.

Como se observa, en su segundo párrafo no se incluye como motivo de discriminación la orientación sexual y la identidad de género. Antes de la aprobación de la ley en 1988, la Comunidad Homosexual Argentina (CHA) promovió su inclusión, y cuando su esfuerzo falló, ingresaron varios anteproyectos para modificar la ley. Sin embargo, un proyecto de modificación de la ley con la inclusión de la orientación sexual e identidad de género no fue presentado hasta el año 2005. Fue aprobado por el Senado en 2006, pero perdió estado parlamentario en la Cámara de Diputados en 2007. Ese mismo año, se presentó un nuevo proyecto que obtuvo la media sanción en 2008, pero luego perdió estado parlamentario en el Senado.³⁷ Con el apoyo de la CHA y la Federación Argentina LGBT (FALGBT), se volvió a presentar el proyecto varias veces en los años siguientes, pero nunca salió de las dos cámaras.

Al momento de escribir este informe se encuentran en trámite ante el Senado de la Nación tres proyectos de ley para modificar la Ley de Actos Discriminatorios, o mismo, en algunos casos, para derogarla y reemplazarla por una nueva ley. Antiguos proyectos han existido antes, sin embargo han caducado con el paso del tiempo. Aquellos vigentes son, a saber:

³⁶ Véase en: <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/20465/textact.htm>

³⁷ Véase en: <http://www.sentidog.com/lat/2012/05/la-cha-presenta-pedido-de-reforma-de-ley-antidiscriminatoria-para-incluir-la-orientacion-sexual.html>

- Expte. Nro 1552/16 fue presentado el 10 de Mayo de 2016 por los senadores Juan M. Abal Medina, Sigrid E. Kunath y Silvina M. García Larraburu que, conforme dice el texto del proyecto “tiene por objeto reproducir la propuesta de la Federación Argentina LGBT y la Mesa Nacional por la Igualdad, presentada por la compañera María Rachid como peticiones de particulares en el año 2013 y 2015 y que tramitara bajo los números de expediente 12/13 y 4/15 respectivamente”. Es un texto sumamente detallado que busca proponer una nueva ley antidiscriminación, abrogar la ley vigente, y realizar modificaciones al Código Penal.

- Expte. Nro 1588/16 fue presentado el 11 de Mayo de 2016 por el senador Luis P. Naidenoff. Este otro proyecto busca la modificación del Art. 1 de la ley vigente, agregando la cuestión de la orientación sexual e identidad de género como causales de discriminación.

- Expte. Nro 2709/16 presentado el 25 de julio de 2016 por el Senador Angel Rozas. Es un Proyecto de Ley Nacional contra la Discriminación que busca derogar la aún vigente Ley 23.592 sobre Actos Discriminatorios. Incluye en 3 ocasiones la cuestión de la orientación sexual y la identidad de género. Una, dentro de la definición de discriminación, incluyendo estas como causales. La segunda, a la hora de proponer agravantes en el Código Penal en el Art. 41 sexies. Y la última, en el Anexo, que incluyen definiciones y criterios de interpretación de la propuesta ley.

Asimismo, en la Cámara de Diputados existen otros tantos proyectos con la misma finalidad, a saber:

- Expte. 1281-D-2015 presentado el 27 de marzo de 2015 por los diputados Diana Beatriz Conti, Gastón Harispe, Carlos Raimundi, Stella Maris Leverberg, Alicia Marcela Comelli, Remo Gerardo Carlotta, Jorge Rivas, Margarita Rosa Stolbizer. Contempla una amplia enumeración de los motivos de discriminación, agregando entre otros la orientación sexual, y la identidad de género y su expresión. A su vez, amplía la legitimación activa para formular las denuncias e invierte la carga probatoria para que ante una acusación de discriminación aquél que supuestamente haya llevado a cabo actos discriminatorios deba demostrar su inocencia.

- Expte. 0503-D-2015 se renovó su presentación el 9 de marzo de 2015 por el diputado Francisco De Narváez, proyecto que fuera presentado en el 2010 por Natalia Gambaro y por Gustavo Alfredo Horacio Ferrari. Este proyecto en particular pretende incorporar la prohibición de publicar u ofertar un empleo haciendo referencia a requisitos basados en parámetros discriminatorios. No se propone la modificación del artículo 1 para incluir como motivo de discriminación la orientación sexual y la identidad de género.

- Expte 2447-D-15 fue presentado el 4 de Mayo de 2015 por los diputados Carlos Salomon Heller, Juan Carlos Isaac Junio, Adela Rosa Segarra y Araceli Ferreyra. Este proyecto considera múltiples parámetros para tener en cuenta los casos de discriminación y aclara en sus fundamentos que retoma las iniciativas impulsadas por la FALGBT. Busca promover una nueva ley antidiscriminación, el agravamiento de algunas penas previstas en el Código Penal y la abrogación de la ley antidiscriminación 23.592 teniendo en cuenta las cuestiones de la orientación sexual y la identidad de género en múltiples aspectos que van desde la laboral, los espectáculos de deportivos hasta la promoción de políticas públicas.

- Expte. 1450-D-16 fue propuesto el 7 de Abril de 2016 por los diputados Daniel Andrés Lipovetzky, Fernando Sánchez, Lucas Ciriaco Incicco, José Luis Patiño y Gisela Scaglia. Dicho proyecto no prevé sanciones penales debido a que no busca

derogar la ley 23.592. En el Art. 3 identifica los hechos, actos u omisiones discriminatorias y contiene los motivos de identidad de género, su expresión y la orientación sexual como causales expresas que configuran la discriminación. Luego establece mecanismos administrativos y judiciales para casos de discriminación y finalmente dispone medidas de prevención.

- Expte. 2353-D-16 fue presentado el 4 de Mayo de 2016 por las diputadas Ana Carla Carrizo y Silvia Alejandra Martínez. Este proyecto prevé un nuevo régimen para regular los actos discriminatorios, prevé penas y busca derogar la ley 23.592. La iniciativa contempla la identidad de género y su expresión y la orientación sexual como causales de discriminación. A su vez, reconoce que ha tomado en consideración el anteproyecto confeccionado por la FALGBT.

- Expte. 4447-D-16 fue presentado el 15 de Julio de 2016 por los diputados Diana Beatriz Conti, Alcira Susana Argumedo, Ricardo Luis Alfonsín y Victoria Analía Donde Pérez. Este proyecto propone una nueva ley antidiscriminación teniendo en cuenta muchos aspectos procesales y distintos tipos de políticas públicas tendientes a disminuir los actos discriminatorios. A los fines de la discriminación, se tienen en cuenta la identidad de género y su expresión y la orientación sexual como causales para que ésta se configure. Esta ley no posee sanciones penales. Este proyecto refleja el trabajo de la Comunidad Homosexual Argentina (CHA) cuyo trabajo se reconoce en los fundamentos del proyecto.

- Expte. 5003-D-16 fue propuesto el 11 de Agosto de 2016 por el diputado José Luis Gioja. En este proyecto, se busca la modificación del Art. 1 de la Ley 23.592 incluyendo nuevas causales en los términos de discriminación y el agravamiento de la pena. Si bien no está enumerado específicamente el motivo de orientación sexual e identidad de género, en los fundamentos propuestos por el diputado se considera a la orientación sexual como una "categoría sospechosa" pasible de tener en cuenta para aplicar el agravante previsto.

Expte. 6583-D-16 fue presentado el 23 de Septiembre de 2016 por los diputados Luis Alfonso Petri, Fernando Sánchez, Luis Gustavo Borsani, Héctor Enrique Olivares, María Teresita Villavicencio y Héctor Alberto Roquel. Este proyecto persigue la modificación del Art. 1 de la Ley 23.592 incluyendo como motivos de discriminación las variables de identidad de género y orientación sexual. En el Art. 2 de la ley, agrava las penas impuestas en un tercio del mínimo y en un medio del máximo y el Art. 3, refiriéndose nuevamente a que las causales para la comisión del delito descrito en este artículo se corresponderán con las descriptas en el Art. 1 propuesto.

Como se puede distinguir, la cuestión de una nueva ley nacional contra la discriminación, o de la modificación de la ley vigente de 1988 es totalmente imperativa y numerosos proyectos se encuentran actualmente en tratamiento y circulación. Los caminos para lograr esta ley son diversos por encontrarse propuestas que van adoptando distintas estrategias legislativas y poseen ya sea un tinte penal o un enfoque que se inclina por la perspectiva de derechos humanos. **Lo que sí es evidente, es que se está avanzando en pos de la redacción de dicha ley.** Asimismo, en la práctica, se tiene en cuenta como posible fuente inspiradora y antecedente inmediato la ley 5.261 antidiscriminatoria vigente de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires del 2015.

Para concluir con este segmento, se debe tener en cuenta que en todo el país es frecuente la violencia y la discriminación contra personas del colectivo LGBT.

Tan solo a título ilustrativo, se puede recopilar que a principios de enero de 2015 trascendió que en Villa Carlos Paz una mujer trans de 35 años de

edad que se encontraba en la vía pública fue salvajemente golpeada y sufrió múltiples fracturas en el rostro y en la cabeza³⁸. Asimismo, el 6 de abril de 2015 una mujer transexual fue brutalmente golpeada por su pareja en la provincia de San Luis quien fue víctima de fracturas en las piernas y en la cadera. Los familiares de la víctima fueron a hacer la denuncia a la comisaría, pero los agentes se negaron a tomársela y el agresor está en libertad³⁹. Otra noticia que trascendió en octubre de 2014 fue el homicidio de una mujer trans en Mar del Plata⁴⁰. Ese mismo mes fue noticia una brutal golpiza que sufrió un joven en Trelew por ser homosexual⁴¹.

Asimismo, a estas violaciones lisas y llanas al derecho a la vida y a la integridad física se le suman casos aún más actuales. **Lamentablemente, la población transexual, transgénero y travesti (esta última acepción ya casi no se utiliza por su tinte peyorativo) sigue sufriendo transfemicidios como lo fue el de la conocida activista Diana Sacayan en Octubre de 2015⁴², transvesticidios y casos de grave violencia registrados por los medios hace tan solo unos meses, como en Diciembre de 2016⁴³ una mujer trans sufrió una golpiza en plena Ciudad Autónoma de Buenos Aires.** Y estos casos no agotan la lista.

Lo que queda demostrado, a través de este escueto relevamiento, es que hasta el día de hoy las personas LGTB aún sufren enormes y graves violaciones de sus derechos y padecen situaciones de violencia en su vida cotidiana. Sobre esto, **se deben tomar acciones concretas y positivas para sensibilizar a la sociedad y promover un cambio cultural que se**

alinee con lo que hoy en día está contemplado legalmente (la no discriminación, la identidad de género autopercebida, el matrimonio igualitario, entre otra normativa clave). Claro está, aún falta sensibilización para disminuir los niveles de violencia y para lograr un cambio cultural que esto permita incluir genuinamente al colectivo a la sociedad.

Uno de los medios para poder disminuir este alto grado de violencia, es el de incorporar los cambios necesarios como la inclusión de la orientación sexual e identidad de género a la Ley de Actos Discriminatorios o bien crear una nueva norma que se refiera a la temática de discriminación teniendo en cuenta particularmente estos móviles a la hora de discriminar. La Federación Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans (FALGBT) y la Comunidad Homosexual Argentina (CHA), junto con otras organizaciones activistas, siguen instando al Congreso de la Nación a aprobar los cambios a la Ley de Actos Discriminatorios, en especial los relacionados con la realización de las denuncias por hechos de violencia hacia personas por su identidad de género u orientación sexual⁴⁴.

Tal como se reflejó en el listado de proyectos vigentes, las organizaciones activistas siguen bregando por la concreción de esta normativa que dará garantías mínimas que precisa el colectivo LGBT.

³⁸ Véase: <<http://www.cba24n.com.ar/content/repudian-brutal-golpiza-una-transexual-en-villa-carlos-paz>>
³⁹ Véase: <<http://www.minutouno.com/notas/359444-brutal-golpiza-una-trans-parte-su-pareja-san-luis>>
⁴⁰ Véase: <<http://www.cronica.com.ar/article/details/15902/matan-a-golpes-a-travesti-y-lo-abandonan-en-descampado>>
⁴¹ Véase: <<http://www.minutouno.com/notas/341104-lo-golpearon-ser-gay-la-salida-un-boliche-trelew>>
⁴² Ver más en : http://entremujeres.clarin.com/entremujeres/genero/amancay-diana-sacayan-militante-asesinada_0_H1mxyntD7e.html
 Otro caso, es aquel resaltado por el ACNUDH (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos): <http://acnudh.org/oficina-regional-repudia-muertes-de-personas-transgenero-en-argentina/>
⁴³ Caso de violencia a mujer trans en la vía pública: <http://www.infobae.com/sociedad/2016/12/20/dos-jovenes-se-filmaron-pegandole-a-una-travesti-en-la-calle/>
 Véase: <<http://falgbt.url.ph/slider/la-falgbt-llama-a-las>>

⁴⁴ Véase: <<http://falgbt.url.ph/slider/la-falgbt-llama-a-las-autoridades-a-tomar-medidas-efectivas-ante-casos-de-violencia-hacia-personas-lgbt/>>

i) *En virtud del párrafo 2 del artículo 2, así como del artículo 3, el Pacto proscribe toda discriminación en el acceso al empleo y en la conservación del mismo por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad física o mental, estado de salud [incluso en caso de infección por el VIH/SIDA], orientación sexual, estado civil, político, social o de otra naturaleza, con la intención, o que tenga por efecto, oponerse al ejercicio del derecho al trabajo en pie de igualdad, o hacerlo imposible.”*

En esta primera dimensión se resguarda que no se apliquen parámetros discriminativos a la hora de fomentar y generar el acceso al trabajo, y de velar porque el mismo sea promovido en términos igualitarios. En esta línea, se tiene en cuenta dentro de las causales específicas que implicarían discriminación, la cuestión de la orientación sexual.

Ley 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual (2009)

La Ley 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual (2009)⁴⁵, también conocida como Ley de Medios, tiene como objeto *“la regulación de los servicios de comunicación audiovisual [...] y el desarrollo de mecanismos destinados a la promoción, desconcentración y fomento de la competencia con fines de abaratamiento, democratización y universalización del aprovechamiento de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación”* (art. 1). Esta ley reemplaza el Decreto-Ley de Radiodifusión 22.285, instituida por la dictadura en el año 1980.

La aprobación de la ley fue elogiada por las organizaciones LGBT por el tratamiento de la discriminación contra la orientación sexual o la identidad de género. Por ejemplo, su artículo 3 dispone que:

“Se establecen para los servicios de comunicación audiovisual y los contenidos de sus emisiones, los siguientes objetivos: [...] m) promover la protección y salvaguarda de la igualdad entre hombres y mujeres, y el tratamiento plural, igualitario y no estereotipado, evitando toda discriminación por género u orientación sexual.”

⁴⁵ Disponible en <<http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/155000-159999/1598649/norma.htm>>

Además, el artículo 70 expone que la programación

"deberá evitar contenidos que promuevan o inciten tratos discriminatorios basados en la raza, el color, el sexo, [O] la orientación sexual [...]".

En general, esta ley provee a las organizaciones LGBT de una herramienta para poder denunciar la discriminación en los medios de comunicación, práctica que sigue reproduciéndose en la actualidad.

De más está aclarar el rol central que ocupan los medios de comunicación audiovisual en la formación de opinión pública, poniendo énfasis en la difusión de contenidos que eviten toda discriminación por género u orientación sexual, y fomentando el tratamiento plural, igualitario no estereotipado de las personas. Esto es relevante por la capacidad de distribución de significados y el vínculo que estos tienen con la distribución del poder. Lilliana Hendel, psicóloga y periodista, analiza la incidencia de los medios de comunicación audiovisual en estos temas:

"Curiosamente mientras que la banalización ha hecho que los medios, sobre todo la caja boba que no es tan boba, y quienes trabajan en ellos pierdan fiabilidad, también se repite una y otra vez aquello de: Si no estás en los medios no existís. Lo que se juega en esa aparición, aunque efímera, es la confirmación instantánea de la propia identidad, legitimada por una mirada pública. No debemos olvidar que además del negocio puro y duro del dinero, el otro factor omnipresente es la construcción del poder. Los medios, se benefician, amparados en una supuesta objetividad y en la premisa de reflejar la realidad, tal como dice con claridad Eliseo Verón: 'Es en la capacidad de distribución de significados donde reside el poder'. Escudados en las exigencias del mercado, salvo honrosas excepciones, suelen privilegiar otras lógicas en

detrimento de la calidad [y a veces también la veracidad] de los contenidos. Si la exhibición de la cirugía de una persona intersexual o el matrimonio de una pareja homosexual alimenta el rating, se los mostrará desde una mirada empobrecedora que fortalece acriticamente ciertos estereotipos, ejerciendo además violencia simbólica sobre estas personas"⁴⁶.

Resulta deseable que se promuevan cambios en las prácticas culturales de modo de proteger la diversidad sexual y la identidad de género de las personas. Los contenidos que los medios difunden pueden colaborar en esta tarea o pueden perjudicarla. Las intervenciones que tienden a cambiar esas prácticas deben recurrir a mecanismos dialógicos y de consenso para ser respetuosas del derecho a la libertad de expresión de las personas. En este sentido, es de destacar la intervención de la Defensoría del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual ante dichos del periodista Jorge Lanata.

En agosto del 2014, dicha Defensoría recibió denuncias por los dichos discriminatorios hacia las personas trans por parte del periodista Jorge Lanata en el programa radial "Lanata sin filtros". Tras una reunión llevada a cabo entre la Defensoría del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual y el representante de Radio Mitre, llegaron a un acuerdo en el que le dieron a elegir al periodista entre pedir disculpas, dar espacios para la difusión de las políticas de género o realizar una capacitación en género junto a su equipo de producción⁴⁷. Este hecho es relevante, ya que, dado que Jorge Lanata es una persona pública, es una forma de hacer llegar a

⁴⁶ Jorge Horacio Raíces Montero (compilador). Un cuerpo: mil sexos. Intersexualidades. Editorial Topía. 09.02.2010 p.142.

⁴⁷ Véase: <<http://www.infojusnoticias.gov.ar/nacionales/lanata-debera-elegir-entre-pedir-disculpas-o-capacitarse-en-genero-5298.html>>

la sociedad un mensaje en favor de los derechos de las personas trans a no ser discriminadas.

Los mecanismos dialógicos no sólo son más respetuosos del derecho a la libertad de expresión de las personas, sino que, posiblemente, sean más efectivos y eficientes para producir reflexiones colectivas sobre la dimensión cultural de la discriminación.

Dada la ocurrencia de los casos anteriormente citados que exponen tratamientos diferenciados hacia el colectivo LGBT por parte del periodismo, resulta relevante contar con una ley que regule tales situaciones y con la intervención de la Defensoría del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual.

Resolución N° 141/2014 sobre la Estigmatización y criminalización de las personas homosexuales en programa de radio (2014)

Tal como se explicaba precedentemente, la Defensoría del Público ha hecho un gran trabajo para la protección del colectivo LGBT que, asimismo, ha sido reconocido tanto por Naciones Unidas⁴⁸ como por la CIDH⁴⁹.

En esta línea, el 29 de diciembre de 2014 se emitió la Resolución N° 141/2014⁵⁰. Esta Resolución recapitula una denuncia en particular, los

⁴⁸ Jorge Horacio Raíces Montero (compilador). Un cuerpo: mil sexos. Intersexualidades. Editorial Topía. 09.02.2010 p.142.

⁴⁹ Véase: <<http://www.infojusnoticias.gov.ar/nacionales/lanata-debera-elegir-entre-pedir-disculpas-o-capacitarse-en-genero-5298.html>>

⁵⁰ Resolución completa en : <http://defensadepublico.gov.ar/es/resolucion-ndeg-1412014>

hechos y los antecedentes. Luego expone el proceder de la Defensoría ante estos hechos puntuales, donde ésta procuró lograr una reflexión colectiva como consecuencia de lo acaecido. Tras la “Evaluación realizada por la Dirección de Análisis, Investigación y Monitoreo” y el “Análisis efectuado por la Dirección de Protección de Derechos y Asuntos Jurídicos” la Defensoría resuelve:

“A fin de concluir la presente Resolución, resulta ineludible destacar que el proceso jurídico-normativo tendiente a equiparar condiciones desiguales basadas en la orientación sexual de las personas, debe ser acompañado por los servicios de comunicación audiovisual. Ello implica por un lado, evitar emisiones que atenten contra las personas en razón de su orientación sexual, y asimismo la obligación de promover el abordaje de dicha temática, con criterios respetuosos de los derechos consagrados, tanto a nivel nacional como internacional.

En este sentido, el ya mencionado Artículo 3, inciso m) de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual, junto con los Principios de Yogyakarta y la Declaración Conjunta Sobre Universalidad y el Derecho a la Libertad de Expresión, hacen especial mención a la intrínseca necesidad de que los servicios de comunicación audiovisual contemplen en la agenda mediática, diversas temáticas comprensivas de la diversidad. Ello resulta esencial en la construcción del entramado social al que contribuyen tanto la radio como la televisión, al revestir una función socializadora.”

Esta conclusión expuesta en la Resolución es otro ejemplo los avances que se vienen realizando en pos de la efectiva concreción de los estándares internacionales de protección del colectivo LGBTI.

Resolución 164/2016

Esta resolución de la Defensoría del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual se refiere al Estatuto del Personal que la conforma y establece una proporción del 2% del personal que será conformado por personas trans, travestis, transexuales, transgénero e intersex.

Guía para el tratamiento periodístico responsable de identidades de géneros, orientación sexual e intersexualidad (2016)

Por otra parte, la Defensoría del público, en el 9 de Octubre de 2016 publicó la Guía para el tratamiento periodístico responsable. Si bien no es normativa per se, es una forma de seguir generando trabajos para aportar herramientas para el tratamiento mediático de las identidades de género. Esta guía surgió en respuesta a las necesidades e inquietudes expresadas por las audiencias, las organizaciones LGTTTBIQ y quienes trabajan en los servicios de comunicación audiovisual.

Este documento ofrece herramientas y conocimientos concretos útiles para los operadores de los medios de comunicación, enriqueciendo su información y generando más sensibilización sobre la temática.

Ley 22.990 de Sangre (1983)

La Ley 22.990 de Sangre [1983]⁵¹ dispone en su artículo 45 que "el donante deberá someterse obligatoriamente a un examen, a saber: a) Interrogatorio (anamnesis) con denuncia inexcusable de toda enfermedad o afección padecida o presente, la que tendrá carácter y alcance legal de declaración jurada." En este interrogatorio se pregunta al donante sobre la orientación sexual y se niega el derecho de donar sangre a los hombres homosexuales y bisexuales por ser un "grupo de riesgo"⁵².

Desde el año 2000, la CHA ha luchado por modificar este artículo a nivel nacional y en la Ciudad de Buenos Aires. Por ejemplo, en 2006 presentó un recurso de amparo contra el Ministerio de Salud de la Nación, así como otro en 2010 contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, por la discriminación a donantes homosexuales en sus respectivas leyes de sangre⁵³. En julio de 2013, tras varias presentaciones realizadas por la CHA y la FALGBT, la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires aprobó la modificación para que se pueda donar sangre sin considerar la identidad u orientación sexual del donante. Después de más de un año, el Jefe de Gobierno de la Ciudad presentó la reglamentación y los nuevos formularios de este proyecto⁵⁴. Además de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sólo Chubut⁵⁵, Buenos Aires⁵⁶ y Santa Fe cuentan con leyes provinciales que no preguntan sobre la orientación sexual del donante⁵⁷.

⁵¹ Véase: <<http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/45000-49999/49103/norma.htm>>

⁵² Véase: <<http://www.cha.org.ar/leydesangre/>>

⁵³ Ibid.

⁵⁴ Véase: <<http://www.lanacion.com.ar/1716946-un-avance-en-el-camino-a-la-igualdad>>

⁵⁵ Véase: <<http://chubut-diversx.blogspot.com.ar/2012/11/chubut-adecuara-el-formulario-para.html>>

⁵⁶ Véase: <<http://www.diariorumbosur.com.ar/secciones/salud-y-bienestar/cha-donacion-de-sangre-igualitaria/>>

⁵⁷ Véase: [https://m.facebook.com/notes/federaci%C3%B3n-argentina-](https://m.facebook.com/notes/federaci%C3%B3n-argentina-lgbt-falgbt/mucho-hecho-mucho-por-hacer-balance-2013-de-la-falgbt/10153663422450215/)

[na-lgbt-falgbt/mucho-hecho-mucho-por-hacer-balance-2013-de-la-falgbt/10153663422450215/](https://m.facebook.com/notes/federaci%C3%B3n-argentina-lgbt-falgbt/mucho-hecho-mucho-por-hacer-balance-2013-de-la-falgbt/10153663422450215/)

A nivel nacional, se presentó en el 2012 el proyecto N° 177/12⁵⁸, que obtuvo media sanción por la Cámara de Diputados y fue presentado ante el Senado en noviembre de 2012. Este proyecto proponía modificar el artículo 45 inciso a) exigiendo que *"en ningún caso, las preguntas del interrogatorio podrán ser lesivas del derecho a la diversidad sexual ni referirse a la orientación sexual del donante o al género de las personas con las que éste ha mantenido o mantiene relaciones sexuales."* Este proyecto perdió estado parlamentario en diciembre de 2014. Actualmente se encuentra en trámite ante la Cámara de diputados otro proyecto de ley con N° de Expte. 0335-D-2014, impulsado por la diputada Stella Maris Leverberg, que propone la misma iniciativa que el proyecto anterior.

Por su parte, existe un nuevo proyecto que persigue los mismos fines que aquel presentado en el año 2012. El mismo está identificado bajo el N° S-2692/16, fue presentado por Mirtha M. T. Luna y destaca lo siguiente:

"...se observa que la donación de sangre por parte de personas que hayan mantenido relaciones sexuales con personas del mismo sexo no es admitido en función de los cuestionarios creados por las sucesivas reglamentaciones a la Ley de Sangre y que son aplicados por distintas jurisdicciones. El contenido de estos cuestionarios -que mantienen dicha discriminación- ha quedado invalidado por las últimas estadísticas que han demostrado la inexistencia de una relación intrínseca entre la orientación sexual del paciente y el padecimiento de enfermedades venéreas; además, dichos cuestionarios contradicen los últimos avances en materia de equiparación de derechos de la comunidad homosexual."

58 Véase: <<http://www1.hcdn.gov.ar/proyxml/expediente.asp?fundamentos=sifnumexp=2915-D-2008>>

En esta línea, este proyecto de ley y anteriores, lo que buscan es impedir que las reglamentaciones de la ley de donación de sangre indirectamente no permitan al colectivo homosexual el poder donar sangre. Actualmente, sucede una exclusión indirecta de aquellas personas que desean donar sangre y no terminan pudiendo por afirmar haber mantenido relaciones sexuales con otra persona del mismo sexo.

No obstante esto, en determinadas provincias y municipalidades se van realizando avances normativos para sus territorios en miras a eliminar esta práctica discriminatoria a la hora de donar sangre [ej: interviniendo el tradicional cuestionario que se realiza para poder donar sangre, imponiendo que no formulen determinadas preguntas que posean tinte discriminatorio]. Por lo tanto, en algunas zonas este impedimento se va superando mientras que en otras no. Ante esto, se puede volver a distinguir la cuestión de las inconsistencias relativas al sistema federal que impera en la República Argentina y obsta a la homogeneidad de criterios.

Matrimonio Igualitario

La obtención del matrimonio igualitario ha sido uno de los mayores logros del colectivo LGBT en los últimos años. Luego de un trabajo constante durante años por parte de las agrupaciones LGBT, finalmente se accedió a otorgarles la posibilidad a las parejas del mismo sexo a contraer matrimonio y poder acceder, así, a los mismos derechos que cualquier pareja heterosexual. Ha sido un hecho paradigmático tanto en América Latina como en el mundo, ya que no muchos países reconocen el matrimonio de personas del mismo sexo.

A continuación, analizaremos en detalle la Ley 26.618 de Matrimonio Civil del año 2010, y los esfuerzos realizados para lograr su sanción.

Ley 26.618 de Matrimonio Civil ("Matrimonio Igualitario") (2010)

En julio de 2010, Argentina se convirtió en el primer país de América Latina en reconocer el derecho a matrimonio entre personas del mismo sexo a nivel nacional. El artículo 2 de la Ley 26.618 de Matrimonio Civil [2010] [conocida como la Ley de Matrimonio Igualitario] establece que *"el matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos, con independencia de que los contrayentes sean del mismo o de diferente sexo"*⁶⁰. Esta ley es el resultado de campañas amplias llevadas a cabo por las organizaciones LGBT, que van desde proyectos de leyes de unión civil a una serie de amparos y fallos judiciales.

⁵⁹ Disponible en <<http://www.infoleg.gob.ar/infoleginternet/anexos/165000-169999/169608/norma.htm>>

A partir de los años 90, varias organizaciones LGBT presentaron proyectos de ley de unión civil o matrimonio igualitario en el Congreso de la Nación, pero sin éxito. En 2002, bajo presión de organizaciones como la CHA, la Legislatura de Buenos Aires promulgó una ley que estableció uniones civiles para parejas del mismo sexo, convirtiéndose en la primera ciudad en América Latina en hacerlo⁶⁰. Esta ley garantizaba algunos de los derechos de un matrimonio, como incorporarse a la obra social o visitas hospitalarias, pero no incluía el derecho a la adopción o la herencia. Se aprobaron leyes parecidas en la provincia de Río Negro en 2003, y las ciudades de Villa Carlos Paz en 2007, y Río Cuarto y Villa María en 2009⁶¹. Finalmente, en 2005 la CHA presentó una Ley de Unión Civil ante el Congreso de la Nación, la cual incluía el derecho a la adopción, pero la misma nunca llegó a ser votada, tras lo cual la CHA empezó a concentrar esfuerzos en el matrimonio igualitario⁶².

En 2009, la CHA y FALGBT, con el apoyo de otras organizaciones en diversas provincias, lanzaron una campaña nacional en pos del matrimonio igualitario, tanto en el Poder Legislativo como el Poder Judicial. En noviembre de ese año, en un caso presentado por una pareja homosexual, una jueza de la Ciudad de Buenos Aires falló que la incapacidad de conseguir un matrimonio igualitario era inconstitucional. Sin embargo, otra jueza declaró nulo este fallo. Finalmente, la pareja participó en el primer matrimonio del mismo sexo en la Argentina a finales de diciembre en Ushuaia cuando la gobernadora admitió la sentencia original⁶³. Mientras tanto, la FALGBT había lanzado una campaña de cientos de recursos de amparo por todo el país, empezando en las ciudades de Córdoba y Villa María⁶⁴. Aunque el amparo eventualmente fue rechazado en Córdoba,

⁶⁰ Véase <<http://www.lanacion.com.ar/512590-quedaron-conformadas-las-primeras-union-civiles>>

⁶¹ Véase <http://archivo.lavoz.com.ar/nota.asp?nota_id=557147>

⁶² Meccia, Ernesto. La cuestión gay. Un enfoque sociológico. Buenos Aires: Gran Aldea Editores, 2006.

⁶³ Véase <<http://www.zmagazine.info/2009/12/28/como-se-hizo-realidad-el-primer-matrimonio-gay-de-argentina-y-de-latinoamerica/>>

⁶⁴ Véase <<http://www.infobae.com/2009/12/21/491139-matrimonio-gay-lanzan-ofensiva-judicial-amparos-todo-el-pais>>

ocurrieron ocho matrimonios más antes de la aprobación de la ley nacional el 15 de julio de 2010⁶⁵.

Los proyectos avanzaron y hacia mayo de 2010, la Cámara de Diputados aprobó una combinación de dos leyes propuestas para modificar el Código Civil a fin de permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo⁶⁶. Finalmente, el Senado aprobó la Ley 26.618 el 15 de julio de 2010.

Al respecto, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, que entró en vigencia el 1° de agosto de 2015, establece:

"Ninguna norma puede ser interpretada ni aplicada en el sentido de limitar, restringir, excluir o suprimir la igualdad de derechos y obligaciones de los integrantes del matrimonio, y los efectos que éste produce, sea constituido por dos personas de distinto o igual sexo."

De esta manera, deja claro que todos los derechos y obligaciones que derivan de la unión marital aplican para todas las uniones, sin importar su orientación sexual o composición.

Resulta evidente de la cronología que se presenta en la siguiente página que el accionar del activismo fue vital para lograr el reconocimiento del derecho al matrimonio entre personas del mismo sexo.

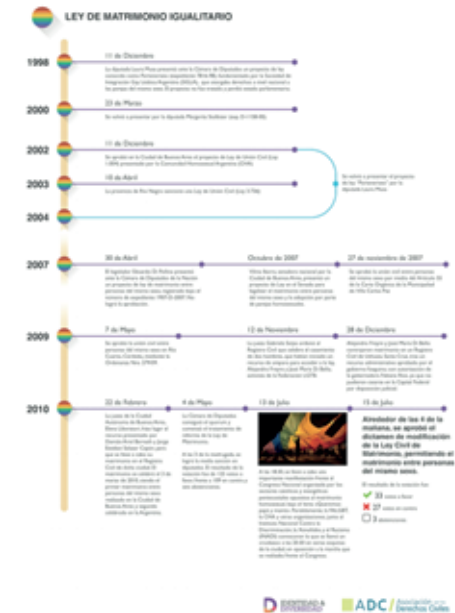


Figura 2: Línea de tiempo de matrimonio igualitario

⁶⁵ Véase <http://www.clarin.com/sociedad/caso-pareja-gay-pais_0_290371041.html
⁶⁶ Véase <<http://www.lanacion.com.ar/1261381-sigue-la-controversia-por-el-matrimonio-gay-y-crece-la-expectativa-por-la-votacion-en-el-senado>

Identidad de Género

El derecho de las personas LGBT a su identidad de género autopercibida es otro hito fundamental a efectos de poder reconocer los derechos de las personas LGBT de forma integral. La sanción de la Ley 26.743 de Identidad de Género en el año 2012, junto con las normas posteriores que la complementan, dio comienzo a una nueva etapa en la vida de las personas LGBT. De todos modos, como comentaremos a continuación, el efectivo cumplimiento de estas nuevas normas exige un esfuerzo adicional, por lo que todavía hay mucho trabajo por delante.

Comenzaremos analizando la Ley 26.743 de Identidad de Género para luego estudiar las normas que se dictaron con posterioridad.

Ley 26.743 de Identidad de Género (2012)

La Ley 26.743 de Identidad de Género (2012) promulgada a través de Decreto Presidencial Nacional N° 773/12 que consta en el Boletín Oficial del día 24 de Mayo de 2012 reconoce el derecho a tener la identidad sexual autopercibida en el documento nacional, así como el acceso a la atención sanitaria integral de personas trans.

Su artículo 4 expone que "en ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica por reasignación genital total o parcial, ni acreditar terapias hormonales u otro tratamiento psicológico o médico"⁶⁷.

⁶⁷ Véase <<http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/195000-199999/197860/norma.htm>>

Tampoco requiere un trámite judicial o administrativo como en el pasado (artículo 6). Para rectificar el registro del sexo, sólo hay que presentarse ante una oficina del Registro Nacional de las Personas, y en el caso de menores de 18 años, la solicitud tiene que ser efectuada a través de sus representantes legales (artículos 4 y 5).

Desde el año 2007 diferentes organizaciones activistas impulsaron proyectos de leyes para garantizar el derecho a la identidad de género. Además, iniciaron una serie de acciones de amparo, como durante la campaña para el matrimonio igualitario, pidiendo el cambio de identidad en documentos oficiales sin la necesidad de diagnósticos médicos o revisiones físicas⁶⁸.

El primer amparo que tuvo éxito fue el de una joven marplatense que obtuvo sentencia favorable el 10 de abril de 2008 por el juez Pedro F. Hooft del Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 4 de Mar del Plata. En el 2011, las comisiones de Legislación General y de Justicia del Congreso de la Nación aprobaron el despacho del proyecto de ley que sintetizaba tres propuestas presentadas por organizaciones de diversidad sexual y contó con el apoyo de legisladores de todos los bloques⁶⁹. Luego, a finales de noviembre de 2011, la Cámara de Diputados de la Nación aprobó la media sanción del proyecto⁷⁰. Finalmente, la ley fue sancionada por el Senado el 9 de mayo de 2012, y la Argentina se convirtió en uno de los países más avanzados del mundo en cuanto a los derechos legales LGBT⁷¹.

⁶⁸ Véase <<http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/195000-199999/197860/norma.htm>>

⁶⁹ Véase <<http://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-156313-2010-11-05.html>>

⁷⁰ Véase <<http://tiempo.infonews.com/notas/despacho-favorable-para-ley-de-identidad-de-genero>>

⁷¹ Véase <<http://www.lanacion.com.ar/1429023-media-sancion-al-proyecto-de-identidad-de-genero>>

Aunque después de la aprobación de la Ley de Identidad de Género teóricamente las personas transgénero cuentan con derechos amplios, en su vida diaria todavía enfrentan problemas de discriminación, como la falta de programas específicos para la inclusión laboral, el acceso a programas de salud, la persecución por la policía, entre otros. Por ejemplo, hasta el 29 de mayo de 2015, existía una demora en la reglamentación de la atención sanitaria integral para personas transgénero por parte del Ministerio de Salud de la Nación que desarrollaremos más adelante.⁷² Otro ejemplo de una demora en la implementación de la ley ocurrió en agosto de 2013 durante el primer proceso electoral en lo que los padrones debieron incluir las personas trans que realizaron el trámite de cambio de identidad. Sin embargo, muchas personas no pudieron participar en las elecciones por una demora en la carga de los datos. Después de trámites de la FALGBT, ATTTA, y la Mesa Nacional por la Igualdad ante la Cámara Nacional Electoral, lograron votar en las elecciones de octubre del mismo año.⁷³

No obstante, las personas transgénero siguen siendo víctimas de persecución por la policía. Según una encuesta de 2012 llevada a cabo en el Municipio de La Matanza por el INADI y el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), un poco más de la mitad de los/as entrevistados/as dijo haber sufrido detenciones sin intervención de un juez. Solamente el 30% sufrió detenciones con participación de un juez contravencional.⁷⁴ Un ejemplo de estas detenciones es el caso de Yhajaira Falcón, quien fue acusada por el supuesto robo a un taxista y absuelta

luego de permanecer cuatro meses en prisión preventiva. Durante su detención y juicio, tuvo que luchar para que usaran su nombre femenino, y además presentó un caso con el Colectivo para la Diversidad (COPADI) ante el Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 2 de Lomas de Zamora, advirtiendo que las autoridades no estaban cumpliendo con la Ley de Identidad de Género.⁷⁵

A su vez, se mencionó precedentemente también la existencia de numerosos actos de violencia y agresiones hacia la población trans. Esto se debe a que aún no existe completa aceptación de la ley de identidad de género en relación a la sociedad en general. Ante esto, es menester que el Estado pueda capacitar a sus funcionarios, efectores y trabajadores para que a su vez esto pueda impactar en el ciudadano de a pie. De la misma manera, una ley de cupo trans o una ley integral trans podría acompañar en la inclusión de esta población al circuito laboral, a la educación, al sistema de salud y al acceso de todos estos derechos en condiciones de trato digno y de no discriminación.

Decreto Presidencial Nacional N° 1007/2012 (2012)

A partir de la aprobación de la Ley 26.743 (2012), se promulgaron varios decretos y resoluciones para facilitar los cambios. El Decreto Presidencial Nacional N° 1007/2012 reglamenta el aspecto registral (docu-

⁷² Véase <<http://www.diariouno.com.ar/pais/El-Senado-aprobo-la-Ley-de-Identidad-de-Genero-con-55-votos-a-favor-20120509-0087.html>>

Véase <http://www.legis.com.ar/BancoConocimiento/N/noticias_05292015_decreto_903-2015/noticias_05292015_decreto_903-2015.asp?Miga=16CodSeccion=25>

⁷³ Véase <<https://m.facebook.com/notes/federacion%20nacional%20de%20lgbt-argentina>>

⁷⁴ na-lgbt-falgbt/mucho-hecho-mucho-por-hacer-balance-2013-de-la-falgbt/10153663422450215/ Véase <http://www.indec.mecon.ar/micro_sitios/WebEncuestaTrans/pp_encuesta_trans_set2012.pdf>

⁷⁵ Véase <<http://infojusnoticias.gov.ar/nacionales/estuvo-cuatro-meses-detenido-y-la-justicia-la-declaro-inocente-1318.html>>

mentación personal] de la ley. Su artículo 6 enuncia que: "*La solicitud del nuevo Documento Nacional de Identidad podrá realizarse en cualquier oficina seccional de los registros civiles habilitados a tal fin, o en las oficinas del Registro Nacional de las Personas. Será requisito contar con la nueva partida de nacimiento con el sexo rectificado, la que deberá necesariamente adjuntarse al trámite de inicio.*" ⁷⁶

Resolución N° 1795/2012 del Registro Nacional de las Personas (RENAPER) (2012)

Esta resolución, de julio de 2012, garantiza la gratuidad del trámite registral [documentación personal] ⁷⁷.

Resolución Conjunta N° 1/2012 del Registro Nacional de las Personas (RENAPER) y N° 2/2012 de la Dirección Nacional de Migraciones (DNM) (2012)

La Resolución Conjunta N° 1/2012, de diciembre de 2012, reglamenta el acceso al trámite registral [documentación personal] a las personas extranjeras ⁷⁸.

Resolución N° 493/2013 del Registro Nacional de las Personas (RENAPER) (2013)

La Resolución N° 493/2013, de abril de 2013, garantiza el acceso al trámite registral [documentación nacional] a las personas argentinas por

⁷⁶ Disponible en <<http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/195000-199999/199174/norma.htm>>

⁷⁷ Disponible en <<http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/195000-199999/199531/norma.htm>>

⁷⁸ Disponible en <<http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/205000-209999/206766/norma.htm>>

opción nacidas en el exterior pero con un/a progenitor/a argentino/a y a quienes son argentinos/as por "carta de ciudadanía" [judicial] ⁷⁹.

Resolución N° 331/2013 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación (2013)

La Resolución N° 331/2013, promulgada en abril de 2013, expone "que con el objetivo de efectivizar el cumplimiento del espíritu integrador de la Ley de Identidad de Género N° 26.743 y para promover la inclusión laboral y la igualdad de oportunidades en la obtención y permanencia en un empleo, atendiendo a la situación de vulnerabilidad de la población travesti, transexual y transgénero, deviene necesario mejorar sus condiciones de empleabilidad a través de la implementación de políticas públicas de acción afirmativa" ⁸⁰.

Además, citando una encuesta conducida por el INADI, reconoce que "la mayoría de las personas trans vive en extrema pobreza, posee un bajo nivel de instrucción educativa y de formación para el empleo, y tiene un escaso acceso a las instituciones de salud, todo ello producto del peso de la discriminación y el estigma social que también obliga a una inmensa mayoría al ejercicio de la prostitución como principal medio de subsistencia."

Con el objetivo de cambiar estas circunstancias, extiende la cobertura prevista por el Seguro de Capacitación y Empleo a personas trans en

⁷⁹ Disponible en <<http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/210000-214999/210592/norma.htm>>

⁸⁰ Disponible en <<http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/210000-214999/213578/norma.htm>>

situación de desempleo, en los términos del artículo 2º de la ley. Sin embargo, todavía faltan programas específicos para la inclusión laboral de personas trans.

Disposición 227/2013 de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios (2013)

Con la Disposición 227/2013, de junio de 2013, los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor cambian su reglamento para requerir solamente el DNI para solicitar la rectificación de datos en relación con el sexo, con referencia a los artículos 6 y 7 de la Ley de Identidad de Género.⁸¹ Además, agrega que sólo se pueden rectificar los datos nuevamente con autorización judicial.

Resolución N° 248/2012 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación (2012)

Esta resolución, que fue promulgada antes de la Ley de Identidad de Género en marzo de 2012⁸², garantiza el uso del nombre elegido con independencia de lo consignado en el DNI para empleados/as y en la base de datos de las Oficinas de Empleo.

Recomendación N° 786 de la Procuración Penitenciaria de la Nación (2013)

De enero de 2013, la Procuración Penitenciaria de la Nación describe cómo a lo largo de los años la Unidad Residencial VI del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza se convirtió en un lugar para segregar a las

⁸¹ Disponible en <<http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/215000-219999/216219/norma.htm>>

⁸² Disponible en <<http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/195000-199999/195589/norma.htm>>

personas consideradas "anormales," que incluye drogadictos, personas con problemas psicológicos, homosexuales, y personas trans.⁸³

Por ello, dicha Procuración Penitenciaria de la Nación recomendó al Director del Servicio Penitenciario Federal que derrumbara el muro perimetral que rodea la unidad "no solo para convertirla en lugar de permanencia; sino que además permitiría la inclusión del colectivo trans, travesti y homosexual[...] con el resto de la población penal, proporcionando un tratamiento penitenciario digno."

Sin embargo, la situación en el complejo parece no haber mejorado, y los internos e internas siguen viviendo en deplorables condiciones y, la mayoría de las veces, sin una asistencia médica o acceso a medicamentos para el VIH o tratamientos hormonales.⁸⁴

Filiación

La posibilidad de acudir a la adopción por parte de parejas del mismo sexo protege su derecho a formar una familia, por lo que de esta forma se avanza en la protección de los derechos de las personas LGBT en forma integral. El trabajo realizado por las organizaciones activistas, y los particulares a través del acceso a la Justicia, se ha plasmado en normas estables que protegen el derecho de las personas LGBT a tener un hijo o hija. El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, por ejemplo, ha reprobado las solicitudes, introduciendo importantes cambios en este sentido.

Expondremos a continuación las innovaciones en materia de filiación.

⁸³ Véase: <http://www.ppn.gov.ar/sites/default/files/RECOMENDACION_0.pdf>

⁸⁴ Véase: <<http://www.fiscales.gov.ar/violencia-institucional/denuncian-torturas-malos-tratos-discriminacion-y-graves-deficiencias-estructurales-en-pabellones-trans-de-ezeiza>>
Disponible en <<http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/195000-199999/199173/norma.htm>>

Decreto Presidencial Nacional N° 1006/2012 (2012)

En julio de 2012, dos años después de la promulgación de la Ley de Matrimonio Igualitario, la presidenta firmó el Decreto N° 1006/2012⁸⁵; que permite la inscripción del nacimiento de hijas e hijos de matrimonios de mujeres nacidos con anterioridad a la sanción de la ley. El decreto fue impulsado por el Ministro del Interior, Florencio Randazzo, junto con organizaciones LGBT⁸⁶. Sin embargo, el decreto no incluye hijas o hijos de matrimonios de hombres o de parejas no casadas.

Con el fin de abordar parte de este problema, el Ministerio de Derechos Humanos de la Provincia de Santa Fe y la Secretaría de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires sancionaron resoluciones en mayo de 2013 que reconocen la co-paternidad y co-maternidad para las parejas no casadas.⁸⁷

Por otra parte, el decreto no se plantea que en algunas provincias las actas de nacimiento todavía dicen "madre" y "padre" y, cuando se trata de dos personas del mismo sexo, se procede a tachar uno de los términos y se escribe "cónyuge." En Córdoba, por ejemplo, activistas de Devenir Diverse, y 100% Diversidad y Derechos (de Buenos Aires) exigieron exitosamente al Director del Registro Civil provincial que se reemplazaran dichos términos por el de "hijo/a de"⁸⁸.

⁸⁵ Disponible en <<http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/195000-199999/199173/norma.htm>

⁸⁶ Véase: <<http://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-199156-2012-07-21.html>

⁸⁷ Véase: <https://m.facebook.com/notes/federaci%C3%B3n-argentina-lgbt-falgbt/mucho-hecho-mucho-por-hacer-balance-2013-de-la-falgbt/10153663422450215/>

⁸⁸ Véase: <<https://100porciento.wordpress.com/2014/06/14/100-diversidad-y-derechos-en-cordoba-nuevas-actividades-y-otro-logro-en-la-igualdad-de-nuestras-familias/>

Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (2014) (en vigencia desde agosto 2015)

Filiación

En el artículo 558 del nuevo Código Civil y Comercial (2014) se establece como fuente de filiación la naturaleza, las técnicas de reproducción humana asistida y la adopción. Aclara que, sin importar la fuente de la filiación, ésta surtirá en todos los casos los mismos efectos, y agrega hacia el final que *"Ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación"*. Respecto de este último punto ha sido noticia reciente que un niño, hijo de un matrimonio de lesbianas y concebido gracias a las técnicas de fertilización asistida, fue inscripto con el apellido de sus madres y el de su padre biológico⁸⁹. Por lo que, a simple vista, este niño tendría más de dos vínculos filiales y excedería lo contemplado en el nuevo Código, quedando anacrónico antes de haber entrado en vigencia. Esto deja en evidencia que no se han contemplado estos casos ni el derecho de un niño o una niña que se encuentra en esta situación a ser reconocido por sus madres y sus padres.

Adopción

El nuevo Código ha introducido importantes modificaciones. El artículo 594 define a la adopción como "una institución jurídica que tiene por objeto proteger el derecho de niños, niñas y adolescentes a vivir y desa-

⁸⁹ Véase: <http://internacional.elpais.com/internacional/2015/04/24/actualidad/1429827035_368004.html

rollarse en una familia que le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades afectivas y materiales, cuando éstos no le pueden ser proporcionados por su familia de origen."

Es así como se contemplan dos etapas. Primero, se declarará la adoptabilidad y, luego, en una segunda etapa, se llevará a cabo la adopción propiamente dicha. Al momento de definir quiénes pueden ser adoptantes, el Código establece en su artículo 599 que "El niño, niña o adolescente puede ser adoptado por un matrimonio, por ambos integrantes de una unión convivencial o por una única persona" sin establecer ningún tipo de diferencia en la orientación sexual o la identidad de género o su expresión del posible adoptante. A su vez, se incorpora también la figura del abogado del niño, garantizando de esta forma que cada una de las partes tenga su representación en los procesos judiciales.

Ley 26.529 Derechos del Paciente en su Relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud (2009)

La Ley 26.529 (2009)⁹⁰ tiene como objetivo reconocer los derechos del paciente a una relación respetuosa con los profesionales de salud. El artículo 2 inciso a) establece que:

"Asistencia. El paciente, prioritariamente los niños, niñas y adolescentes, tiene derecho a ser asistido por los profesionales de la salud, sin menoscabo y distinción alguna, producto de sus ideas, creencias religiosas, políticas, condición socioeconómica, raza sexo, orientación sexual o cualquier otra condición. El profesional actuante sólo podrá eximirse del deber de asistencia, cuando se hubiere hecho cargo efectivamente del paciente otro profesional competente."

⁹⁰ Véase: <http://internacional.elpais.com/internacional/2015/04/24/actualidad/1429827035_368004.html>

De esta manera contempla que la orientación sexual, entre otros elementos, no es motivo para negarle la atención profesional a una persona. Si bien todo aporte normativo es valioso, la ley sola como resulta en este caso y muchos otros, no es suficiente. Un ejemplo de ello es la noticia que trascendió el 8 de enero de 2015 en los medios de comunicación sobre una mujer trans que fue víctima de discriminación en el hospital público de La Plata, Rodolfo Rossi. Andrea Fernández, una activista de 47 años, requirió de una intervención quirúrgica de urgencia producto de una afección intestinal.

Días después de haber obtenido el alta médica, denunció haber sido víctima de una serie de abusos sufridos dentro de las instalaciones del centro asistencial por parte de los camilleros encargados de trasladarla luego de la cirugía⁹¹:

Es decir, si bien los derechos enunciados en esta ley son absolutamente básicos y elementales, y permiten un piso mínimo de no discriminación, esto no implica que se cumplieren de manera adecuada. En contrapartida, la existencia de esta ley permite al menos contar con un resguardo en caso de violaciones a este derecho.

Ley 26.657 de Salud Mental (2010)

La Ley 26.657 (2010) de Salud Mental⁹² promueve la despatologización de la orientación e identidad sexual puesto que prohíbe realizar un diagnóstico médico sobre estas bases. En su artículo 3 inciso c) establece que "en ningún caso puede hacerse diagnóstico en el campo de la salud

⁹¹ Véase: <http://internacional.elpais.com/internacional/2015/04/24/actualidad/1429827035_368004.html>

⁹² Véase: <<http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/175000-179999/175977/norma.htm>>

mental sobre la base exclusiva [...] de la elección o identidad sexual."

En agosto de 2014 la Organización Mundial de la Salud (OMS) publicó online sus propuestas sobre salud trans en el borrador Beta de la CIE-11.⁹³ Esta publicación incluye la propuesta de dos nuevas categorías: "Incongruencia de género en la adolescencia y la adultez" e "Incongruencia de género en la infancia". Ambas categorías forman parte de un nuevo capítulo de la CIE-11: el Capítulo 06 "Condiciones relacionadas con la salud sexual". De esta manera, por primera vez en la historia la OMS incluye las cuestiones trans por fuera del Capítulo "Trastornos mentales y de comportamiento".

La CIE-11 será votada por la Asamblea Mundial de la Salud en el año 2017. Resulta relevante destacar este primer borrador como un gran avance en el reconocimiento de los derechos de las personas trans. El acceso a la salud y el reconocimiento de la identidad de género son derechos humanos, y su cumplimiento no debe depender de categorías diagnósticas.

Decreto 903/2015. Artículo 11 de la Ley de Identidad de Género. Reglamentación (2015)

Luego de tres largos años de espera, finalmente **el pasado 29 de mayo el Ministerio de Salud de la Nación publicó en el Boletín Oficial de la Nación la reglamentación del artículo 11 de la Ley Nacional de Identidad de Género**. En su texto prevé los diferentes tratamientos que puede requerir una persona transexual para adecuar su cuerpo a su identidad de género⁹⁴ autopercebida.

⁹³ Véase: <<http://apps.who.int/classifications/icd11/browse/l-m/en>

⁹⁴ Disponible en : <<http://www.boletinoficial.gob.ar/Inicio/index.castle?s=1&fea=29/05/2015>

Enumera diferentes intervenciones quirúrgicas a título enunciativo, dejando abierta dicha enumeración a otras posibles intervenciones quirúrgicas que al momento de la reglamentación no se tuvieron en cuenta. La enumeración reza: "*Mastoplastia de aumento, Mastectomía, gluteoplastia de aumento, Orquiectomía, Penectomía, Vaginoplastia, Clitoroplastia, Vulvoplastia, Anexohisterectomía, Vaginectomía, Metoidioplastia, Escrotoplastia y Faloplastia con prótesis peneana.*"

Asimismo el Decreto establece que los tratamientos hormonales integrales son "*aquellos que tienen por finalidad cambiar los caracteres secundarios que responden al sexo gonadal, promoviendo que la imagen se adecue al género autopercebido*". Y a su vez establece que "*todos los productos deben estar aprobados por la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica [ANMAT]*".

Por otra parte, establece que la Secretaría de Salud Comunitaria y la Superintendencia de Servicios de Salud son la Autoridad de Aplicación en todas las materias de su competencia de conformidad con la ley, poniéndose por escrito lo que ya sucedía en la práctica. Por lo tanto, deberán no sólo coordinar con autoridades sanitarias de las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la preparación de los servicios en establecimientos sanitarios públicos de cada jurisdicción o a nivel regional, sino también implementar un programa de capacitación, actualización y sensibilización para los profesionales de la salud del sub sector público. Además, deberán realizar campañas de información a fin de promover la salud integral, intervenciones y/o tratamientos disponibles a través del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable (Secretaría de Salud Comunitaria).

La Ley 26.862 de Reproducción Médicamente Asistida [2013]⁹⁵, también conocida como la Ley de Fertilización Asistida, fue aprobada en junio de 2013, y garantiza el acceso universal a los procedimientos y técnicas de reproducción, sin limitación por orientación sexual o estado civil de las y los destinatarios [artículo 8]. También dispone que estos procedimientos sean incluidos en el Plan Médico Obligatorio además de los del diagnóstico y terapias de apoyo. La ley fue impulsada por organizaciones LGBT, como la FALGBT, la CHA, y la Fulana⁹⁶.

Éste es un gran paso en la legislación nacional, que derivó de la calificación de la infertilidad. **Al dejar de ser definida y entendida como enfermedad, siguiendo los lineamientos de la Organización Mundial de la Salud, nuevos grupos, como las mujeres solteras o las parejas del mismo sexo, pasaron a integrar automáticamente el público objetivo del derecho a la fertilización asistida.**

Tampoco se establecen límites de edad. De esta forma, el derecho pasa a ser inclusivo y ya no un privilegio para pocos. A su vez, evita que se frustré el deseo de tener hijos debido a limitaciones económicas, ya que dentro del Plan Médico Obligatorio de las obras sociales, según prevé el artículo 8 de la ley, el tratamiento para tener hijos debe estar incluido, el *"diagnóstico, medicamentos y terapias de apoyo, con los criterios y modalidades de cobertura que establezca la autoridad de aplicación"*.

⁹⁵ Disponible en : <<http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/215000-219999/216700/norma.htm>>

⁹⁶ Véase: <<http://www.cha.org.ar/es-ley-fertilizacion-asistida-igualitaria/>>

Con la sanción de la Ley N° 26.862 [2013] se ha dado un importante paso en materia de igualdad de acceso a los derechos reproductivos. **Presenta en su normativa una mirada que claramente tiende hacia la comprensión del ser humano en su integralidad, en sus valores, emociones y, por sobre todo y en lo puntual, considerando sus deseos de una maternidad o paternidad que por diferentes razones puede verse postergada, o en su caso, imposibilitada.** Sin embargo, en los hechos, algunas obras sociales no estarían cumpliendo con la ley, por lo que ya se han iniciado acciones judiciales para revertir esta situación⁹⁷.

Derecho a la educación

En relación con el respeto hacia las personas LGBT en ámbitos educativos, se han dictado dos leyes que refuerzan la idea de tolerancia y de igualdad. Se hace hincapié en el objetivo de garantizar educación sexual integral a niños, niñas y adolescentes, a ofrecerles acompañamiento, y a evitar la discriminación y fomentar la paz. Aun así, son comunes hoy en día las situaciones de violencia contra personas LGBT, por lo que las organizaciones activistas siguen reclamando la reforma de las leyes que hoy se encuentran vigentes, resaltando en forma específica los casos de discriminación por orientación sexual o identidad de género, hoy ausentes en la normativa. Al respecto, existen proyectos de ley a los fines de avanzar en esta vía.

A continuación, analizaremos las dos leyes que regulan la materia.

⁹⁷ Véase: <<http://www.eldia.com.ar/edis/20140619/informaciongeneral5.htm>>

Ley 26.150 de Educación Sexual Integral – ESI – (2006) junto con los Lineamientos Curriculares para la Educación Sexual Integral (2009)

El 4 de octubre de 2006 se sancionó la Ley de Educación Sexual Integral que tiene como objetivo garantizar la educación sexual integral⁹⁸ (ESI) de todos los niños, niñas y adolescentes. El artículo 1 de la ley establece que:

"Todos los educandos tienen derecho a recibir educación sexual integral en los establecimientos educativos públicos, de gestión estatal y privada de las jurisdicciones nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal. A los efectos de esta ley, entiéndase como educación sexual integral la que articula aspectos biológicos, psicológicos, sociales, afectivos y éticos".

Si bien en el cuerpo de la norma no se hace alusión expresa a la orientación sexual ni a la identidad de género, la ley crea el *"Programa Nacional de Educación Sexual Integral"*⁹⁹ que nace en el año 2008 a cargo del Ministerio de Educación de la Nación. En este marco, en el año 2009 se redactan los *"Lineamientos Curriculares para la Educación Sexual Integral"*. Este documento está dirigido a los educadores y expresa de manera introductoria cuáles serán los parámetros de trabajo en el marco de la ley. **A esos fines expresa:**

"[...] la educación sexual constituye una oportunidad para que la escuela, en articulación con otros actores, fortalezca la búsqueda de respuestas eficaces a situaciones de vulneración de derechos como lo son la violencia, el abuso y el maltrato hacia niños, niñas y adolescentes, e implemente medidas de protección y reparación para atender a estos problemas."

⁹⁸ Véase: <<http://portal.educacion.gov.ar/files/2009/12/ley26150.pdf>>

⁹⁹ Véase: <<http://portal.educacion.gov.ar/files/2009/12/lineamientos-curriculares-ESI.pdf>>

El documento está pensado y orientado a respetar la identidad de los niños, niñas y adolescentes, y a ofrecer en la escuela un espacio de comprensión, respeto y acompañamiento. Explica que la sexualidad no se limita a un aspecto físico y que debe contemplarse la manifestación emocional de los educandos.

En este sentido, sin dejar lugar a dudas de que su redacción contempló a los educandos LGBT, en su apartado denominado "Lengua" expresa que: *"Teniendo en cuenta los propósitos formativos de la Educación Sexual Integral enunciados en el punto 1 del presente documento, la escuela desarrollará contenidos que promuevan en los alumnos y alumnas: [...] La valoración de las personas independientemente de su apariencia, identidad y orientación sexual."*

Aunque la normativa no haga una mención específica, está reconocido el derecho de los niños, niñas y adolescentes LGBT a recibir una educación sexual integral. Y, asimismo, **está reconocida la cuestión LGBT como contenidos que deben ser transmitidos a todos los niños, niñas y adolescentes que permitan tratar la temática, problematizarla si hiciera falta y acoger a aquello que pueda suscitarse en relación a la cuestión de la diversidad sexual que forma parte de la cotidianeidad en los establecimientos educativos.**

Ley 26.150 de Educación Sexual Integral – ESI – (2006) junto con los Lineamientos Curriculares para la Educación Sexual Integral (2009)

La Ley 26.892 (2013) tiene como objetivo *"orientar la educación hacia criterios que eviten la discriminación, fomenten la cultura de la paz y la ausencia de maltrato físico o psicológico"* en la escuela e *"impulsar estrategias y acciones que fortalezcan a las instituciones educativas y sus equipos docentes, para la prevención y abordaje de situaciones de violencia en las mismas"* [artículo 3, incisos b y e]¹⁰⁰.

La ley reconoce la problemática del acoso escolar y en su artículo 4 atribuye al Ministerio de Educación de la Nación la obligación de *"[...] promover la elaboración y revisión de las normas sobre convivencia en las instituciones educativas en cada una de las jurisdicciones educativas del país para todos los niveles y modalidades de enseñanza [...]"* En función de ello, el 3 de julio de 2014, el Ministerio de Educación de la Nación en el marco de la 58ª Asamblea del Consejo Federal de Educación, resolvió promover la aplicación de la Ley 26.892 y regular las estrategias de articulación entre el Ministerio de Educación de la Nación y las jurisdicciones.

En esta resolución se establece una estrategia inicial de acción para abordar la problemática. Sin embargo, ni la ley ni la resolución del Ministerio contemplan las causas de acoso escolar basadas en discriminación por la orientación sexual o identidad de género. Antes de la promulgación de esta ley, hubo dos proyectos impulsados por organizaciones LGBT en la Cámara de Diputados de la Nación que tomaban en cuenta esta discriminación: uno por la FALGBT con el Diputado Roy Cortina en 2012¹⁰¹, y otro

por la Mesa Nacional por la Igualdad junto a la FALGBT, ATTTA, y la Unión Trabajadores de la Educación en 2013.¹⁰²

El proyecto de 2012 tiene el objetivo más limitado de "asegurar la implementación de políticas públicas que garanticen el ingreso y la permanencia del colectivo LGBT en el sistema educativo" [artículo 1]. Exige el asesoramiento en diversidad sexual para maestros y maestras en cada nivel escolar, una línea de atención telefónica gratuita y un servicio de atención vía internet para asistir a jóvenes LGBT, y becas para jóvenes LGBT que hayan sido expulsados o expulsadas de sus hogares. Además, exhorta la distribución de materiales informativos y la creación de programas universitarios de la diversidad sexual. Finalmente, llama a la eliminación de la religión en la educación pública.

Por el otro lado, el proyecto de 2013 es más parecido a la Ley 26.892, con el objetivo de evitar cualquier forma de acoso escolar, salvo que incluye un apartado sobre la discriminación por la orientación sexual e identidad de género. Por ejemplo, describe cómo la discriminación y el acoso provocan la expulsión del sistema educativo para las personas LGBT, sobre todo las personas trans. Con el fin de abordar este problema, exige la formación de actividades de información y difusión dentro del horario escolar sobre la diversidad sexual y becas para evitar la deserción escolar. Además, llama a la creación de un Observatorio Nacional contra la Discriminación y el Acoso Escolar que debe elaborar un informe anual sobre los programas que las escuelas implementan, y situaciones de discriminación y acoso que ocurren.

¹⁰⁰ Disponible en : <<http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/220000-224999/220645/norma.htm>>

¹⁰¹ Véase: <<http://www1.hcdn.gov.ar/proyxml/expediente.asp?fundamentos=si6numexp=4461-D-2012>>

¹⁰² Véase: <<http://www1.hcdn.gov.ar/proyxml/expediente.asp?fundamentos=si6numexp=5184-D-2013>>

Cada año surgen nuevos casos de violencia contra jóvenes LGBT que muestran la necesidad de incorporar alguno de estos dos proyectos a la ley nacional. Por ejemplo, en 2013 un estudiante de la ciudad de Corrientes fue atacado por una alumna hasta perder el conocimiento¹⁰³, y otro estudiante de Posadas fue brutalmente golpeado por ex compañeros del colegio¹⁰⁴. En abril de 2015 un joven salteño fue brutalmente asesinado de una puñalada en el corazón por sus compañeros de escuela¹⁰⁵. **En todos los casos los jóvenes habían sido víctimas de acoso escolar antes del ataque por ser homosexuales, pero las escuelas no hicieron nada para evitar futura violencia.** En otra línea de casos, tal vez de mayor sutileza, una escuela correntina prohibió a un adolescente ir con un vestido a recibir su diploma de graduación de la secundaria, ni subsidiariamente, utilizar un traje con retoques que había diseñado por si no le permitían utilizar el vestido. El adolescente es homosexual y ha sufrido tratos cuanto menos discriminatorios por parte de sus amigos y compañeros, y ante esto, los profesores no intervinieron¹⁰⁶.

Resulta necesaria la inclusión de la discriminación por orientación sexual o identidad de género en la ley para combatir el acoso escolar, para que las escuelas no sean indiferentes a la violencia y el acoso o la intimidación por motivos de orientación sexual, identidad y expresión de género y puedan estar mejor preparadas para afrontar dichas situaciones, con una norma clara que las respalde a actuar.

103 Véase: <<http://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-221951-2013-06-10.html>>

104 Véase: <<http://www.sentidog.com/lat/2013/08/violenta-agresion-homofobica-en-misiones.html>>

105 Véase: <<http://www.falgbt.org/slider/la-falgbt-reclama-por-una-ley-efectiva-en-materia-de-prevencion-del-acoso-y-hostigamiento-escolar/>>

106 Ver más en: <http://www.lanacion.com.ar/1967245-que-dijo-el-joven-al-que-no-dejaron-lucir-un-vestido-en-su-graduacion>

Resolución 671/08 de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) (2008)

Los incisos c) y d) del artículo 53 de la Ley 24.241 (2008) establecen que en caso de muerte del jubilado, del beneficiario de retiro por invalidez o del afiliado en actividad, gozarán de pensión la y el conviviente¹⁰⁷.

Después de reiterados reclamos administrativos, la ANSeS resolvió el 18 de Agosto de 2008 declarar a los convivientes del mismo sexo incluidos en los alcances del artículo 53 de la Ley 24.241 como parientes. De esta manera les reconoce el derecho a la pensión por fallecimiento del jubilado, del beneficiario de retiro por invalidez o del afiliado en actividad del Régimen Provisional Público o del Régimen de Capitalización, que acredite derecho a percibir el componente público.

Progresivamente se han ido reconociendo distintos derechos de las personas LGBT y, como consecuencia de ello, se ha ido modificando el criterio de la ANSeS para contemplar las necesidades que eventualmente requieren de su atención. El caso más emblemático que tuvo difusión recientemente es el de un varón trans de Salta que, encontrándose embarazado, solicitó la asignación correspondiente¹⁰⁸. Ante la inicial negativa del ente nacional, la organización 100% Diversidad y Derechos y la Fundación Igualdad le requirieron al organismo que reconsiderara la solicitud, y finalmente el beneficio fue asignado.

107 Disponible en <<http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/140000-144999/143820/norma.html>>

108 Véase <<http://www.telam.com.ar/notas/201502/94203-la-anses-otor-go-por-primera-vez-una-asignacion-universal-por-embarazo-a-un-varon-trans.html>>

Derecho Penal, Contravencional y de Faltas

La protección de los derechos de las personas LGBT debe ser analizada desde distintos aspectos, por lo que es importante tener en cuenta lo que tienen para decir al respecto los distintos ámbitos del derecho. Así, no basta con reformar el Código Contravencional y de Faltas, por ejemplo, sino que hay que estudiar en detalle qué es lo que el derecho penal estipula en relación con los derechos LGBT. Esta es la única forma de resguardar dichos derechos en forma efectiva e integral.

Expondremos las normas que consideramos pertinentes a efectos de poder detectar los aspectos relevantes en el ámbito del derecho penal.

Ley 26.791 modificatoria del Código Penal (2012)

La Ley 26.791¹⁰⁹, de noviembre de 2012, establece en el artículo 80 inciso 4 del Código Penal como homicidio agravado el cometido "por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión."¹¹⁰ Además, impone penas más duras para casos de violencia de género.

La FALGBT dio su apoyo para la ley, aludiendo al asesinato de Natalia "Pepa" Gaitán en Córdoba en 2010¹¹¹ y preguntándose "cuánta falta hubiera hecho esta ley para que la justicia pudiera aplicar las penas que correspondían en un claro crimen de odio basado en la orientación

sexual e identidad de género de la víctima"¹¹². Asimismo, insistieron en la necesidad de aprobar una nueva ley de penalización de actos discriminatorios que incluya como motivo de discriminación la orientación sexual y la identidad de género. Esto último ya fue analizado mostrando los distintos proyectos de ley que se encuentran en tratamiento en relación a una ley nacional antidiscriminatoria que derogue, o se sume, a aquella vigente desde 1988, donde, en algunos casos se estipulan penas para determinados actos u omisiones, mientras que en otros proyectos no se encuentra contemplada la cuestión punitiva.

Ley 26.791 modificatoria del Código Penal (2012)

Aunque el Código Penal criminaliza los actos basados en la orientación sexual o la identidad de género, existen varios códigos contravencionales y de faltas en las provincias que sí los penalizaban. **Algunos de estos códigos son vestigios de gobiernos autoritarios y otros fueron aprobados durante períodos de democracia.**

Según un informe por la FALGBT de 2008, los códigos buscaban proteger la "normalidad" contra delitos como "vestir ropas o hacerse pasar por persona del sexo contrario," usar "gestos o ademanes que ofendan la decencia pública," o cometer actos contrarios a "la moral y las buenos costumbres." Por ejemplo, al momento de redactar el presente informe, los códigos de las provincias de Buenos Aires, Formosa, La Rioja, Mendoza, Neuquén, Río Negro, Santa Cruz, Santa Fe, y Santiago de Estero mencionaban explícitamente a la "homosexualidad" o al "travestismo".

¹⁰⁹ Ley complete en : <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/205000-209999/206018/norma.htm>

¹¹⁰ Disponible en <<http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/205000-209999/206018/norma.htm>

¹¹¹ Véase: <<http://www.agmagazine.info/2013/03/07/a-3-anos-del-asesinato-de-natalia-pepa-gaitan-se-conmemora-el-dia-contra-la-lesbofobia/>

¹¹² Véase: <<http://prensa-falgbt.blogspot.com.ar/2012/11/la-falgbt-aboga-por-aprobacion-de.html>

Los restantes códigos contravencionales o de faltas penalizaban a las personas LGBT de un modo indirecto, por ejemplo, por medio de los delitos antes mencionados. Además, todos los códigos penalizaban la prostitución callejera, aunque la legislación argentina "no castiga ni regula su ejercicio por entender que se trata de un problema social"¹¹³.

En función de esto, las fuerzas policiales han utilizado históricamente y continúa utilizando estos códigos de una manera arbitraria y sistemática para criminalizar a las personas LGBT, especialmente a las mujeres trans, quienes muchas veces se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad por recurrir a la prostitución como una de sus únicas salidas económicas posibles.

Las organizaciones de protección del colectivo LGBT han luchado contra los códigos contravencionales y de faltas que criminalizan, con niveles de éxito variados. Por ejemplo, en 2005 un grupo de organizaciones presentó una acción declarativa de inconstitucionalidad al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pero la misma no prosperó¹¹⁴. Por otro lado, en 2008 la Legislatura de la provincia de Buenos Aires modificó su Código para sacar las referencias a la homosexualidad en relación a la prostitución y derogó el inciso que prohibía vestirse como persona de sexo contrario¹¹⁵. Además, en 2000 los artículos de la Ley provincial 3.815 de Entre Ríos, que sancionaban el "escándalo" y la prostitución, fueron derogados, después de una campaña por organizaciones de travestis y mujeres en situación de prostitución.¹¹⁶ Finalmente, las organizaciones en Córdoba como Devenir Diverse siguen luchando contra el Código de Faltas que penaliza el "merodeo" y la "prostitución molesta o escandalosa"¹¹⁷.

¹¹³ Véase: <http://www.lgbt.org.ar/archivos/codigos_contravencionalesyfaltas.pdf>

¹¹⁴ *Ibid.*

¹¹⁵ Véase: <<http://www.gob.gba.gov.ar/legislacion/legislacion/l-13887.html>>

¹¹⁶ Véase: <http://www.lgbt.org.ar/archivos/codigos_contravencionalesyfaltas.pdf>

¹¹⁷ Véase: <<http://www.lavoz.com.ar/ciudadanos/cuatro-anos-del-matrimonio-igualitario-cuestionan-falta-de-avances-en-cordoba>>

La problemática principal con estos códigos es la ambigüedad de los términos como la "moral" y la "decencia" que dan luz verde a la interpretación arbitraria que realizan aquellos que ejecutan la ley, como lo pueden ser la policía o la justicia.

Estos códigos no suelen contener un criterio claro o específico sobre la conducta perseguida lo cual atenta contra el principio de legalidad. Dicho principio fue definido en la Opinión Consultiva N°6 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la siguiente manera: *"la protección de los derechos humanos requiere que los actos estatales que los afecten de manera fundamental no queden al arbitrio del poder público, sino que estén rodeados de un conjunto de garantías enderezadas a asegurar que no se vulneren los atributos inviolables de la persona, dentro de las cuales, acaso la más relevante tenga que ser que las limitaciones se establezcan por una ley adoptada por el Poder Legislativo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución."*¹¹⁸ Así, "[...] este procedimiento no impide en todos los casos que una ley aprobada por el Parlamento llegue a ser violatoria de los derechos humanos, posibilidad que reclama la necesidad de algún régimen de control posterior, pero sí es, sin duda, un obstáculo importante para el ejercicio arbitrario del poder." Luego también, existe un sinnúmero de definiciones netamente penales que dan cuenta de la trascendencia que posee la definición clara, específica, estricta de los tipos penales.

Por otra parte, tal como se adelantó precedentemente, no se contempla la situación extrema que atraviesan las mujeres transexuales por la

¹¹⁸ Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. La expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Disponible en <http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_06_esp.pdf>

escasa inclusión laboral que padecen. Como consecuencia de ello se ven empujadas muchas veces al ejercicio de la prostitución, y esto – sumado a la cuestión de la criminalización indirecta de la prostitución – las expone a la violencia institucional de la policía. **Este punto lo que busca es visibilizar una forma más sutil de marginar a las personas LGBT y de impartir castigos por ejercer la prostitución, que es el medio de subsistencia más común e histórico en la población trans.** Mismo sin la necesidad de abrirles una causa a las mujeres trans por alguna contravención, delito o falta en las que se pretenda encuadrar su accionar, sí se las expone frecuentemente a cacheos cuestionables y a ejercicios indebidos de la fuerza pública.

Código Civil y Comercial

Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación

El pasado 1° de octubre de 2014 se sancionó el nuevo de Código Civil y Comercial de la Nación, que **incorpora los últimos avances en materia del reconocimiento de derechos de personas LGBT después de la Ley de Matrimonio Igualitario y la Ley de Identidad de Género, como así también el nuevo régimen de adopción.**

Sin embargo, dicho Código parece no cumplir con las expectativas vertidas en la forma en que se reguló la fertilización asistida en cuanto a la eliminación de la gestación por sustitución. **Muchas organizaciones LGBT y de derechos civiles, incluida la Asociación por los Derechos Civiles (ADC), han criticado la versión actual por reformas en relación a la fertilización asistida.**

Por ejemplo, en Noviembre de 2013 se había dado media sanción al nuevo Código¹¹⁹ y se modificó el artículo 19 para declarar que "la existencia de la persona humana comienza con la concepción." Antes de esta alteración, el proyecto original establecía que: "*La existencia de la persona humana comienza con la concepción en el seno materno. En el caso de técnicas de reproducción asistida la vida comienza con la implantación del embrión en la mujer.*" Con este cambio es posible interpretar que el embrión no implantado es persona y, por lo tanto, puede judicializarse la reproducción asistida.

La ADC manifestó su preocupación en tanto estos métodos quedarán sin la debida protección, generando un vacío legal que no podrá ser suplido por la eventual sanción de una ley especial, lo que significa un grave retroceso que pone en riesgo derechos elementales de las personas de nuestro país¹²⁰. Además, se eliminó la gestación por sustitución del Código, que implica el impedimento a muchas parejas del mismo o diferente sexo de ser padres o madres¹²¹.

Fuerzas Armadas

Ley 26.394 – Justicia Militar (2008)

Es dable reconocer el avance que representó la Ley 26.394 que comenzó a regir desde principios de 2009 y tiene como principal conquista la despenalización de la homosexualidad en las fuerzas armadas.

¹¹⁹ Véase: <<http://www.comunicarigualdad.com.ar/media-sancion-para-un-codigo-civil-sin-consenso/>>

¹²⁰ Véase: <<http://www.adc.org.ar/la-adc-propone-la-revision-de-varios-puntos-de-la-reforma-del-codigo-civil-antes-de-su-aprobacion/>>

¹²¹ Véase: <<http://www.sentidog.com/lat/2013/11/se-aprobo-la-reforma-del-codigo-civil-con-el-rechazo-de-la-comunidad-lgbt.html>>

Esta Ley deroga el Código de Justicia Militar, el cual si bien no prohibía expresamente el ingreso de personas homosexuales a las fuerzas, penaba los actos de homosexualidad. Por otra parte, otros logros de la ley fueron los de eliminar la pena de muerte que se encontraba vigente y establecer nuevas garantías necesarias para el pleno ejercicio del derecho de defensa de los militares.

En su momento, esta medida no quedó exenta de reticencias respecto a la temática de diversidad sexual por considerarse de difícil aplicación,¹²² sin embargo, esta Ley se destaca por formar parte de la tendencia de des-criminalización del colectivo LGTB como parte de un cambio cultural que debe emanar, en primera instancia, del Estado.

Resolución 1181/2011

Por otra parte, en las Fuerzas Armadas han registrado avances y reconocimientos con el paso del tiempo respecto a la inclusión de la temática de la diversidad sexual y sus garantías desde el punto de vista de la identidad de género. Esto se refleja a través de la Resolución 1181 que tuvo lugar el 24 de Noviembre de 2011.

En esta norma, el Ministro de Seguridad instruye a las fuerzas de seguridad federales – Policía Federal Argentina, Gendarmería Nacional Argentina, Prefectura Naval Argentina y Policía de Seguridad Aeroportuaria – a referirse a las personas trans según su identidad de género autopercibida en concordancia con la ley de Identidad de Género.

No solo se garantiza esto, sino que también se indica que el personal de las fuerzas deberá ser acordemente capacitado en materia de identi-

122 Ver : http://news.bbc.co.uk/1/hi/spanish/latin_america/newsid_7916000/7916193.stm

dad de género por la, en ese entonces, Dirección Nacional de Derechos Humanos también dependiente del Ministerio de Seguridad.

Esto es otro avance en miras a la correcta implementación de la ley de género y sus alcances.

Ministerio Público de la Defensa

El Ministerio Público de la Defensa, o la Defensoría General Nacional, presenta interesantes iniciativas respecto de la temática LGTB.

Resolución DGN N° 483/2013

Conforme lo dispone la Ley de Identidad de Género, esta Resolución garantiza su implementación desde el ámbito de la defensa pública.

Tal como lo recoge un informe presentado ante el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en Mayo de 2016, la Resolución:

“instruyó a todos los integrantes del Ministerio Público de la Defensa a observar y hacer observar las disposiciones de la Ley de Identidad de Género, N° 26.743, en el ámbito de sus actuaciones. Esta medida se propone asegurar un trato respetuoso y acorde con la identidad de género de las personas trans (travesti, transexual, transgénero), que incluye –entre otras cosas– el derecho a que las actuaciones policiales, judiciales y penitenciarias consignen los nombres acordes a su identidad auto-percibida.”

Resolución N° 276/2013

Se trata de un Convenio Específico de colaboración entre el INADI y el Ministerio Público de la Defensa para brindar asistencia y patrocinio jurídico gratuito a aquellas personas en condición de vulnerabilidad y víctimas de discriminación.

Resolución DGN N° 1545/2015

En el año 2007, se crea la Comisión sobre Temáticas de Género cuyo mandato inicial se centró en “favorecer la implementación de estrategias de defensa con perspectiva de género, en particular en los casos vinculados a mujeres víctimas de violencia o en conflicto de la ley penal.”¹²³, sin embargo, dicho mandato fue ampliado en Septiembre del año 2015 por medio de la Resolución 1545/2015 donde se modificaron las competencias de la Comisión, siendo estas también:

“...casos de discriminación y violencia contra las personas del colectivo LGBTI [lesbianas, gays, trans, bisexuales e intersexuales] debido a su orientación sexual o identidad de género.”¹²⁴

El motivo de esta ampliación es el de mejorar las estrategias de intervención por parte de la defensa pública ante casos de personas afectadas por violencia o discriminación por razones de género. Dentro de las posibles maneras para dicho mejoramiento, se encuentran la de brindar asesoramiento jurídico gratuito a la población afectada, circular y difundir información sobre derechos, visibilizar la marginación histórica, entre las actividades más destacables.

¹²³ Texto completo en: <http://www.mpd.gov.ar/index.php/programas-y-comisiones/55-comision-sobre-tematicas-de-genero>

¹²⁴ Más información en: <http://www.mpd.gov.ar/index.php/programas-y-comisiones/55-comision-sobre-tematicas-de-genero/1953-ampliacion-del-mandato-de-la-comision-sobre-tematicas-de-genero>

Asimismo, se enfocó en un aspecto sumamente importante: las condiciones de detención de la población LGBTI en el ámbito penitenciario federal. Más aún, en marzo de 2016 se elaboró una “Guía de Procedimiento de ‘visu médico’ y de ‘control y registro’ de personas trans en el ámbito del Servicio Central de Alcaidías”. La guía regula cómo deben ser revisadas médicamente y requisadas las personas trans que ingresen a las Alcaidías ubicadas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dependientes del Servicio Penitenciario Federal. Esta medida, fue el resultado de una contienda judicial, particularmente, de un habeas corpus colectivo impulsado por la Defensoría General de la Nación desde su Programa contra la Violencia Institucional y sus comisiones de Cárceles y sobre Temáticas de Género.

En el reclamo, se denunció el carácter vejatorio de las requisas a las que se sometía a esa población al ingresar en las Unidades 28 y 29 del SPF, dependientes del Servicio Central de Alcaidías lo cual finalizó con una nueva conquista en miras a garantizar la dignidad de las personas trans que se encuentran detenidas.¹²⁵

Secretaría de Derechos Humanos

Decisión Administrativa 483/2016 - Administración pública. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Estructura Organizativa. Aprobación. art. 90002 (2016)

Esta decisión tiene como función la de establecer la estructura organizativa del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

¹²⁵ Ver información completa en: <http://www.mpd.gov.ar/index.php/programas-y-comisiones/55-comision-sobre-tematicas-de-genero/2410-se-homologo-guia-para-regular-las-requisas-a-personas-trans>

A este Ministerio pertenece la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural nacional. La decisión tiene por objetivo el de organizar a esta Secretaría. En ella, se encuentra la Subsecretaría de Promoción de Derechos Humanos.

Al interior de la mencionada Subsecretaría, se crea la Dirección General de Políticas Integrales de Diversidad Sexual cuyas responsabilidades primarias se tratan de:

“Elaborar y proponer políticas integrales de promoción de los derechos de las personas homosexuales, trans [transexuales, travestis y transgéneros], bisexuales, intergénero e intersexuales, así como también aquellas acciones tendientes a erradicar toda forma de negación en el acceso a derechos por orientación sexual, identidad y/o expresión de género.

Realizar acciones de concientización y sensibilización del respeto a la diversidad sexual.”

La normativa por lo tanto da las mencionadas competencias a esta área de gobierno nacional y crea, por primera vez a nivel nacional, una Dirección que se encarga específicamente de la temática LGBTI.

Decisión Administrativa 483/2016

A raíz de esta decisión de 2016, la Subsecretaría de Promoción de Derechos Humanos puede certificar la realización de cursos online [a distancia] a todo participante que siga el curso y que cumpla con las exigencias que el mismo especifique.

Ante esto, es destacable que existe el curso de “Diversidad Sexual y Derechos Humanos” dentro de catálogo de cursos ofrecidos. Esto es una forma de promoción, sensibilización y difusión de contenidos relativos a la temática LGBT que permiten su llegada al público en general.

Ministerio de Desarrollo Social

Decreto 78/2017

Este decreto determina la Estructura Orgánica de un sector en particular de la Administración Pública Nacional, que en este caso es el Ministerio de Desarrollo Social y sus Secretarías y Subsecretarías.

En este caso, **se hace hincapié en la creación de la Secretaría de Acompañamiento y Protección Social** cuyos objetivos son los de proteger a los grupos más vulnerables a través de la implementación de programas de protección social.

Particularmente, el apartado 7 de la Sección que ilustra las funciones de la mencionada Secretaría establece la responsabilidad de:

“Promover el acceso a la igualdad de oportunidades y la mejora de la calidad de vida de las poblaciones de lesbianas, gays, transexuales, travestis, transgénero, intersex y queer.”

INADI (Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo) – Ley 24.515

El Instituto fue creado en 1995 mediante la Ley 24.515 y comenzó sus funciones en 1997. En el año 2005 su actuar se puso bajo la órbita del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Sus competencias están detalladas en la mencionada ley y, en principio, no se hace alusión expresa a aquello que respecta el colectivo LGBT, la orientación sexual y la identidad de género.

No obstante no estar detallada la temática de manera expresa, **el Instituto en la práctica ha realizado numerosísimas acciones en miras a la promoción y protección de derechos de este colectivo.** Entre ellas:

Participar en actividades propuestas por organizaciones de la sociedad civil en relación a la temática, realiza capacitaciones a escuelas de todos los niveles enfatizando la cuestión de identidad de género, orientación sexual, entre otras, da capacitaciones a personal de locales bailables nocturnos teniendo en cuenta la temática de diversidad sexual, realiza jornadas para la no discriminación incluyendo también esta perspectiva, realiza encuentros por la inclusión en Comunas de la Ciudad de Buenos Aires y además tiene impacto en todo el país por ser una institución de carácter nacional con presencia federal y con sedes descentralizadas.¹²⁶

¹²⁶ Ver más en: <http://www.inadi.gob.ar/archivo/?s=IDENTIDAD+DE+GENERO&paged=10>, <http://www.inadi.gob.ar/archivo/?p=41>, <http://www.inadi.gob.ar/archivo/?p=1306>.

Además de realizar tareas genéricas de sensibilización en distintos ámbitos, ya sean escolares, vecinales o en áreas sensibles a la temática, realizan acciones en relación a aspectos específicos que tienen que ver con la cuestión de diversidad sexual como lo son:

Las pautas inclusivas para la donación de sangre, la participación en las marchas anuales del orgullo LGTBIQ, da cuenta de prácticas discriminatorias en penales y efectúa capacitaciones para su erradicación¹²⁷, acompañó los primeros pedidos de rectificación registral en las provincias de la Argentina, promueve el turismo LGTB, rastreó los efectos de la implementación de las leyes de matrimonio igualitario y de género¹²⁸, promueve el sufragio respetuoso de la identidad de género¹²⁹, acompañó casos de niñez trans¹³⁰, genera y sostiene los libros que visibilizan la diversidad y promueve la inclusión, lanzó una Diplomatura superior universitaria especializada en políticas antidiscriminatoria que aborda la temática de diversidad sexual, firmó convenios con organizaciones de la sociedad civil que permitan la implementación de los derechos de familia reconocidos normativamente¹³¹; entre muchas otras acciones en las que el INADI tuvo intervención.

En otra línea, el Instituto ha tomado la iniciativa de relevar los medios de comunicación para el fomento de prácticas inclusivas a la hora de referirse a personas pertenecientes al colectivo LGTB relevando aquellos medios de comunicación en donde se han registrado distintos tipos prácticas que menoscaban los derechos de este colectivo.¹³²

¹²⁷ Disponible en: <http://www.inadi.gob.ar/archivo/?p=233>

¹²⁸ Ver en: <http://www.inadi.gob.ar/archivo/?p=139>

¹²⁹ Más información en: <http://www.inadi.gob.ar/archivo/?p=317>

¹³⁰ Caso Lulú, niña trans: <http://www.inadi.gob.ar/archivo/?p=19136>

¹³¹ Ver en: <http://www.inadi.gob.ar/2016/11/21/convenio-entre-el-registro-civil-de-buenos-aires-y-100-diversidad-y-derechos/>

¹³² Ver pestaña LGTBI en: <http://www.inadi.gob.ar/comunicacion/inadi-en-los-medios-2016/>

Asimismo, estableció una “Plataforma por una Internet Libre de Discriminación” que se trata de una iniciativa que busca promover la competencia digital entre niños, niñas, jóvenes y madres/padres para garantizar que el Internet permanezca como un espacio libre de violencia discriminatoria que afecte los derechos de grupos, comunidades y personas.¹³³

Todas estas acciones hacen al INADI un órgano gubernamental con participación activa en la cuestión de la protección y promoción de los derechos de las personas pertenecientes al colectivo de la diversidad sexual y, por consiguiente, una institución que debe ser tenida en cuenta cuando se analiza la temática LGBT.

¹³³ La plataforma se encuentra en <http://internet.inadi.gob.ar/>

CONCLUSIÓN

De lo enunciado hasta aquí es posible concluir que la **Argentina ha alcanzado numerosos logros normativos a nivel nacional en relación a los derechos del colectivo LGBT en los últimos años**, no obstante existen cambios necesarios para realizar una vida plena y libre de discriminación.

En principio la Argentina cuenta con leyes progresistas como la Ley de Matrimonio Igualitario y Ley de Identidad de Género. Sin embargo, será necesario extender su implementación a todas las jurisdicciones del nivel subnacional para evitar inconsistencias normativas que perjudiquen al colectivo. A su vez, **se deberá considerar todo aquello que haga falta para resolver las consecuencias imprevistas surgidas luego de la aprobación de las leyes relativas a los derechos de la diversidad sexual.**

Además, será necesario garantizar el acceso a la fertilización asistida, la educación sexual integral y la filiación para todas las parejas, sin que la identidad de género u orientación sexual resulte un impedimento en este acceso. Además, habrá que abordar los problemas de discriminación, de acceso al empleo y a la salud que enfrentan las personas LGBT, y para algunas temáticas en particular sufre más aún la población trans.

Por otra parte, la Legislatura Nacional sigue en deuda respecto a la aprobación de la Ley de Actos Discriminatorios, la Ley de Sangre, y una Ley Contra el Acoso Escolar contemplando protecciones contra la discrimi-

Normativa a nivel Subnacional: Los Derechos de las Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales y Transgénero (LGBT) en las provincias

En el nivel subnacional es muy difícil establecer una línea evolutiva clara que comprenda las distintas provincias. Cada una tiene su propio cuerpo normativo que difiere de las otras. En algunos casos, ciertas provincias todavía cuentan con leyes discriminatorias sobre algunos colectivos, incluyendo a las personas LGBT. En otros casos, aun cuando no se detecte normativa discriminatoria, no hay leyes que protejan en forma específica a las personas LGBT. Por último, hay provincias que no sólo no cuentan con normas discriminatorias, sino que han dictado leyes que buscan proteger a las personas LGBT. Este último escenario es, obviamente, el más favorable para la vida de cualquiera persona que pertenece al colectivo de la diversidad sexual.

Esta variedad de escenarios muestra que el abanico es muy amplio en el nivel subnacional. Las normas nacionales presionan de alguna forma a las provincias en la detección y solución de ciertos problemas, pero su autonomía les permite disentir en muchos casos. Así, por ejemplo, en el caso de la provincia de La Pampa, la Ley provincial 2.079 exige la autorización judicial previa a efectos de poder realizar la intervención quirúrgica de cambio de sexo, en contradicción con el artículo 11 de la Ley 26.743 de Identidad de Género. Estas situaciones son sumamente perjudiciales para las personas LGBT al no ser claras las directivas sobre lo que pueden o no hacer, y cómo deben efectivamente llevarlo a cabo. En

estos casos, la cuestión federal significa un obstáculo para el verdadero desarrollo y la concreción de los derechos del colectivo LGBT.

A continuación se presenta el estado de situación de la normativa vigente en el nivel subnacional, haciendo hincapié en las normas dictadas por cada provincia que inciden en distintos aspectos de la vida de las personas LGBT. Se irá desarrollando un mapa normativo provincia por provincia.

Buenos Aires

La provincia de Buenos Aires ha extraído de su legislación aquellas claras manifestaciones discriminatorias hacia las personas LGBT. Asimismo, cuenta con dos normas que reconocen los derechos fundamentales de este colectivo.

Consideramos que el dictado de las normas es una buena iniciativa, pero se requiere de mayor compromiso y voluntad legislativa para continuar progresando en este campo.

Decreto Ley 8031/73. Código de Faltas de la Provincia de Buenos Aires y su modificatoria - Ley 13.887 (2008)

El artículo 69 inciso a) del Código de Faltas de la Provincia de Buenos Aires¹³⁴ solía establecer una sanción al "propietario o encargado del hotel o casa de alojamiento o establecimiento comercial, cuando en sus

¹³⁴ Disponible en <<http://www.infojus.gob.ar/8031-local-buenos-aires-codigo-faltas-provincia-buenos-aires-lpb8708031-1987-01-13/123456789-0abc-defg-130-8078bvorpyel>>

dependencias se produjere escándalo con motivo de ejercicio de la prostitución o por actitudes o prácticas viciosas de homosexuales". La Ley provincial 13.887 sancionada en octubre de 2008 modificó este artículo, extrayendo su última parte¹³⁵.

Asimismo, anteriormente el Código establecía en su artículo 92 inciso e) que sería penado con multa el que "en la vida diaria se vista y haga pasar como persona de sexo contrario". La Ley 13.887 también se ocupó de la derogación de este artículo.

En este sentido, el objetivo de la Ley 13.887 fue el de quitar del Código las evidentes discriminaciones que contenía contra las personas por su orientación sexual e identidad de género. Sin embargo, no se incorporó ningún artículo que prohibiera o sancionara en alguna medida los actos discriminatorios contra las personas LGBT, lo que sí se hizo en otras reformas de códigos contravencionales provinciales.

Ley 14.522 "Día Provincial contra la Discriminación por Orientación Sexual e Identidad de Género" (2013)

Se declara el 17 de mayo, en coincidencia con el día internacional de la lucha contra la discriminación por orientación sexual, como el "Día Provincial contra la Discriminación por Orientación Sexual e Identidad de Género"¹³⁶. Se funda en el respeto del derecho constitucional a la libertad e igualdad entre las personas, y con la finalidad concreta de contribuir a combatir y eliminar toda forma de discriminación e intolerancia.

¹³⁵ Véase <<http://www0.parlamento.gub.uy/leyes/ AccesoTextoLey.asp?Ley=13887&Anchor>>

¹³⁶ Véase <<http://www.infojus.gob.ar/legislacion/ley-buenos-aires-14522-instituyese-en-todo-territorio.htm?jsessionid=1aygyw1zr9dkv8yx7t5puctwd?0-1.lBehaviorListenerD-search-panel-form-se-archer-text>>

Ley 14.595 Modificatoria de la Ley 14.078 "Ley de Registro de las Personas de la Provincia de Buenos Aires" (2014)

Esta norma agrega a la Ley de Registro de las Personas de la Provincia de Buenos Aires el Capítulo II Bis¹³⁷ y lo denomina "Identidad de género", estableciendo la modalidad implementada para que las personas que así lo decidan modifiquen su partida de nacimiento y su documento de identidad. Además, explica los mecanismos que el Registro debe implementar para preservar los datos originales y evitar su exposición, a menos que lo solicite el titular, o con orden judicial escrita y fundada.

Ley 14.783 – Cupo Trans (2015)

Esta ley, por medio de su Artículo 1º **establece una proporción mínima a ocupar por parte del colectivo trans, se determina de la siguiente manera:**

"ARTÍCULO 1º: Objeto. El Sector Público de la Provincia de Buenos Aires, debe ocupar, en una proporción no inferior al uno por ciento [1%] de la totalidad de su personal, a personas travestis, transexuales y transgénero que reúnan las condiciones de idoneidad para el cargo y establecer reservas de puestos de trabajo a ser exclusivamente ocupados por ellas, con el fin de promover la igualdad real de oportunidades en el empleo público."

¹³⁷ Véase <<http://www.infojus.gob.ar/14595-local-buenos-aires-modifi-ca-ley-14078-ley-registro-personas-provincia-buenos-aires-lpb0014595-2014-05-08/123456789-0abc-defg-595-4100bvorpyel>>

Por medio de esto, se instaura el cupo trans en la provincia de Buenos Aires. A su vez, el Artículo 6º trae a colación el principio de no discriminación:

“ARTÍCULO 6º: No discriminación. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y productivo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo, sin discriminación por motivos de su identidad de género.”

En este sentido, es interesante destacar el concepto de la discriminación positiva o de acciones afirmativas de carácter temporario, siendo esto concordantemente con la Observación General N° 20 citada ut supra del Comité de DESC en su parte pertinente:

“9. Para erradicar la discriminación sustantiva en ocasiones los Estados partes pueden verse obligados a adoptar medidas especiales de carácter temporal que establezcan diferencias explícitas basadas en los motivos prohibidos de discriminación. Esas medidas serán legítimas siempre que supongan una forma razonable, objetiva y proporcionada de combatir la discriminación de facto y se dejen de emplear una vez conseguida una igualdad sustantiva sostenible. Aun así, algunas medidas positivas quizás deban tener carácter permanente...”

De esta manera, se demuestra que en determinadas ocasiones estas medidas positivas, se trata indirectamente de una “discriminación positiva”. Este concepto entra en escena cuando existe una discriminación de facto e histórica que marginaliza a un grupo, y que, para poder sopesar esta realidad vigente, es el Estado quien debe tomar las medidas de inclusión para privilegiar a un grupo determinado.

En este caso, **la medida es por medio del establecimiento de una ley de cupo que le permita la integración del colectivo trans, fomentando que esta población salga de la oscuridad y entre al circuito formal de trabajo, que hoy en día – en los hechos – se les es negado a la hora de buscar trabajo.** Esto no obsta el principio de idoneidad vigente.

Este tipo de legislación es clave para mejorar la calidad de vida del colectivo trans por lo tanto se reconoce su importancia.

Decreto 1024 (2016)

Este Decreto organiza la Administración Pública provincial de la Provincia de Buenos Aires, particularmente hay una parte relativa a la Secretaría de Derechos Humanos y a su estructura orgánico-funcional que viene a modificar el anterior Decreto 686/2016.

Por medio de este decreto se establecen las competencias, funciones y acciones que posee la Secretaría de Derechos Humanos e instaura la Subsecretaría de Género y Diversidad Sexual a la cual se le otorgan numerosas responsabilidades y competencias como lo son, entre otras, las de:

- “1. Promover e implementar políticas que contribuyan a la plena igualdad jurídica, social, económica, laboral, política y cultural entre las personas bajo la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, sin distinción en razón de su condición de mujer o su identidad de género u orientación sexual.*
- 2. Proyectar medidas que incorporen la perspectiva de género en las políticas de gobierno y la identificación de espacios prioritarios de intervención.*

Catamarca

Si bien Catamarca ha modificado su Código de Faltas y ha removido las tipificaciones de contravenciones donde se perseguía a las personas por ser homosexuales o transexuales, no se encontró normativa vigente que reconozca de manera específica derechos del colectivo LGBT.

Cabe destacar que **se observan algunas manifestaciones en contra de la incorporación de dicha normativa que dan cuenta de cierta falta de intención de legislar y garantizar los derechos de este colectivo**. Por ejemplo, durante el debate legislativo para la sanción del matrimonio igualitario, la población catamarqueña se manifestó en contra de su aprobación¹³⁸. No obstante esto, existen dos normas aprobadas recientemente que podrían ser el primer reflejo de que se revierta esta situación.

Ley 5.434 (2015)

El primer avance en miras a la protección de los derechos del colectivo se gesta en el contexto de los casos de violencia familiar y de violencia de género. La citada ley crea específicamente el fuero de Violencia Familiar en Catamarca y, en particular, su artículo 5 establece que:

3. Proponer normativas y programas que tengan en vista la concreción de la igualdad de género, en coordinación con la Dirección Jurídicos en Materia de Derechos Humanos.

3. Proponer normativas y programas que tengan en vista la concreción de la igualdad de género, en coordinación con la Dirección Jurídicos en Materia de Derechos Humanos.

4. Prevenir y contribuir con la erradicación de todo tipo de violencia y maltrato contra la mujer o por causas de identidad de género u orientación sexual. ...”

Numerosas de estas prerrogativas tienen impacto directo en el colectivo de diversidad sexual y otras son más genéricas. Luego de esto, y en función de estas prerrogativas de la Subsecretaría de Género, se desprenden dos Direcciones Provinciales, siendo una la de de Género y Diversidad Sexual y la otra la correspondiente al Abordaje Integral a las Víctimas de Violencia de Género a la cual se les atribuyen numerosas funciones y competencias primarias.

Seguidamente, se enumeran las direcciones que se desprenden de cada mencionada Dirección Provincial siendo estas las de: Investigación y Registro Estadístico; Programas y Proyectos para la Equidad de Género y la Diversidad Sexual; Abordaje Integral y Asistencia Técnica; y de Fortalecimiento Local. Todas estas dependientes de la órbita de la Subsecretaría de Género y Diversidad Sexual con acciones relacionadas a la temática.

Esto refleja que en la Provincia de Buenos Aires se estipulan organismos de gobierno especialmente ideados para trabajar la temática de diversidad sexual y garantizar la efectiva promoción y protección de derechos del colectivo LGTBI.

¹³⁸ Véase: <<http://www.lanueva.com/sociedad-impresa/458220/catamarca-march-243-en-rechazo-a-las-bodas-homosexuales.html>>

4. Prevenir y contribuir con la erradicación de todo tipo de violencia y maltrato contra la mujer o por causas de identidad de género u orientación sexual. ...”

Esta definición que brinda el mencionado artículo de la ley propone un abordaje amplio y comprensivo de la violencia familiar, donde se incluye expresamente violencias ejercidas sobre personas lesbianas, gays, bisexuales y transexuales que tengan como objetivo un catálogo de verbos que pueden configurar o no delitos, pero que en todo caso, configurarán violencia familiar.

Si bien puede resultar un avance insuficiente, implica una primera conquista de derechos para el colectivo de diversidad.

Ley 5.483 (2016)

Esta ley fue promulgada el 11 de Octubre de 2016 y estableció en la Provincia de Catamarca una nueva conmemoración relacionada con el colectivo.

En particular, Catamarca adhiere día internacional de la lucha contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género que cae todos los 17 de Mayo.

Chaco

En Chaco se ha procedido a derogar los artículos del código contravencional discriminatorios y violatorios de los derechos del colectivo LGBT. A su vez, se ha agregado normativa que aplica sanciones a los actos discriminatorios que se realicen contra personas LGBT.

La provincia posee normativa con más de 20 años de antigüedad que reconoce el derecho a acceder a una pensión a las parejas del mismo sexo de los beneficiarios fallecidos.

Ley 4.044 Régimen de seguridad Social para el Personal de La Administración Pública Provincial y Municipal. Régimen de Retiros y Pensiones Policiales. Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Personal Docente. Régimen de Seguros – Subsidios Laborales y Régimen de Préstamos y Caja Complementaria Financiera (1994)

La Ley provincial 4.044 [1994]¹³⁹ es de vanguardia para su época ya que dispone en su artículo 83 inc. A) que:

“En caso de muerte del jubilado o del afiliado en actividad o con derecho a jubilación, gozarán de pensión los siguientes causahabientes [...] La viuda, el viudo, la conviviente o el conviviente, incluido conviviente del mismo sexo [...]”.

¹³⁹ Véase: <<http://www.infojus.gob.ar/4044-local-chaco-regimen-seguridad-social-para-personal-administracion-publica-provincial-municipal-regimen-retiros-pensiones-policiales-regimen-jubilaciones-pensiones-personal-docente-regimen-seguros-subsidios-laborales-regimen-prestamos-caja-complementaria-financiera-lph000404-4-1994-07-13/123456789-0abc-defg-440-4000hvorpyel>>

Asimismo, el artículo 84, establece que:

"La concubina/o, incluido el conviviente del mismo sexo, tendrá derecho a la pensión prevista en el artículo 83, si acreditare fehacientemente haber convivido en aparente matrimonio durante un período mínimo de cinco [5] años inmediatamente anteriores al fallecimiento del causante".

En el mismo sentido, el artículo 89 establece que:

"La mitad del haber de la pensión corresponde al cónyuge supérstite o concubina/o, incluido el conviviente del mismo sexo, si concurrieren hijos, nietos o hermanos de ambos sexos del causante, en las condiciones del artículo 84, la otra mitad se distribuirá entre éstos por partes iguales, con excepción de los nietos que percibirán en conjunto la parte de la pensión a que hubiere tenido derecho el progenitor fallecido".

Como se puede apreciar, la ley reconoce el derecho de todas las personas unidas en convivencia a acceder a una pensión, incluidas las parejas del mismo sexo. Vale la pena destacar que la misma es muy anterior a las nuevas leyes nacionales de matrimonio igualitario e identidad de género.

Ley 4.209 Código de Faltas de la Provincia de Chaco (1995) Ley 5.733 Modificatoria del Código. (2006)

La Ley 5.733 [2006]¹⁴⁰ incorpora al antiguo Código de Faltas de la Provincia de Chaco¹⁴¹ el artículo 60 bis, el cual establece lo siguiente:

"Será sancionado con arresto de hasta treinta [30] días o multa equivalente en efectivo de hasta seis [6] remuneraciones mensuales mínima, vital y móvil, el propietario, gerente, encargado o cualquier otra persona vinculada con lugares de recreación o esparcimiento [bar, confitería, pubs, restaurantes, discotecas o similares] que impidiere u obstaculizare el ingreso a los locales o establecimientos mencionados por razones de raza, género, orientación sexual, religión, ideología, nacionalidad, aspecto físico, condición socio-económica o cualquier otra circunstancia que implique discriminación o menoscabo a la persona".

Del texto original del Código de Faltas no surge ninguna sanción por discriminación de manera directa, por lo que se agrega este artículo para sancionar específicamente los actos discriminatorios que se realicen contra las personas LGBT.

Ley 7.407 "Día contra la Discriminación por Orientación Sexual, Identidad o Expresión de Género" (2014)

La Ley provincial 7.407 [2014]¹⁴² declara el 17 de mayo, en coincidencia con el día internacional de la lucha contra la discriminación por orien-

¹⁴⁰ Disponible en <http://www.infojus.gov.ar/5733-local-chaco-incorpora-articulo-60-bis-ley-4209-codigo-faltas-lph0005733-2006-06-21/123456789-0abc-defg-337-5000hvorpyel#i0001>

¹⁴¹ Disponible en <http://www.infojus.gov.ar/legislacion/ley-chaco-4209-codigo-faltas-provincia-chaco.htm>

¹⁴² Disponible en <http://www.infojus.gov.ar/institucion-dia-contra-discriminacion-orientacion-sexual-identidad-expresion-genero-nv9056-2014-05-28/123456789-0abc-d65-09ti-lpsedadevon>

tación sexual, como el "Día contra la Discriminación por Orientación Sexual, Identidad o Expresión de Género", sobre la base del respeto del derecho constitucional a la libertad e igualdad entre las personas, y con la finalidad concreta de contribuir a combatir y eliminar toda forma de discriminación e intolerancia.

Ley 7.913 (2016)

Al catálogo de las ya nombradas leyes, se promulgó en el Boletín Oficial el 12 de Diciembre de 2016 la ley respecto al Servicio Penitenciario de la Provincia del Chaco que se suma en la protección de derechos.

Esta ley trata el llamado visu médico y las requisas de personas trans.

Tal como lo establece una diputada chaqueña, esta norma:

"...establece que las prácticas de control dirigida a evaluar el estado físico y sanitario de las personas Trans detenidas, se llevarán a cabo por personal médico capacitado en la atención de personas Trans y no por diversas fuerzas de seguridad o agentes policiales"

Y precisa un aspecto sumamente destacable:

"el género del médico debe ser a elección de la persona que se someta al examen de control o requisa en un lugar acondicionado para tal fin".¹⁴³

¹⁴³ Véase http://www.legislaturachaco.gov.ar/sitio/noticia.php?not_id=3578#.WKzZwm997IU

Se debe resaltar esta iniciativa de la Provincia de Chaco debido a la alta vulnerabilidad que sufren las personas trans detenidas en los penales. En este caso, la normativa busca mitigar algunas de estas vulneraciones padecidas.

Chubut

Chubut cuenta con una Declaración de la Legislatura Provincial que explicita el respeto debido a las personas LGBT, y les reconoce el derecho a ser donantes de sangre sin ser discriminados por su orientación sexual o identidad de género. Esta Declaración es del año 2012, y no se ha identificado ninguna norma posterior que refuerce la postura de la provincia.

Donación de sangre sin discriminación (2012)

En el año 2012, la Legislatura provincial aprobó una Declaración para que el Ministerio de Salud realizara la modificación del formulario de interrogatorios que deben completar las personas que donan sangre.¹⁴⁴ Dicha Declaración establece que en el formulario no se podrán realizar al donante preguntas que refieran a la orientación sexual, al número o al género de las personas con las que ha mantenido o mantiene relaciones sexuales.

¹⁴⁴ Véase <http://www.defensachubut.gov.ar/prensa/?q=node/7103>

No se han encontrado otras herramientas legales específicos en la provincia para que lesbianas, gays, bisexuales y transexuales puedan hacer valer sus derechos.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

La Ciudad Autónoma de Buenos Aires [CABA] tiene en su normativa vigente importantes leyes que reconocen ampliamente los derechos de las personas LGBT. Tanto la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires como las resoluciones ministeriales reconocen a las personas LGBT como sujetos de derechos, mencionándolo explícitamente en el texto de las mismas, y teniendo en cuenta diversos aspectos de la vida de las personas lesbianas, gays, bisexuales y transexuales desde su infancia.

Asimismo, se han creado espacios institucionales, como el Comité Asesor en Diversidad Sexual sobre Infancia y Salud Mental, que depende de la Asesoría General Tutelar de la CABA.

A continuación haremos una enumeración de la normativa vigente.

Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (1996)

El Título Primero denominado "Derechos y Garantías" del libro "Derechos, Garantías y Políticas especiales"¹⁴⁵; establece en su artículo 11 lo siguiente:

¹⁴⁵ Véase <<http://www.defensachubut.gov.ar/prensa/?q=node/7103>>

"Todas las personas tienen idéntica dignidad y son iguales ante la ley. Se reconoce y garantiza el derecho a ser diferente, no admitiéndose discriminaciones que tiendan a la segregación por razones o con pretexto de raza, etnia, género, orientación sexual, edad, religión, ideología, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica o cualquier circunstancia que implique distinción, exclusión, restricción o menoscabo. La Ciudad promueve la remoción de los obstáculos de cualquier orden que, limitando de hecho la igualdad y la libertad, impidan el pleno desarrollo de la persona y la efectiva participación en la vida política, económica o social de la comunidad".¹⁴⁶

A más de 20 años de la redacción de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, se destaca en su texto la importancia de garantizar a las personas LGBT el trato igualitario y el respeto a su dignidad. Si bien no se hace referencia explícita a la identidad de género, deja abierta la enumeración con la frase "[...] o cualquier circunstancia que implique distinción, exclusión, restricción o menoscabo".

Por otra parte, hoy en día la cuestión del "derecho a ser diferente" es ejemplar debido a que por primera vez se pone énfasis no solamente en la igualdad, sino también en la convivencia en la diversidad.

Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (2004)

El Capítulo IV titulado "Derechos Personalísimos" establece en su artículo 65 una sanción para aquellos que lleven a cabo actos discriminatorios¹⁴⁷. Su texto enuncia que:

¹⁴⁶ Disponible en: <<http://www.cedom.gov.ar/es/legislacion/institucional/constbsas/>>

¹⁴⁷ Véase: <http://www.buenosaires.gov.ar/areas/seguridad_justicia/justicia_trabajo/contravencional/completo.php>

"Quien discrimina a otro por razones de raza, etnia, género, orientación sexual, edad, religión, ideología, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica o cualquier circunstancia que implique exclusión, restricción o menoscabo, es sancionado/a con dos [2] a diez [10] días de trabajo de utilidad pública o cuatrocientos [\$ 400] a dos mil [\$ 2.000] pesos de multa. Acción dependiente de instancia privada."

Esta norma también contempla a la orientación sexual o a "cualquier circunstancia que implique exclusión, restricción o menoscabo" como un motivo prohibido para tratar de manera discriminatoria a una persona.

A diferencia de la Ley Nacional contra la Discriminación, este Código si incluye expresamente la orientación sexual como causal de discriminación, y a su vez, incorpora la cláusula paraguas de "cualquier otra circunstancia" dejando este listado claramente no taxativo, donde otros móviles no enumerados también pueden ser invocados para configurar la contravención de discriminación.

Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (2004)

A diferencia de la Ley nacional de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, el artículo 20 de la Ley 114 de la Ciudad de Buenos Aires¹⁴⁸ llamado "Derecho a la igualdad", reitera lo ya visto en la Constitución de la Ciudad, pero lo hace en el marco de una norma pensada para niños, niñas y adolescentes por ser una población particularmente vulnerable.

¹⁴⁸ Véase: <<http://www.cedom.gov.ar/es/legislacion/normas/leyes/ley114.html>>

Este cuerpo normativo resulta vital para atender los problemas que se presentan en edades tempranas de niños, niñas y adolescentes LGBT.

El artículo enuncia que:

"Los niños, niñas y adolescentes tienen idéntica dignidad y son iguales ante la ley. Se les reconoce y garantiza el derecho a ser diferente, no admitiéndose discriminaciones que tiendan a la segregación por razones o con pretexto de raza, etnia, género, orientación sexual, edad, ideología, religión, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica, creencias culturales o cualquier otra circunstancia que implique exclusión o menoscabo de ellos, de sus padres o responsables. Las normas legales y reglamentarias de cualquier naturaleza deben aplicarse a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación alguna."

Además, agrega el caso de cualquier otra circunstancia que implique, no sólo la exclusión o el menoscabo del niño, niña o adolescente, sino también de sus padres o responsables.

Ley 1.004 Unión Civil (2002)

En agosto de 2001 la Comunidad Homosexual Argentina (CHA) presentó un proyecto de ley en la Legislatura porteña redactado por la jueza Graciela Medina que proponía el reconocimiento del derecho a la unión civil de personas del mismo sexo . Tenía como finalidad que el Estado reconociera y velara por los derechos¹⁴⁹ y obligaciones mutuas de

¹⁴⁹ Disponible en <<http://www.cedom.gov.ar/es/legislacion/normas/leyes/ley1004.html>>

las personas homosexuales. A su vez, se les reconocía los mismos derechos y beneficios que la Ciudad les reconocía a los matrimonios, entre ellos: acredita la convivencia para reclamos ante la justicia, extiende la cobertura de la obra social o prepaga, acceder a créditos en conjunto, etc.

La Ley 1.004 de la Ciudad de Buenos Aires constituyó el antecedente fundamental hacia la sanción de la Ley de Matrimonio Igualitario.

Ley 2.957. Creación Plan Marco de Políticas de Derechos y Diversidad Sexual (2008)

La Ley 2.957 de la Ciudad de Buenos Aires [2008]¹⁵⁰ contempla y reconoce de manera amplia los derechos de las personas LGBT. Establece como uno de sus objetivos:

"Elaborar, articular y ejecutar políticas públicas tendientes a remover obstáculos que limiten el ejercicio de derechos a las personas con pretexto de su orientación sexual e identidad de género, promoviendo la defensa y el goce de sus derechos para su desarrollo integral en la sociedad".

A los fines de alcanzar los objetivos que se propone, establece una serie de acciones que van desde la difusión y la investigación hasta la implementación de medidas de acción positiva.

¹⁵⁰ Disponible en <<http://www.cedom.gov.ar/es/legislacion/normas/leyes/ley2957.html>>

Ordena la creación de un "Consejo Consultivo Asesor Honorario", que tendrá como primera tarea la creación de un estatuto para garantizar la publicidad de los encuentros, y garantizar su carácter público y abierto. A su vez, en su artículo 7 establece las funciones del Consejo, a saber:

1. *Proponer a la autoridad de aplicación estrategias para la implementación del plan.*
2. *Asesorar a la autoridad de aplicación en los contenidos específicos de derechos y diversidad sexual que deben guiar y respetar las políticas públicas y, en particular, las campañas y materiales de difusión y promoción de derechos.*
3. *Elaborar y proponer a la autoridad de aplicación políticas públicas en el marco de los objetivos del plan.*
4. *Aconsejar a la autoridad de aplicación, mediante la elaboración de un informe semestral, sobre el desarrollo del plan en cuanto al cumplimiento de los objetivos, acciones, proyectos y su implementación. Dicho informe no es vinculante.*

Este Consejo funciona en la actualidad como un espacio donde se intercambian ideas, opiniones y propuestas con participación de las diferentes organizaciones de la sociedad civil que representan a las personas LGBT y distintas áreas del poder ejecutivo y legisladores¹⁵¹. La creación de este Consejo ha sido de vital importancia para avanzar en el reconocimiento de los derechos de las personas LGBT.

¹⁵¹ Disponible en <<http://www.cedom.gov.ar/es/legislacion/normas/leyes/ley2957.html>>

Ley 2.687. Día de Lucha Contra la Discriminación por Orientación Sexual o Identidad de Género. (2008)

En abril de 2008, la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires aprobó la Ley 2.687¹⁵² a fin de instaurar el 17 de mayo como el Día de Lucha Contra la Discriminación por Orientación Sexual o Identidad de Género, en coincidencia con la fecha en que la Organización Mundial de la Salud (OMS) quitó la homosexualidad de su lista de enfermedades mentales en el año 1990. El proyecto fue apoyado por la CHA y la Legislatura lo aprobó por unanimidad.

Ley 3.062. Garantía al derecho a ser diferente (2009)

La Ley 3.062 de la Ciudad de Buenos Aires [2009]¹⁵³ establece en su artículo 1 como objeto "garantizar el cumplimiento del derecho a ser diferente [...] y promover la remoción de obstáculos que impiden el pleno desarrollo de las personas y la efectiva participación en la vida política, económica y social de la comunidad".

Está orientada a garantizar el respeto de la identidad de género autopercebida y elegida por las personas transexuales. Al ser anterior a la Ley nacional de Identidad de Género, funcionó como una protección de gran relevancia para las personas transgénero que buscaban hacer valer sus derechos y que fueran llamadas por los nombres por ellas elegidos.

¹⁵² Disponible en <<http://www.cedom.gov.ar/es/legislacion/normas/leyes/ley2687.html>>

¹⁵³ Disponible en <<http://www.cedom.gov.ar/es/legislacion/normas/leyes/ley3062.html>>

Ley 3.328. Ley de Sangre, sus Componentes y Hemoderivados - Marco Regulatorio. (2009) y su modificatoria Ley 4.628 (2013)

Mediante la Ley 4.628¹⁵⁴ se modificó el inciso d) del artículo 3 de la Ley de Sangre para reemplazar su antiguo texto por el siguiente:

"Los donantes de sangre tienen derecho a ser asistidos de acuerdo con los procedimientos, normas y controles establecidos por la autoridad de aplicación. Al momento de donar no se requerirá información de los/las donantes respecto a su identidad de género, orientación sexual o cualquier información que resulte discriminatoria".

De esta manera, se erradicaron de los formularios de donación de sangre aquellas preguntas discriminatorias que impedían efectuar la donación de sangre a las personas LGBT.

Ley 4.238 Garantizar el desarrollo de políticas orientadas a la atención integral de la salud de personas travestis, transexuales y transgénero en el marco de la Ley Nacional N° 26.743 (2012)

La Ley 4.238 de la Ciudad de Buenos Aires [2012]¹⁵⁵ busca garantizar lo que establece el artículo 11 de la Ley Nacional de Identidad de Género, así como garantizar el acceso a la información de personas LGBT,

¹⁵⁴ Disponible en <<http://www.cedom.gov.ar/es/legislacion/normas/leyes/ley4628.html>>

¹⁵⁵ Disponible en <<http://www.cedom.gov.ar/es/legislacion/normas/leyes/ley4238.html>>

promover la igualdad de trato, entre otros objetivos. Además, especifica una serie de acciones que deberán llevarse a cabo a fin de lograr los objetivos propuestos en la ley. Designa como autoridad de aplicación al Ministerio de Salud de la Ciudad.

Ley 4.325, Instituye el 20 de agosto - Día del activismo por la diversidad sexual (2012)

Esta escueta ley, de tan solo dos artículos, reza lo siguiente:

*"Artículo 1º.- Institúyese el día 20 de agosto como "Día del activismo por la diversidad sexual", en coincidencia con la fecha del fallecimiento de Carlos Jáuregui, el 20 de agosto de 1996, primer Presidente de la Comunidad Homosexual Argentina [CHA]."*¹⁵⁶

De esta manera, busca darse visibilidad al activismo por la diversidad sexual y a su vez reivindicar la figura de Carlos Jáuregui eligiendo el día de su fallecimiento para conmemorar el activismo con el fin de rendirle homenaje.

Ley 4.376. Política pública para el reconocimiento y el ejercicio pleno de la ciudadanía de las personas lesbianas, gays, trans, bisexuales e intersexuales (2012)

La Ley 4.376 [2012]¹⁵⁷, en similares condiciones que la Ley 4.238, establece objetivos amplios que procuran el reconocimiento, el respeto y el pleno goce de los derechos de las personas LGBT. Cuenta con un total

¹⁵⁶ Disponible en <<http://www2.cedom.gov.ar/es/legislacion/normas/leyes/ley4325.html>>
¹⁵⁷ Disponible en <<http://www.cedom.gov.ar/es/legislacion/normas/leyes/ley4376.html>>

de 18 artículos en los que se establecen: objeto, principios, objetivos, acciones positivas, líneas de acción estratégica de la política pública, ampliación de capacidades para el ejercicio de la ciudadanía, comunicación de la política pública, control ciudadano, investigación y monitoreo y, la creación de un Consejo Consultivo, determinando sus funciones, composición y sesiones, entre otras cosas.

Se la considera una ley pionera en materia de reconocimiento de derechos, dado que en su redacción se aprecia el conocimiento de las diferentes problemáticas que atraviesan las personas LGBT, planteando una estrategia de acción acorde a dicha situación. Probablemente ello sea el resultado de las instancias de participación que se le ha brindado a la sociedad civil y el constante trabajo que ha realizado el activismo para poner el tema en agenda.

Ley 4.577 Día de visibilidadlésbica (2013)

En junio de 2013, la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires aprobó la Ley 4.577¹⁵⁸ para instaurar el 7 de marzo como el Día de la Visibilidadlésbica, en conmemoración de la muerte de Natalia "Pepa" Gaitán.

Ley 4.578 Día de la Promoción de los Derechos de las Personas Trans (2013)

En junio de 2013, la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires aprobó la Ley 4.578¹⁵⁹ a fin de instaurar el 18 de marzo como el Día de la Promoción de los Derechos de las Personas Trans, en conmemoración del falleci-

¹⁵⁸ Disponible en <<http://www2.cedom.gov.ar/es/legislacion/normas/leyes/ley4325.html>>
¹⁵⁹ Disponible en <<http://www.cedom.gov.ar/es/legislacion/normas/leyes/ley4376.html>>

miento de Claudia Pía Baudracco, destacada activista de derechos humanos en general y de los derechos de la comunidad trans en particular.

Ley 4.496 Datos Personales - Facilidad de Rectificación (2013) y su modificatoria Ley 4.512 (2013)

Esta ley¹⁶⁰ procura facilitar el trámite de las personas que decidan modificar sus datos personales de sus documentos identificatorios.

La Ley 4.512¹⁶¹ modifica el artículo 3 de la Ley 4.496.

Ley 5.261 contra la Discriminación (2015)

El 9 de abril de 2015 se sancionó una ley de actos discriminatorios que busca garantizar y promover la igualdad entre todas las ciudadanas y ciudadanos, previniendo la discriminación en todas sus formas.¹⁶² No sólo hace mención a la orientación sexual y a la identidad de género, sino que también incluye una larga lista de posibles motivos de discriminación, dejando abierta la enumeración para cualquier otra circunstancia no mencionada.

Además, introduce el desarrollo de políticas públicas inclusivas y acciones afirmativas para promover el respeto a la diversidad y a la igualdad de oportunidades.

El proyecto de ley fue impulsado por la FALGBT, que ahora se concentra en lograr, como mencionamos anteriormente, la modificación de la

160 Disponible en <<http://www.cedom.gov.ar/es/legislacion/normas/leyes/ley4496.html>>

161 Disponible en <<http://www.cedom.gov.ar/es/legislacion/normas/leyes/ley4512.html>>

162 Disponible en <<http://www.cedom.gov.ar/es/legislacion/normas/leyes/ley5261.html>>

Ley Nacional de Actos Discriminatorios para lo cual también ha presentado un proyecto que se encuentra en tratamiento.

Ley 5.688 - Sistema Integral de Seguridad Pública (2016)

El 17 de Noviembre de 2016 se sancionó la ley que establece el Sistema de Integral de Seguridad Pública.

Tal como sostiene el artículo 1º de la Ley, la misma:

“establece las bases jurídicas e institucionales fundamentales del Sistema Integral de Seguridad Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en lo referente a su composición, misión, función, organización, dirección, coordinación y funcionamiento, así como las bases jurídicas e institucionales para la formulación, implementación y control de las políticas y estrategias de seguridad pública.”

En otros términos, esta ley viene a reglar los lineamientos generales en materia de seguridad, teniendo en cuenta el contexto del traspaso de las fuerzas de seguridad y la fusión de la Policía Federal Argentina con la Policía Metropolitana, que da lugar a la Policía de la Ciudad. También se considera en esta norma marco el Cuerpo de Bomberos, el servicio de Seguridad Privada y el Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte, de acuerdo con sus funciones y competencias específicas, conforme al Artículo 12.5. de la Ley.

Habida cuenta de esto, dos artículos de este marco normativo hacen especial alusión al colectivo LGTBI:

“Art. 187.- La Policía de la Ciudad se subordina en su conformación y funcionamiento al espíritu antidiscriminatorio establecido en el artículo 11 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y su personal se integra de forma proporcional según lo dispuesto en su artículo 36. Tiene en cuenta a su vez los principios dispuestos por la Ley 4376 de Políticas Públicas para el Reconocimiento y Ejercicio Pleno de la Ciudadanía de las Personas Lesbianas, Gays, Trans, Bisexuales e Intersexuales [LGTBI] [texto consolidado por Ley 5454].”

Este artículo es el primero que encabeza el Capítulo XVIII de la ley cuyo titulado es “Políticas antidiscriminatorias y de género”.

“Art. 338.- El Cuerpo de Bomberos se subordina en su conformación y funcionamiento al espíritu antidiscriminatorio establecido en el artículo 11 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y su personal se integra de forma proporcional según lo dispuesto en su artículo 36. Tiene en cuenta a su vez los principios dispuestos por la Ley 4376 de Políticas Públicas para el Reconocimiento y Ejercicio Pleno de la Ciudadanía de las Personas Lesbianas, Gays, Trans, Bisexuales e Intersexuales [LGTBI] [Texto consolidado por Ley 5454].”

Este otro artículo, es el primero al comenzar el Capítulo XVI cuyo eje es el de “Políticas de género”.

Estos dos artículos muestran que la Policía de la Ciudad y el Cuerpo de Bomberos subordinan su conformación y desenvolvimiento conforme a los parámetros dispuestos por el Artículo 11 de la Constitución de la Ciudad, que establece el derecho a ser diferente, y asimismo a la Ley 4.376 que, tal como fue señalado, promueve el reconocimiento, el respeto y el pleno goce de los derechos de las personas LGBT.

Por lo tanto, lo que hace esta ley es la de transversalizar las consecuencias de las leyes protectoras del colectivo LGBT subordinándose a sus principios y fundamentos.

Ley 5778 de Subterráneos. "Santa Fe - Carlos Jáuregui" [2016]

Esta ley fue sancionada el 15 de Diciembre de 2016 y publicada en el Boletín Oficial el 20 de Enero de 2017. Es una ley muy escueta pero con un impacto simbólico importante. La estación fue inaugurada formalmente el 20 de Marzo de 2017.

El objetivo de la ley es el cambio de denominación de la Estación “Santa Fe” de la Línea H de Subterráneos por “Santa Fe - Carlos Jáuregui”. **Esta persona fue y es un símbolo de la lucha y conquista de los derechos del colectivo LGTB, un militante y activista sumamente reconocido por el colectivo.** No solo se cambió el nombre de la estación, sino que se modificaron todas las señaléticas, se acompañó de un enorme mural realizado por el artista Daniel Arzola con la imagen de Carlos Jáuregui y de otros emblemas del colectivo.

Asimismo, se agregaron puntos de información referentes al tema LGTB, como un catálogo de organizaciones de la sociedad civil para que estén a disposición de las personas. A esto se le sumó la adopción de los colores de la bandera LGTB en las escalinatas del subterráneo y en los puntos de venta, y se adicionaron otras expresiones artísticas, también realizadas por Arzola.

Lo importante de esta acción, es la posibilidad de denominar con el nombre de un militante como Carlos Jauregui (primer presidente de la CHA, Comunidad Homosexual Argentina) a una estación de subtes en una esquina emblemática para el colectivo, como lo es Santa Fe y Pueyrredón, en señal de resistencia.

Asimismo, esto implica un acto de reivindicación del colectivo y de mucha visibilidad dado que pasan aproximadamente 320.000 personas diariamente por esta estación.

Ley para prevenir el acoso escolar (2017)

Esta es una ley sancionada el 7 de Diciembre de 2016 cuyo objeto es el de prevenir y erradicar toda forma de acoso u hostigamiento escolar.

La mencionada ley incluye el enfoque de género a la hora de determinar las causales de acoso escolar posibles, siendo que:

"Dicha definición incluye acciones negativas, agresiones por medios cibernéticos y cualquier forma de discriminación que tienda a la segregación por razones o con pretexto del color de piel, etnia, nacionalidad, lengua, idioma, género, identidad de género y/o su expresión, orientación sexual, [...]o cualquier otra circunstancia personal o social, temporal o permanente de las personas que implique exclusión, restricción o menoscabo".¹⁶³

La ley entrará en vigencia 120 días después de promulgada asique al momento de la redacción de este documento no se encuentra vigente.

¹⁶³ Disponible en : http://www.legislatura.gov.ar/noti_ver.php?ver=6072

Decreto 660/11 – Estructura orgánica del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (2011)

Esta es una ley sancionada el 7 de Diciembre de 2016 cuyo objeto es el En este instrumento, se describen las responsabilidades primarias de todos los organismos de Gobierno.

En el Anexo 2/2, apartado 4, se mencionan las funciones primarias de la Subsecretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural.

En la descripción de las responsabilidades, se encuentra la de:

"Desarrollar e implementar programas tendientes a la preservación y protección de los derechos humanos, en casos de discriminación por razones étnicas, religiosas, de identidad sexual, política, nacionalidad o de género."

En esta línea, se ve que la Subsecretaría posee como funciones primordiales la del planeo y desarrollo de programas que preserven los derechos humanos y prevengan la discriminación, donde entre los tipos de discriminación enumerados se mencionan la razón de identidad sexual.

Decreto 293/16 – Modificación de la estructura organizativa del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (2016)

En este Decreto se realiza una modificación del organigrama del Gobierno. En su Anexo se muestran los cambios y de éstos, el que se tiene en consideración es aquel que se desprende la Subsecretaría de

Gobierno de la cual dependerá la Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. De ésta, surgirá la Gerencia Operativa Legal, la cual a su vez tendrá a su interior la Subgerencia de Registros Especiales.

En relación a esta Subgerencia, sus funciones primarias son las de: *"Verificar el cumplimiento a las disposiciones sobre modificación de actas."* Esta competencia le permite realizar por vía administrativa modificaciones sobre cuestiones registrales en lo que respecta a la Ley de Identidad de Género.

En este caso, debido a que el cambio registral sobre el nombre y género de la persona es automático, aquello que se tiene en cuenta es aquel que deberá darse sobre las actas de nacimiento donde, aquello que se desea cambiar, es el nombre del progenitor. Una de las funciones primarias de esta Subgerencia es la de haber cread, por medio de Disposiciones, la posibilidad de cambiar la identidad de género de alguno de los progenitores del acta sin mediar trámite judicial.

Esta modificación impactará en el nombre y género del progenitor en el acta del hijo o hija. El trámite entonces se realiza por medio de una Disposición del Director General de Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas donde se autoriza a que se labre nueva acta de nacimiento con la modificación de los datos del progenitor o progenitora del hijo o hija y de esta manera se respeta el principio de des-judicialización emanado de la Ley Nacional de Identidad de Género.

De esta manera el Decreto, creando la Subgerencia, se aporta al efectivo cumplimiento de la ley en términos registrales buscando utilizar la manera más eficiente y pronta posible.

Resolución 122/03 del Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires "Recomiéndase a los Establecimientos Educativos de la CABA y a las dependencias de la Secretaría de Educación, que se garantice el respeto por la Identidad de Género, dignidad e integración de las personas pertenecientes a minorías sexuales" (2003)

La Resolución Ministerial 122 que data del año 2003, emitida por la Secretaría de Educación del Ministerio de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, fue motivada por una solicitud efectuada por Lohana Berkins ante la Defensoría del Pueblo¹⁶⁴. En ella requería que fuera reconocida su identidad de género por parte de las autoridades de la Escuela N°3 para que su nombre, reconocido por su activismo, se correspondiera con su identidad de género.

A partir de ello, el Secretario de Educación efectuó la siguiente recomendación:

"Recomiéndase, a todos los establecimientos educativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sean éstos de gestión pública o privada, así como a todas las instancias administrativas dependientes de la Secretaría de Educación, para que en el ámbito de sus competencias, se garantice el respeto por la identidad de género, dignidad e integración de las personas pertenecientes a minorías sexuales".

¹⁶⁴ Disponible en <http://www.buenosaires.gob.ar/areas/leg_tecnica/sin/normapop09.php>

Resolución 2.272 Ministerio de Salud del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires "Las dependencias de Salud deberán bajo toda circunstancia, respetar la Identidad de Género adoptada o autopercebida de las Personas" (2007)

La Resolución 2.272 [2007]¹⁶⁵, anterior a la Ley de Identidad de Género, busca garantizar el trato respetuoso de las personas transexuales. Su artículo 1 establece que:

"Todas las dependencias de salud de este Ministerio deberán, bajo cualquier circunstancia, respetar la identidad de género adoptada o autopercebida de quienes concurren a ser asistidos".

A su vez, y a continuación, le siguen dos artículos que refuerzan al primero, indicando de qué manera debe proceder el personal médico y no médico respecto de la utilización correcta del nombre de las personas transexuales.

Resolución 38 Subsecretaría Justicia (2012)

En esta oportunidad, la Subsecretaría de Justicia dependiente del Ministerio de Justicia y Seguridad, a través de su Artículo 1º resuelve:

¹⁶⁵ Disponible en <http://www.buenosaires.gob.ar/areas/leg_tecnica/sin/normapop09.php>

*"Artículo 1º.- Instruir a la Dirección General de Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, para que en lo sucesivo admita y proceda a la inscripción de niños/as, cuyos progenitores resulten ser del mismo sexo respetando los términos de la ley 26.618, evitando adicionar constancia lesivas o discriminatorias; y equiparando las mismas sin establecer diferencias entre las partidas de niños/as, ni referencias a la orientación sexual de sus progenitores/as."*¹⁶⁶

De esta manera, evita la judicialización de los casos de inscripción de filiación para matrimonios del mismo sexo, cumpliendo con lo prescripto en la Ley de Matrimonio Igualitario, que justamente, coloca en igualdad jurídica a los contrayentes respecto a la filiación matrimonial.

Resolución 431/14 Asesoría General Tutelar Creación del Área Género y del Comité Asesor en Diversidad Sexual (2014)

En noviembre de 2014¹⁶⁷, por medio de la Resolución 431 se creó dentro de la Asesoría General Tutelar el Área de Género que, según la Resolución, tiene como objetivo brindar opinión fundada en materia de derechos humanos de mujeres, lesbianas, gays, bisexuales, travestis y transexuales.

Asimismo, por medio de esta misma Resolución, se crea el Comité Asesor en Diversidad Sexual, con la función de asesorar e intervenir puntualmente en todo lo relativo a los derechos de lesbianas, gays, bisexuales y travestis dentro del ámbito del Área de Género.

¹⁶⁶ Ver Resolución completa en : <http://boletinoficial.buenosaires.gob.ar/documentos/boletines/2012/03/20120302.pdf>

¹⁶⁷ Véase: <http://mptutelar.gob.ar/sites/default/files/res431.14creasareagenero_ensgg_agt_11.11.14.pdf>

En el marco del Comité Asesor en Diversidad Sexual, se presentó en diciembre de 2014 el Comité Asesor en Diversidad Sexual sobre Infancia y Salud Mental. Este Comité tiene como finalidad la prevención, detección y erradicación de vulneraciones de derechos de niñas, niños, adolescentes y personas con padecimiento en su salud mental, que sean lesbianas, gays, bisexuales, travestis y transexuales.

La intención de su creación supone la promoción de un espacio de diálogo e intercambio entre el Poder Ejecutivo y el Judicial. Asimismo, a través de la figura del "abogado del niño", se han efectuado varios trámites de modificación de datos personales en documentos de identidad y partidas de nacimiento de menores de edad. Esta figura constituye un recurso viable que busca resolver necesidades puntuales.

Casa Trans (2017)

Desde la Subsecretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires se está implementando una iniciativa muy interesante, que es la puesta en valor del edificio que será la "Casa Trans" y que estará cogestionado entre el Gobierno de la Ciudad y organizaciones de la sociedad civil que lucha por los derechos LGBT. La casa aún se encuentra en la etapa remodelación.

Una vez concluida esta fase e inaugurada la Casa, **este espacio servirá para la promoción y protección de derechos del colectivo trans; la atención y el asesoramiento entre pares; contará con servicios de tratamiento hormonal y tests del VIH de manera libre y gratuita; dará capacitaciones en oficios a las personas que se acerquen a la Casa, entre las muchas funciones que tendrá.**

Puesto que será una Casa abierta a toda persona que le interese ingresar, también será un espacio para dar visibilidad al colectivo trans en particular y donde cualquier ciudadano podrá ingresar, utilizar sus servicios, participar de los cursos que se den y acercarse al colectivo.

Córdoba

Córdoba es una provincia legislativamente amigable con las personas LGBT. Si bien son pocas las leyes halladas, tiene un perfil antidiscriminatorio que busca disuadir a los ciudadanos de llevar a cabo acciones ofensivas o irrespetuosas hacia las personas lesbianas, gays, bisexuales y transexuales. Aun así consideramos que queda mucho trabajo por hacer y que se requiere de un mayor compromiso legislativo.

Ley 8.835 "Carta del Ciudadano" (2000)

El artículo 6 inciso e) de la Carta establece que "*Todas las personas en la Provincia tienen derecho a [...] Recibir tratamiento médico sin distinción de raza, credo, sexo, nacionalidad, capacidad diferente, orientación sexual, ideología o fuente de pago*" (Ley 8.835/2000).¹⁶⁸

Si bien consideramos importante que el legislador haya tenido en cuenta la orientación sexual de las personas al momento de redactar la ley, simplemente se sostiene que la orientación sexual no será motivo

¹⁶⁸ Véase <<http://www.infojus.gob.ar/8835-local-cordoba-carta-ciudadano-lpo0008835-2000-03-25/123456789-0abc-defg-538-8000ovorpymel>>

para negarle el derecho a una persona de recibir tratamiento médico.

En toda la norma se reconocen diferentes derechos, por lo que se podría haber contemplado una regla general en la que se reconociera a todas las personas, incluidas las personas LGBT, como titulares de esos derechos. Además, hay que tener en cuenta que el artículo no menciona a la identidad de género ni tampoco deja abierto el listado de las motivaciones que puedan generar discriminación como ser, por ejemplo, "o cualquier otra condición" por lo tanto el catálogo de causales parecería ser restringido.

Ley 9.277 "Creación de la Administración Provincial del Seguro de Salud" (APROSS) (2005)

El artículo 10 inciso g) establece que:

"Los afiliados o beneficiarios tendrán derecho a las prestaciones desde el mismo momento de su alta afiliatoria, salvo la restricción inicial y no permanente de prestaciones a que se refieren los artículos precedentes. Los afiliados o beneficiarios tendrán los siguientes derechos [...] Recibir tratamiento médico sin distinción de raza, credo, sexo, nacionalidad, capacidad diferente, orientación sexual, ideología o fuente de pago"¹⁶⁹.

El objetivo de esta ley es crear una entidad descentralizada para organizar y administrar un seguro de salud para los habitantes de la provincia de Córdoba. Vale la pena mencionar la necesidad de incluir en la normativa una aclaración relativa al hecho de que las personas tienen derecho a recibir tratamiento médico sin importar su orientación sexual. Sin embargo, no se hace mención de la identidad de género ni se deja abierto el listado de las motivaciones que pudieran generar discriminación.

¹⁶⁹ Véase <<http://www.mapalegislativo.org.ar/index.php/legislacion/por-territorio/cordoba/245-salud-publica/407-ley-9277-creacion-de-la-administracion-provincial-del-seguro-de-salud-a-pross>>

Ley 8.431 Código de Faltas de la Provincia de Córdoba (2007)

El artículo 101 de este Código establece que:

*"Serán sancionados con arresto de hasta sesenta (60) días o pena sustitutiva, los que en lugares públicos, sitios públicos o de acceso público, exhiban o hicieren exhibir simbologías, emblemas, carteles, imágenes o escritos, que tengan contenido discriminatorio basado en una idea o teoría de superioridad de una raza o de un grupo de personas, en razones de nacionalidad, origen étnico o racial, color, religión, ideología, edad, sexo, orientación sexual, caracteres físicos o capacidades diferentes, condiciones sociales, laborales o económicas"*¹⁷⁰.

A su vez, el artículo 102 reza:

"Serán sancionados con arresto de hasta sesenta (60) días o pena sustitutiva, los que en lugares públicos, sitios públicos o de acceso al público, proferan o hicieren proferir frases, cánticos o cualquier otro tipo de manifestación verbal, que tengan contenido discriminatorio basado en una idea o teoría de superioridad de una raza o de un grupo de personas, en razones de nacionalidad, origen étnico o racial, color, religión, ideología, edad, sexo, orientación sexual, caracteres físicos o capacidades diferentes, condiciones sociales, laborales o económicas, que constituya un menoscabo a la persona humana o una afrenta u ofensa a los sentimientos, honor, decoro y/o dignidad de las personas".

¹⁷⁰ Véase <<http://www.mapalegislativo.org.ar/index.php/legislacion/por-territorio/cordoba/245-salud-publica/407-ley-9277-creacion-de-la-administracion-provincial-del-seguro-de-salud-a-pross>>

Ambos artículos hacen referencia a actos discriminatorios que se lleven a cabo en espacios públicos o de acceso público. Este Código no contiene de manera directa ningún pronunciamiento discriminatorio hacia las personas LGBT.

Ambos artículos hacen referencia a actos discriminatorios que se lleven a cabo en espacios públicos o de acceso público. Este Código no contiene de manera directa ningún pronunciamiento discriminatorio hacia las personas LGBT.

Probablemente la razón que fundamente que no se considerase la cuestión de la identidad sexual en la normativa recopilada de la provincia de Córdoba, es que toda ella es previa a la Ley Nacional de Identidad de Género.

Lo que se puede destacar, es que la normativa es abierta y amigable desde hace tiempo, que no ha presentado ningún progreso en particular luego de las sanciones de las leyes nacionales más importantes de reconocimiento de los derechos LGBT.

Corrientes

La provincia de Corrientes no contiene en su cuerpo normativo legislación vigente que explícitamente vulnere los derechos de las personas LGBT. A su vez, sólo hallamos una ley que reconoce la lucha contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género. Esta ley es

del año 2014, ello indica que esta provincia ha iniciado recientemente un trabajo de reconocimiento de derechos. Aun así, resultan escasas las herramientas legales para garantizar a las personas LGBT el respeto y reconocimiento de derechos.

Ley 6.263 - Garantías Individuales - Declara el 17 de mayo como "Día de la Lucha contra la Discriminación". Campañas de difusión contra la discriminación por orientación sexual o identidad de género. Incorporación al calendario escolar (2014)

La Ley 6.263 [2014]¹⁷¹ declara el 17 de mayo, en coincidencia con el día internacional de la lucha contra la discriminación por orientación sexual, como el "Día de la Lucha contra la Discriminación". A su vez, el Poder Ejecutivo se compromete a implementar el 17 de mayo de cada año actividades y campañas de difusión contra la discriminación por orientación sexual o identidad de género.

Entre Ríos

Al momento de la redacción de este informe no se encontraron leyes provinciales vigentes que mencionaran la orientación sexual o la identidad de género, tanto para reconocerle derechos a la comunidad LGBT como para vulnerarlos.

¹⁷¹ Véase: www.hcdcorrientes.gov.ar/Leyes-texto/Ley6263.doc

Consideramos que la ausencia de normativa en la materia constituye una forma de invisibilizar a las personas LGBT por encontrarse con un vacío normativo en relación a la normativa provincial.

Sin embargo, se observa la intención en la provincia de avanzar en el respeto de los derechos de dicho colectivo. En ese sentido, por ejemplo, el Consejo Superior de la Universidad Autónoma de Entre Ríos ha aprobado la Ordenanza N° 038/14¹⁷² que declara a la Universidad "institución libre de discriminación por expresión e identidad de género" y establece, en consecuencia, la reglamentación para reconocer la identidad autopercebida.

En ese mismo orden, el 18 de mayo de 2014, la Secretaría de Niñez, Familia y Discapacidad declaró en un comunicado lo siguiente:

"Este 17 de mayo, Día mundial contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género, invitamos a todos y todas a ponernos de pie, a expresarnos por el respeto y la celebración de la diversidad. Invitamos a las personas a visibilizar el amor, a aplaudir las distintas formas de expresar ese amor y a respetarnos en nuestras diferencias."

Estas acciones orientadas al reconocimiento de derechos del colectivo LGBT operan al menos como herramientas para difundir y concientizar a la sociedad en materia de protección de las personas LGBT.

¹⁷² Véase: <<http://fhaycs-uader.edu.ar/novedades-acreditacion-psicologia/96-noticias/2944-taller-de-sensibilizacion-sobre-diversidad-sexual-orientacion-sexual-y-discriminacion>>
¹⁷³ Véase: <<http://www.eldiaonline.com/entre-rios-se-sumo-al-dia-mundial-de-la-lucha-contra-la-discriminacion-sexual/>>

Formosa

Ley 1.581. Deróganse los artículos 96 -expresiones o gestos que ofendan la decencia pública- 98 -prostitución- y 99 - del Código de Faltas de la provincia de Formosa. Decreto-Ley N° 794/79 (2012)

El anterior Código de Faltas de la provincia de Formosa contenía artículos claramente discriminatorios y violatorios de los derechos de las personas del colectivo LGBT. La Ley 1.581¹⁷⁴ derogó los artículos 96, 98 y 99 de dicho Código de Faltas. Establecía, en su derogado artículo 98, que:

"Las personas de uno u otro sexo que públicamente o desde un lugar privado, pero con trascendencia al público, se ofrecieren a realizar actos sexuales, perversos o de homosexualismo, o incitaran al público a su realización, u ofrecieren realizar tales actos con prostitutas mediante palabras, gestos, escritos u otros medios análogos, serán reprimidas con arresto de cinco a treinta días".

Asimismo, el derogado artículo 99 rezaba:

"Será sancionado con arresto de tres a quince días el que vistiere o se hiciere pasar como persona de sexo contrario".

¹⁷² Véase: <<http://fhaycs-uader.edu.ar/novedades-acreditacion-psicologia/96-noticias/2944-taller-de-sensibilizacion-sobre-diversidad-sexual-orientacion-sexual-y-discriminacion>>
¹⁷³ Véase: <<http://www.eldiaonline.com/entre-rios-se-sumo-al-dia-mundial-de-la-lucha-contra-la-discriminacion-sexual/>>
¹⁷⁴ Disponible en <<http://www.legislaturaformosa.gob.ar/?seccion=verley&nro=1581>>

Si bien la legislatura provincial derogó estos artículos, no hizo mención pública del motivo de su derogación, ni tampoco se incluyeron como motivos de discriminación pasibles de recibir sanciones la orientación sexual o la identidad de género, como sí ocurrió en otras legislaciones provinciales. Al momento de escribir este informe no hemos encontrado normativa específica que reconozca derechos al colectivo LGBT.

Consideramos que la omisión y el silencio constituyen formas de no reconocimiento de derechos, contribuyendo a la invisibilización de grupos marginados y a su discriminación sobre todo viniendo de una normativa que anteriormente criminalizaba.

Jujuy

Ley 219 de Faltas y Contravenciones de Jujuy (1951)

Al momento de redactar el presente informe hemos encontrado solamente una norma en la provincia de Jujuy que reconoce en forma específica los derechos de las personas LGBT. Asimismo, hemos detectado la presencia de normativa discriminatoria.

La Ley 219 [1951]¹⁷⁵ no ha recibido modificaciones a fin de adecuarse a la normativa o tendencia normativa nacional. En su texto hemos encontrado muchos conceptos ambiguos, como el uso de las palabras "moral", "pudor", "mujeres de vida licenciosa", entre otros. Cabe destacar el inciso 4 del artículo 63 que establece: "En los bailes públicos se prohíbe [...] el baile inmoral o hacerlo entre los hombres".

¹⁷⁵ Disponible en <<http://www.infojus.gob.ar/219-local-jujuy-ley-faltas-contravenciones-jujuy-lpy0000219-1951-08-01/123456789-0abc-defg-912-0000yvorpyel>>

Ley 5.953 (2016)

El día 7 de Septiembre de 2016 se publicó en el Boletín Oficial el establecimiento del día conmemorativo de la Lucha contra la Discriminación por Orientación Sexual e Identidad de Género, fijando la fecha para tales fines es el 17 de Mayo de cada año, adhiriendo al día internacional de la lucha contra la discriminación del colectivo.

Este es un pequeño gesto político que podría representar el comienzo de un camino que bregue por la promoción de derechos de las personas LGBT.

La Pampa

La provincia de La Pampa cuenta con dos leyes relativas al derecho a la salud. En la Ley 2.737 la provincia adhiere a la Ley Nacional de Reproducción Médicamente Asistida [Ley 26.862], reconociendo el derecho a la reproducción médicamente asistida para personas LGBT. A su vez, en la Ley 2.079 se limita el ejercicio de las actividades de la salud, expresando que no se realizarán modificaciones en el sexo de las personas sin debida autorización judicial, en clara contraposición con el artículo 11 de la Ley Nacional 26.743 de Identidad de Género que explicita que la intervención judicial no es necesaria para las cirugías de adecuación.

Aquí detectamos una contradicción entre la normativa nacional y provincial, que dificulta y algunas veces impide garantizar los derechos de las personas LGBT.

Ley N° 2.079 sobre el ejercicio de las actividades de la salud. Derogación del Decreto Ley 504/69 (2004)

La Ley provincial 2.079 [2004]¹⁷⁶ contempla en su artículo 21 inciso a) que:

"Son obligaciones específicas de los que ejercen la actividad médica, las siguientes [...] No realizar intervenciones que modifiquen el sexo de las personas, sin la debida autorización judicial"

Esto está en clara contradicción con lo establecido en el artículo 11 de la Ley Nacional 26.743 que establece que:

"Todas las personas mayores de dieciocho [18] años de edad podrán, conforme al artículo 1° de la presente ley y a fin de garantizar el goce de su salud integral, acceder a intervenciones quirúrgicas totales y parciales y/o tratamientos integrales hormonales para adecuar su cuerpo, incluida su genitalidad, a su identidad de género autopercebida, sin necesidad de requerir autorización judicial o administrativa".

Este artículo de la Ley 2.079 no sólo se encuentra desactualizado, sino que viola un derecho reconocido a nivel nacional para las personas transexuales.

¹⁷⁶ Disponible en <<http://www.infojus.gob.ar/219-local-jujuy-ley-faltas-contravenciones-jujuy-lpy0000219-1951-08-01/123456789-0abc-defg-912-0000yvorpyel>>

Ley N° 2.737. Adhesión de la Provincia de La Pampa a la Ley Nacional N° 26.862 de Reproducción Medicamente Asistida. (2013) Decreto Reglamentario 301/14 (2014).

Como bien refiere el título de la Ley 2.737 [2013]¹⁷⁷, la Provincia de La Pampa se adhiere a la Ley Nacional de Reproducción Medicamente Asistida, reconociéndole de esta manera el derecho a las parejas del mismo sexo a acceder a técnicas de fertilización asistida. Sobre la reglamentación, ver el decreto 301/14.¹⁷⁸

La Rioja

La provincia de La Rioja cuenta con tres normas que reconocen los derechos de las personas LGBT, de las cuales una de ellas hace alusión a los niños, niñas y adolescentes. Sin embargo, también destacamos la sección titulada "Prostitución escandalosa y Homosexualismo" del Código de Faltas.

Existe una contradicción en la normativa protectora de derechos con aquella que impide y dificulta garantizar los derechos de las personas LGBT.

¹⁷⁷ Disponible en <http://www.lapampa.gov.ar/images/stories/Archivos/AsesoríaLetrada/Leyes/2013/Ley_No_2737.pdf>

¹⁷⁸ Disponible en <http://www.lapampa.gov.ar/images/stories/Archivos/AsesoríaLetrada/Decretos/2014/Decreto_301_14.pdf>

Ley 7.062. Código de Faltas de La Rioja (2001)

Pese a la corta edad que tiene la Ley provincial 7.062 (2001)¹⁷⁹, antes de comenzar la redacción del artículo 60, el título de la sección reza "Prostitución escandalosa y Homosexualismo". Si bien en la lectura de los artículos no se dice expresamente nada sobre personas homosexuales, el título indicaría que la sanción está prevista para la prostitución, incluida la prostitución homosexual.

Más allá de la existencia de una decisión provincial de perseguir la prostitución, sería relevante la aclaración referente a la homosexualidad dado que su enunciado actual resulta discriminatorio.

Ley 7.590. Protección integral del niño y del adolescente. Creación del Consejo Provincial de la Niñez, Adolescencia y la Familia (2004)

En la sección denominada "Derecho a la Igualdad", en su artículo 16, esta ley establece:

*"Se garantizará el derecho de los niños/as y adolescentes a la igualdad y a la aplicación de las normas de cualquier naturaleza sin discriminación alguna. Se garantizará también el derecho a ser diferente, no admitiéndose discriminaciones que tiendan a la segregación por razones o con pretexto de raza; etnia; género; orientación sexual; edad; ideología; religión; opinión; nacionalidad; caracteres físicos; condición psicofísica, social, económica; creencias culturales o cualquier otra circunstancia que implique exclusión o menoscabo de ellos, de sus padres o responsables"*¹⁸⁰.

¹⁷⁹ Disponible en <<http://www.infojus.gob.ar/7062-local-rioja-codigo-faltas-rioja-lpf0007062-2000-12-21/123456789-0abc-defg-260-7000/vorpyel>>

¹⁸⁰ Véase <<http://www.infojus.gob.ar/7590-local-rioja-proteccion-integral-nino-adolescente-creacion-consejo-provincial-ninez-adolescencia-familia-lpf0007590-2003-11-20/123456789-0abc-defg-095-7000/vorpyel>>

menoscabo de ellos, de sus padres o responsables" .

Para el año en que fue sancionada, es importante reconocer el avance que implica para la legislación provincial una ley de este estilo, que contempla el derecho de los niños, niñas y adolescente a ser diferentes. No sólo por incluir entre las posibles diferencias la orientación sexual, sino también porque tiene en cuenta la posibilidad de "cualquier otra circunstancia", donde tendría lugar la identidad de género autopercebida.

A su vez, esta ley crea un Consejo Provincial de la Niñez, Adolescencia y Familia, que tiene como objetivo ser un "órgano consultivo y de asesoramiento en la planificación de políticas públicas de la niñez, adolescencia y familia, y para impulsar la participación institucional de las organizaciones de la sociedad civil involucradas en la temática de la niñez y adolescencia".

Ley 9.234 Adhesión de la provincia de La Rioja a la Ley Nacional 26.0743 de Identidad de Género (2012)

Como bien refiere el título de la Ley¹⁸¹; la Provincia de La Rioja se adhirió a la Ley Nacional de Identidad de Género, reconociéndoles de esta manera el derecho a las personas trans a su identidad de género autopercebida y todo lo que ello implica.

¹⁸¹ Disponible en <<http://www.infojus.gob.ar/9234-local-rioja-adhesion-provincia-rioja-ley-nacional-lpf0009234-2012-07-05/123456789-0abc-defg-432-9000/vorpyel>>

Mendoza

La provincia de Mendoza aún conserva en vigencia su viejo Código de Faltas que sanciona la "prostitución escandalosa y homosexualismo". La legislatura provincial avanzó en el reconocimiento de los derechos de las personas LGBT, y sancionó dos leyes específicas y un decreto. Aunque resulta una buena iniciativa, ésta requerirá de modificaciones en la legislación para mantener una coherencia legislativa.

Ley 3.365 Código de Faltas de la Provincia de Mendoza (1965)

El Código de Faltas¹⁸² de la provincia de Mendoza vigente desde 1965 contiene una sección llamada "Prostitución escandalosa y homosexualismo". Y a continuación de este título, el artículo 54 establece:

"La mujer y el homosexual que, individualmente o en compañía, se exhibiere, incitare, ofreciere o realizare señas o gestos provocativos a terceros en lugar público, abierto o expuesto al público, con el fin de ejercer la prostitución, será castigado con arresto de diez [10] a treinta [30] días y multas de hasta un millón quinientos mil pesos [\$ 1.500.000] [...]".

Esta sanción pareciera estar prevista para mujeres y homosexuales varones (ya que dice "el homosexual") que se prostituyan, dejando fuera a los hombres heterosexuales que ofrezcan relaciones sexuales a cambio de dinero. El citado artículo es discriminatorio, enunciando una postura que vulnera los derechos de las personas LGBT y, claro está, de las mujeres que realizan oferta sexual.

¹⁸² Disponible en <<http://www.infojus.gob.ar/3365-local-mendoza-codigo-faltas-provincia-mendoza-lpm0003365-1965-11-25/123456789-0abc-defg-563-3000mvorpyel>>

Ley 8.544. "Día Provincial del Respeto a la Diversidad Sexual e Identidad de Género" (2013)

Esta ley declara el 15 de julio como el "Día Provincial del respeto a la Diversidad Sexual e Identidad de Género", en conmemoración de la sanción de la Ley Nacional de Matrimonio Igualitario (Ley 26.618)¹⁸³.

Ley 8.714. Adhesión provincial al derecho de identidad de género (2014)

La Ley provincial 8.714 [2014]¹⁸⁴; en clara alineación con la normativa nacional, no sólo adhiere a la Ley de Identidad de Género, sino que también establece un artículo en el que le ordena al Poder Ejecutivo la generación de los mecanismos necesarios para la operatividad de los artículos 11 y 12 de la Ley, en alusión al derecho a la salud de las personas trans. Es así que reza:

"Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud o quien lo reemplace, deberá elaborar protocolos de intervención en lo referente a los tratamientos hormonales, farmacológicos, quirúrgicos, de atención psicológica y psiquiátrica correspondientes, celebrando los convenios que resulten necesarios, garantizando la plena aplicación de la Ley Nacional N° 26.743, específicamente en sus Artículos 11 y 12".

¹⁸³ Disponible en <<http://www.infojus.gob.ar/8544-local-mendoza-instituto-dia-15-julio-como-dia-provincial-respeto-diversidad-sexual-identidad-genero-lpm0008544-2013-04-16/123456789-0abc-defg-445-8000mvorpyel>>

¹⁸⁴ Disponible en <<http://www.infojus.gob.ar/8714-local-mendoza-adhesion-ley-nacional-26743-identidad-genero-lpm0008714-2014-08-19/123456789-0abc-defg-417-8000mvorpyel>>

Decreto 2605/2015

El 28 de Diciembre de 2015 se promulga en el Boletín Oficial el Decreto de la Provincia de Mendoza estipula el presupuesto general vigente de la Provincia, así como la planta de personal. Esta normativa establece el Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes y establece una estructura organizativa.

En su Artículo 2 funda la Dirección de Género y Diversidad, cuya misión es la de:

“Generar acciones que imparten en la superación de situaciones de discriminación y que promuevan condiciones de igualdad en el acceso a los derechos ciudadanos de todas las personas de la Provincia de Mendoza a quien les afecta de manera directa e indirecta, la problemática de género: mujeres adultas, niñas y adolescentes, personas de identidad de género trans [travestis, transexuales, transgénero], personas con disforia de identidad, cuya identidad de género no coincida con su identidad sexual asignada al nacimiento, en todas sus edades.”

Misiones

Al momento de redactar el informe no hallamos legislación vigente en la provincia de Misiones que explícitamente discrimine o vulnere a personas LGBT. A su vez, sólo pudimos hallar una ley que reconoce derechos a niños, niñas y adolescentes LGBT. Detectamos que no se han sancionado nuevas leyes que les garanticen a las personas LGBT sus derechos.

Ley II - N° 16 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (2010)

El artículo 14 de esta Ley¹⁸⁵les reconoce a los niños, niñas y adolescentes el derecho a la identidad, y aclara que la identidad de las personas comprende la orientación sexual. Asimismo, establece que si se priva ilegalmente algún elemento de la identidad, el Estado provincial prestará asistencia y protección. A continuación, citamos el mencionado artículo:

“Derecho a la identidad. El derecho del niño, niña y adolescente a la identidad comprende el derecho a una nacionalidad, a un nombre, a su cultura, a su lengua de origen, a su orientación sexual, a conocer la identidad de ambos progenitores y a las relaciones familiares sin injerencias ilícitas. En caso de privación ilegal de algunos o todos los elementos de la identidad, el Estado provincial prestará asistencia y protección apropiadas para restablecer el derecho rápidamente”.

Se trata de una normativa de mucha relevancia que reconoce los derechos de las personas LGBT desde la niñez, ayudando a construir generaciones respetuosas de los derechos humanos.

¹⁸⁵ Disponible en <<http://www.infojus.gob.ar/16-local-misiones-ley-proteccion-integral-derechos-ninos-ninas-adolescentes-lpn1003253-2010-12-10/123456789-0abc-defg-352-3001nvorpyel>>

Neuquén

Ley II - N° 16 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (2010)

El anterior Código de Faltas de Neuquén [1962]¹⁸⁶ contenía artículos claramente discriminatorios y violatorios de los derechos de las personas del colectivo LGBT. Establecía, en su derogado artículo 59, que:

"En igual pena incurrirá el homosexual o vicioso sexual en las mismas circunstancias, o que sin ellas, frecuentare intencionalmente a menores de 18 años de edad".

Asimismo, el derogado artículo 61 rezaba:

"Será reprimido con multa de un mil [1.000] a tres mil [3.000] pesos o arresto hasta [30] días, el que sin estar comprendido en las disposiciones de los artículos 125° y 126° del Código Penal, se haga mantener aunque sea parcialmente, por mujer prostituta, homosexual o vicioso sexual, explotando las ganancias logradas por la explotación de tales actividades, además procederá al decomiso del dinero".

Si bien la legislatura provincial derogó estos artículos, no se hace mención pública del motivo de su derogación ni tampoco se incluyen como motivos de discriminación pasibles de recibir sanciones la orientación sexual o la identidad de género, como sí ocurrió en otras legislaciones provinciales. Tampoco pudimos hallar normativa específica que reconozca derechos al colectivo LGBT.

¹⁸⁶ Disponible en <<http://www.infojus.gob.ar/813-local-neuquen-codigo-faltas-neuquen-lpq0000813-1962-06-05/123456789-0abc-defg-318-0000qvorpyel>>

La omisión y el silencio constituyen ausencia de reconocimiento de derechos, contribuyen a la invisibilización de grupos marginados. Más aún, viniendo de un Código de Faltas que criminalizaba determinadas actividades haciendo énfasis en la cuestión de la homosexualidad.

Río Negro

La provincia de Río Negro es una de las que ha iniciado un importante progreso en términos de legislación reconocedora y respetuosa de los derechos de las personas LGBT. No sólo no tiene en su haber normativa discriminatoria o vulneradora de las personas LGBT, sino que, además, cuenta con seis leyes que tratan distintos aspectos de la vida de las personas LGBT.

Ley D 3736 Parejas del mismo sexo. Derechos y Obligaciones. Declaración Jurada. Excepciones (2008)

Esta ley, anterior a la Ley Nacional de Matrimonio Igualitario, establece la posibilidad para las parejas del mismo sexo de efectuar una declaración jurada ante la autoridad competente para certificar la convivencia. A su vez, afirma que la declaración jurada servirá para ejercer todos los derechos y obligaciones que la legislación provincial establezca para las parejas convivientes¹⁸⁷

¹⁸⁷ Disponible en <<http://www.infojus.gob.ar/3736-local-rio-negro-convivencia-parejas-mismo-sexo-lpr2003736-2007-11-29/123456789-0abc-defg-637-3002rvorpyel>>

Ley B 3055 Derecho a la orientación sexual. Reconocimiento (2008)

Esta ley cuenta con tan solo dos artículos que reconocen la orientación sexual de las personas como un derecho innato.¹⁸⁸

Donación de sangre sin discriminación (2011)

Esta norma ordena la implementación de formularios no discriminatorios para ser completados por las personas que quieran donar sangre.¹⁸⁹

Ley T 4.713. Programa "Turismo Por La Diversidad" (2011)

Esta ley crea, dentro del Ministerio de Turismo de la provincia de Río Negro, el Programa "Turismo por la Diversidad". Dicho programa tiene como objetivo general fomentar políticas de concientización relacionadas con el respeto a las expresiones de la diversidad afectivo-sexual, generando acciones concretas y actividades turísticas en este sentido.¹⁹⁰

¹⁸⁸ Disponible en <<http://www.infojus.gob.ar/3055-local-rio-negro-establece-derecho-innato-personas-una-orientacion-sexual-lpr2003055-2007-11-29/123456789-0abc-defg-550-3002rvorpyel>>

¹⁸⁹ Véase: <<http://www.diariorumbosur.com.ar/secciones/salud-y-bienestar/cha-donacion-de-sangre-igualitaria/>>

¹⁹⁰ Disponible en <<http://www.infojus.gob.ar/4713-local-rio-negro-programa-turismo-diversidad-creacion-comision-diversidad-creacion-lpr1004713-2011-11-10/123456789-0abc-defg-317-4001rvorpyel>>

Ley D 4.799. Identidad de género. Garantía de derechos en el ámbito del estado provincial, consagrados en la Ley Nacional N° 26.743 (2012)

Ley D 4.799. Identidad de género. Garantía de derechos en el ámbito del estado provincial, consagrados en la Ley Nacional N° 26.743 (2012)

Esta ley reglamenta los trámites administrativos necesarios para hacer operativa la Ley Nacional de Identidad de Género.¹⁹¹

Ley 5.132 (2016)

Tal como fue sucediendo a lo largo de muchas provincias de la República, en este caso el 25 de Julio de 2016 se emitió por Boletín Oficial el día conmemorativo en homenaje a las luchas del colectivo todos los 17 de Mayo adhiriendo al día internacional vigente.

En el caso de Río Negro se denominó por ley el 'Día provincial contra la Discriminación por Orientación Sexual e Identidad de Género'.

En su artículo 3, además, se establece que a través del Ministerio de Educación y Derechos Humanos se dictarán en los centros educativos los contenidos curriculares referidos a identidad de género en esa fecha.

¹⁹¹ Disponible en <<http://www.infojus.gob.ar/4799-local-rio-negro-presente-garantiza-efectivo-cumplimiento-derechos-consagrados-ley-26743-identidad-genero-lpr1004799-2012-10-19/123456789-0abc-defg-997-4001rvorpyel>>

Salta

La provincia de Salta cuenta con un nuevo artículo en su Código Contravencional que sanciona los actos discriminatorios que se realicen contra las personas LGBT.

Ley 7.135 Código Contravencional de Salta (2001)

La Ley 7.633 [2001] incorpora al antiguo Código de Faltas el artículo 46 bis, el cual establec¹⁹² lo siguiente:

"Será sancionado con multa de hasta sesenta [60] días, e inhabilitación del local por el mismo tiempo, el propietario, organizador o responsable de locales bailables, de recreación, salas de espectáculos, bares, restaurantes u otros de acceso público, en el que arbitrariamente se impida el acceso o la permanencia en el lugar a una persona por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, orientación sexual, posición económica, condición social o caracteres físicos".

Del texto del Código de Faltas no se lee ninguna norma que penalice la discriminación de manera directa, por lo que se agrega este artículo para sancionar los actos discriminatorios que se realicen contra las personas LGBT.

Por otra parte, tal como se señala en el Informe confeccionado por la CIDH para analizar la violencia contra el colectivo LGBTI, el Código Contravencional de Salta posee un artículo dedicado a la prostitución:

¹⁹² Disponible en <<http://www.infojus.gob.ar/7135-local-salta-codigo-contravencional-provincia-salta-lpa0007135-2001-05-03/123456789-0abc-defg-531-7000avorpnyel>>

"Art. 114.- Serán sancionados con arresto de hasta quince [15] días, conmutables con multa equivalente, las personas que ofrecieren o incitaren en la vía pública a practicar actos sexuales, por dinero o cualquier otra retribución que ofreciere.

Art. 115.- Serán sancionados con arresto de hasta veinte [20] días o multa equivalente, las personas, que en la vía pública, ofrecieren o incitaren a las personas a practicar actos sexuales, por dinero o cualquier otra retribución, molestando o provocando escándalo."

Ante esto, y en concordancia con la CIDH quien señala el caso salteño, este tipo de articulado puede tender a la discriminación sobre el colectivo LGBT. Particularmente, esto se puede vislumbrar en la población transexual debido a que este colectivo, tal como se mencionó precedentemente, posee altos índices de trabajo en la prostitución a causa de su marginación histórica y a su falta de inclusión en el circuito del trabajo formal. Además, esta normativa es particularmente riesgosa dado que habilita la utilización del poder de policía sobre este colectivo de manera indirecta.

Por lo tanto, es necesario tener en cuenta cuáles pueden ser los efectos en la implementación de determinadas normativas, que pueden llevar a la criminalización de los grupos LGTB en determinados contextos, sobre todo cuando éstas normas resultan vagas y abiertas, y su ejecución puede venir acompañada de prejuicios, estereotipos y abuso de poder.¹⁹³

¹⁹³ Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre Violencia contra Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex en América emitido por la CIDH en 2015. Párrafo 87. "El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha expresado su preocupación en relación con ciertas disposiciones legales, como las ordenanzas contravencionales, que son utilizadas para discriminar a las personas sobre la base de su orientación sexual.²²⁷ El Comité de las Naciones Unidas contra la Tortura, en relación con las personas LGBT, ha declarado que las leyes sobre la moral pública pueden otorgar a la policía y los jueces poder discrecional que, combinado con prejuicios y actitudes discriminatorias, puede llevar a abusos contra este grupo.²²⁸ Algunas de estas disposiciones se encuentran de manera explícita en la legislación penal nacional, pero también pueden encontrarse en leyes locales y/o provinciales, y reglamentos de la policía."

San Juan

La provincia de San Juan cuenta con un artículo en su Código de Faltas que sanciona los actos discriminatorios que se realicen contra las personas LGBT. Fuera de este aspecto, no se encontró otra normativa al momento.

Ley 7.819 Código de Faltas de la Provincia de San Juan (2007)

Este Código¹⁹⁴ establece en su artículo 108 una sanción para aquel que lleve a cabo actos discriminatorios contra las personas, entre otras cosas, por su orientación sexual o por cualquier "otra circunstancia que implique distinción, exclusión, restricción o menoscabo sin sustento legal alguno". Además, incluye un agravante si el hecho fuere cometido por un funcionario público con motivo o en ejercicio de sus funciones. Hacia el final agrega que el texto del artículo debe ser exhibido de manera visible obligatoriamente en todos los lugares públicos y privados con acceso de público. De lo contrario, prevé una pena.

Si bien ya en otras provincias hemos visto que se han incorporado a los códigos de faltas o contravencionales normas que sancionan la discriminación hacia personas LGBT, esta norma en particular incorpora dos nuevos elementos. El primero, consiste en agravar la sanción si la persona que realiza el acto discriminatorio es un funcionario o empleado público. El segundo, en cambio, consiste en la difusión de lo que la norma

¹⁹⁴ Disponible en <<http://www.infojus.gob.ar/7819-local-san-juan-codigo-faltas-provincia-san-juan-lpj0007819-2007-07-26/123456789-0abc-defg-918-7000jvorpel>>

sanciona en todos los espacios públicos y en los espacios privados con recepción de público.

Consideramos que la norma per se es de gran valor para el reconocimiento de los derechos humanos de las personas LGBT. Además, estos agregados dan cuenta del nivel de conciencia que ha adquirido el legislador que supo contemplar la necesidad de, por un lado, como Estado, dar el ejemplo y, por el otro, de difundir la norma vigente para que las personas tomen conciencia. No solo aquellos potenciales transgresores, sino también las víctimas de los posibles actos discriminatorios que pudieren cometerse contra ellos y ellas.

Detectamos que siguen difundiéndose los casos de las personas LGBT que continúan siendo víctimas de discriminación. Como fue el caso de Bárbara Fernández¹⁹⁵; quien en marzo de 2015 no pudo ingresar a un local bailable de San Juan por tratarse de una joven trans.

San Luis

Al momento de realizar nuestro relevamiento no hemos hallado una ley provincial vigente que reconozca derechos a las personas LGBT de manera exclusiva. No hay pronunciamientos legislativos que denoten un trato discriminatorio o que vulneren de manera explícita derechos de este colectivo. Sin embargo, hallamos que existen acciones aisladas dentro de la provincia que buscan reconocer a las personas LGBT un espacio o un momento de protagonismo (por ejemplo, la celebración del día internacional del orgullo LGBT¹⁹⁶).

¹⁹⁵ Disponible en <<http://www.infojus.gob.ar/7819-local-san-juan-codigo-faltas-provincia-san-juan-lpj0007819-2007-07-26/123456789-0abc-defg-918-7000jvorpel>>

¹⁹⁶ Véase <http://www.sanluis24.com.ar/index.php?option=com_content&view=article&id=29752:san-luis-conmemora-el-dia-internacional-del-orgullo-lgbt&catid=34:catlaciudad&Itemid=54>

A pesar de no haber normativa exclusivamente pensada para el colectivo, sí se identificaron dos decretos cuyo objeto es el de la protección integral de la mujer en el marco de la violencia de género, y que, en particular se hace alusión al colectivo LGTB de una manera más bien tangencial.

Decreto 828/2014

Este decreto fue promulgado el 17 de Marzo de 2014 y crea el Consejo Provincial de la Mujer. En su artículo 5, se describen los ámbitos donde tendrá injerencia el consejo, como lo son los:

“Derechos humanos y las libertades fundamentales y en particular el derecho a la igualdad de género y la lucha contra la discriminación de las mujeres, en especial en aquellas que convergen en discriminaciones múltiples y que entre otras encontramos mujeres inmigrantes, con diversidad funcional, mayores, jóvenes, lesbianas, transexuales, de etnias, empobrecidas, niñas, mujeres con problemas de salud u otras circunstancias;”.

En este contexto, el Decreto provee una protección a las mujeres lesbianas y transexuales y el respeto de la identidad de género como manera de salvaguardar aquellas mujeres que pueden ser objeto de discriminaciones múltiples por su condición de mujer y, además, por ser homosexuales o por su identidad de género autopercebida. Por lo tanto, se tiene en cuenta una protección especial cuando hay convergencia de vulneraciones donde al hecho de ser mujer se suma alguna de estas variables.

Decreto 6558/2016

Este segundo Decreto establece un Protocolo para Patrocinio Letrado Gratuito a Víctimas de Violencia de Género para las mujeres y su acceso a la justicia. En esta línea, al igual que el otro decreto mencionado, desde una perspectiva de protección de la mujer se habla de la discriminación agravada por factores interseccionales, donde se menciona que:

“Las causas de la discriminación interseccional o compuesta pueden incluir la etnia y la raza, la condición de minoría o indígena, el color, la situación socioeconómica y/o las castas, el idioma, la religión o las creencias, la opinión política, el origen nacional, el estado civil y/o maternal, la localización urbana o rural, el estado de salud, la discapacidad, la propiedad de los bienes y el hecho de ser mujeres lesbianas, bisexuales, intersexuales. Estos factores interseccionales dificultan a las mujeres pertenecientes a esos grupos el acceso a la justicia.”

De esta manera, nuevamente se tiene en cuenta la cuestión de la sexualidad y la diversidad sexual a la hora de considerar las discriminaciones agravadas hacia mujeres que sufren discriminaciones compuestas que incluyen no solamente el hecho de ser mujer, sino su pertenencia al colectivo. En este contexto, se acentúa la necesidad de del respeto de sus derechos, su protección y acceso a la justicia cuando existen discriminaciones múltiples.

Santa Cruz

La provincia de Santa Cruz no cuenta en su cuerpo normativo con legislación vigente que explícitamente vulnere los derechos de las personas LGBT. Sólo hallamos al momento de realizar este relevamiento una ley de adhesión a la Ley Nacional de Identidad de Género.

Ley 3.298. Adhesión a la Ley Nacional N° 26.743 "Ley de Identidad de Género" (2012)

Como bien refiere el título de la Ley¹⁹⁷, la provincia de Santa Cruz se adhiere a la Ley Nacional de Identidad de Género, reconociéndoles de esta manera el derecho a las personas trans a su identidad de género autopercibida y todo lo que ello implica.

Santa Fe

La provincia de Santa Fe ha realizado importantes avances en su legislación en cuanto al reconocimiento de los derechos de las personas LGBT. Cuenta con nueve normas que van desde leyes provinciales hasta ordenanzas y dan cuenta del esfuerzo en aportar una solución a las distintas problemáticas que atraviesan las lesbianas, gays, bisexuales y transexuales.

Ley 12.967. Promoción y Protección Integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes (2009)

Una de las secciones de esta Ley se titula "Principios, derechos y garantías", y contiene entre sus artículos dos que consideramos de gran

relevancia. Por un lado y en primer lugar, se encuentra el artículo 7 denominado "Principio de igualdad y no discriminación", que establece que:

"Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un nombre, a una nacionalidad, a su lengua de origen, al conocimiento de quienes son su padre y su madre, a la preservación de sus relaciones familiares de conformidad con la ley, a su cultura, a su orientación sexual y a preservar su identidad e idiosincrasia"¹⁹⁸.

Este artículo constituye una pieza importante de la normativa, ya que garantiza el cuidado de la identidad de los niños y, si bien no hace mención expresa sobre la identidad de género autopercibida, consideramos que esta está incluida cuando la norma enuncia "preservar su identidad e idiosincrasia".

Donación de sangre sin discriminación (2013)

Esta norma¹⁹⁹ ordena la implementación de formularios no discriminatorios para ser completados por las personas que quieran donar sangre.

Ley 13.357 de Reproducción Médicamente Asistida. Adhesión de la Provincia a la Ley Nacional 26.862 (2013)

Como bien refiere el título de la Ley, la provincia de Santa Fe adhiere a la Ley Nacional de Reproducción Médicamente Asistida, reconociéndole de esta manera el derecho a las parejas del mismo sexo a acceder a técnicas de fertilización asistida²⁰⁰.

¹⁹⁷ Disponible en <<http://www.infojus.gob.ar/3298-local-santa-cruz-adhesion-ley-nacional-26743-ley-identidad-genero-lpz0003298-2012-10-25/123456789-0abc-defg-892-3000zvorpyel>>

¹⁹⁸ Disponible en <<http://www.infojus.gob.ar/12967-local-santa-fe-modifica-ley-0160-1987-ley-11452-1996-promocion-proteccion-integral-derechos-ninas-ninos-adolescentes-lps0012967-2009-03-19/123456789-0abc-defg-769-2100svorpyel>>

¹⁹⁹ Véase: <<http://www.diariorumbosur.com.ar/secciones/salud-y-bienestar/cha-donacion-de-sangre-igualitaria/>>

²⁰⁰ Véase: <http://200.41.235.179:83/index.php?option=com_content&view=article&id=1133:ley-13357-santa-fe-poder-legislativo&catid=588&Itemid=477>

Decreto 1.278 "Día Provincial Contra la Discriminación por Orientación Sexual e Identidad de Género" (2014)

Esta ley declara el 17 de mayo, en coincidencia con el día internacional de la lucha contra la discriminación por orientación sexual, como el "Día Provincial contra la Discriminación por Orientación Sexual e Identidad de Género"²⁰¹, fundado en el respeto del derecho constitucional a la libertad e igualdad entre las personas.

Decreto 177/2015

Este decreto tiene por objeto el establecimiento del Programa de Protección Integral contra la Violencia de Género gestionado por el Ministerio de Desarrollo Social de Santa Fe.

Al respecto, un considerando del decreto retoma la conquista de derechos del colectivo LGBT para fundamentar el camino hacia la igualdad de género:

"Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un nombre, a una nacionalidad, a su lengua de origen, al conocimiento de quienes son su padre y su madre, a la preservación de sus relaciones familiares de conformidad con la ley, a su cultura, a su orientación sexual y a preservar su identidad e idiosincrasia" .

Si bien el instrumento luego no retoma la cuestión del colectivo de diversidad sexual en su articulado, al estar en sus considerandos, puede tenerse por considerada la protección de las personas LGBTI.

²⁰¹ Disponible en <<http://www.infojus.gob.ar/dia-provincial-contra-discriminacion-orientacion-sexual-identidad-genero-declaracion-dia-provincial-contra-discriminacion-orientacion-sexual-identidad-genero-declaracion-nv7834-2014-05-14/123456789-0abc-d43-87ti-lpssedadevon>>

Decreto 298/2016

Este Decreto fue emitido el 15 de Marzo d 2016 y se acopla a las conmemoraciones, adoptando todos los 7 de Marzo en la Provincia de Santa Fe como el 'Día por la visibilidad lésbica'.

Decreto 438/2016

Este Decreto fue emitido tan solo dos semanas después del mencionado precedentemente, el 29 de Marzo de 2016, y en esta oportunidad la Provincia de Santa Fe suma a sus conmemoraciones de diversidad sexual el 'Día de la promoción de los Derechos de las Personas Trans' todos los 18 de Marzo.

Decreto 2.332 (2016)

La mencionada norma, promulgada el día 27 de Septiembre de 2016 establece que el área de Desarrollo Social de la Provincia de Santa Fe aprobó los siguientes programas: 'Asistencia y Protección de Derechos para Personas LGBTI'; 'Promoción de Derechos LGBTI'; 'Fortalecimiento de la Sociedad Civil' e 'Integral de Inclusión para la Población Trans'.

Se reconoce la importancia de la existencia de estos programas en el seno del Desarrollo Social por considerar la cuestión de las personas LGBTI y la población trans como grupos vulnerables que deben ser especialmente considerados en términos de inclusión fortalecimiento, asistencia, protección y promoción de sus derechos.

Ordenanza 9543 (2016)

Esta ordenanza fue emitida el 2 de Junio de 2016, y establece un cupo de personas travestis, transexuales y transgénero como parte de la planta permanente de la administración pública, así como promover la inclusión de este colectivo en los distintos organismos autárquicos, descentralizados y bajo otras modalidades de contratación.

De esta manera, Santa Fe junto con la Provincia de Buenos Aires, son las dos únicas provincias que cuentan con un cupo trans, lo cual debe ser fervientemente reconocido. Lamentablemente ambas provincias exceden el marco de protección que la población trans posee a nivel nacional desde el aspecto de la inclusión laboral. Eventualmente estas iniciativas podrán servir de inspiración a nivel nacional o sobre otras jurisdicciones provinciales.

Ordenanza 9543 (2016)

La casa LGBTI fue inaugurada en Mayo de 2016 se posiciona como el primer centro social y cultural para Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersexuales de Argentina y Santa Fe.

Se trata de un Centro que brinda información y asesoramiento en casos de vulneración al colectivo y, asimismo, es un espacio de entretenimiento y recreación tanto para las organizaciones de la región como para la comunidad toda²⁰².

La Casa LGBTI está gestionada conjuntamente por las áreas de Diversidad Sexual de la Municipalidad de Rosario y del gobierno de Santa Fe.

²⁰² Disponible en : <https://www.rosario.gov.ar/web/gobierno/desarrollo-social/diversidad-sexual/casa-lgbti>

Santiago del Estero

La provincia de Santiago del Estero ha reformado de su Código de Faltas aquellos artículos que discriminaban y vulneraban los derechos de las personas LGBT y, a cambio, ha colocado nuevos artículos que sancionan los actos discriminatorios contra este colectivo. Además, ha sancionado una Ley de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes que contempla a las personas LGBT.

Ley 6.906 Código de Faltas de la Provincia de Santiago del Estero (2008)

El antiguo Código de Faltas en su artículo 93 penalizaba con multa y cárcel *"la incitación al libertinaje, el atentado contra la moral o las buenas costumbres, mediante palabras, gestos, o acciones de cualquier naturaleza en la vía pública"*²⁰³. En el mismo sentido, establecía que *"Cuando la incitación al libertinaje fuese cometida por persona que simule el otro sexo, con multa por valor de 4 a 70 módulos y/o arresto hasta 30 días y/o clausura hasta 90 días y/o inhabilitación hasta 180 días [...]"*²⁰⁴.

Este Código ha sido modificado, y en la actualidad no sólo se ha borrado esta norma sino que en el nuevo Código, el artículo 43 establece lo siguiente:

"Discriminación. Quien discriminare a otro por razones de raza, etnia, genero, orientación sexual, edad, religión, ideología política, opinión, nacionalidad, carácter

²⁰³ Disponible en : <https://www.rosario.gov.ar/web/gobierno/desarrollo-social/diversidad-sexual/casa-lgbti>

²⁰⁴ Código de Faltas, Título IV, "Faltas Contra la Moral y las Buenas Costumbres", Provincia de Santiago del Estero.

físico, condición psicofísica, social, económica, y que significare un trato diferenciado menoscabando su dignidad personal, o aparte a la persona, será sancionado con multa de entre treinta [30] a cien [100] módulos".

Ley 6.915 Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes de Santiago del Estero (2008)

Del capítulo "Derechos y Garantías", el artículo 9 habla sobre el derecho a la integridad personal y establece que:

"Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a su integridad psíquica, social, sexual y moral; a que se respete su privacidad; a la autonomía de sus valores, ideas, creencias; a no ser sometidos a trato violento, discriminatorio, vejatorio, humillante, intimidatorio; a no ser sometidos a explotación de cualquier condición" .

La ley en este artículo entiende que la integridad personal está compuesta por aspectos psíquicos, sociales, sexuales y morales. Y al respecto continúa diciendo que:

"Si una persona toma conocimiento que una niña, niño o adolescente está siendo víctima de malos tratos o cualquier situación que atente contra la integridad psíquica, física, social, sexual o moral o que signifique una violación de sus derechos, está en la obligación de comunicar a la autoridad local de aplicación de la presente ley".

205 Disponible en <<http://www.infojus.gob.ar/6915-local-santiago-estero-protencion-integral-ninas-ninos-adolescentes-santiago-estero-lpg0006915-2008-10-14/123456789-0abc-defg-519-6000gvorpyel>>

Este párrafo brinda una protección amplia hacia los niños, niñas y adolescentes que fueran víctimas de malos tratos o vieran violados sus derechos. Lo hace de forma genérica, pero para que no queden dudas de que incluye también a personas LGBT, agrega en su artículo 10, titulado "Derecho a la Igualdad", que:

"El Estado Provincial aplicará esta y las demás leyes nacionales en la materia, garantizando el principio de igualdad a niñas, niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razones de edad, orientación sexual, raza, etnia, nacionalidad, ideología, opinión, religión, caracteres físicos, condiciones psicofísicas, sociales, económicas, culturales, o cualquier otra circunstancia que implique menoscabo o exclusión de ellos, de sus padres o representantes legales".

Con este artículo se deja claro que la normativa se aplica a todos los niños, niñas y adolescentes, sin importar los motivos posibles de discriminación que enumera. A su vez agrega "cualquier otra circunstancia", dejando abierta la enumeración hacia cualquier motivación que no sólo menoscabe o excluya a los niños, niñas o adolescentes, sino que también incluye a los padres o representantes legales. De esta manera posee un modelo semejante al adoptado en Santa Fe, siendo ésta a su vez una ley anterior.

Finalmente, en lo que respecta a los derechos de las personas LGBT, el artículo 11 hace referencia al derecho de identidad de los niños, niñas y adolescentes. El mismo establece:

"Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a su identidad, que comprende nombre, nacionalidad, lengua de origen, cultura, idiosincrasia, orientación sexual, conocimiento de quienes son sus padres, preservación de sus relaciones familiares".

Si bien la finalidad del artículo está orientada a la protección de la identidad de los niños, niñas y adolescentes, se podría aplicar a la identidad de género autopercibida. A continuación, el mismo artículo establece lo que implica este derecho en cuanto a la garantía estatal de la identificación y la reserva de la identidad.

Tierra del Fuego

La provincia de Tierra del Fuego cuenta con dos leyes que reconocen de manera específica derechos de las personas LGBT. Al momento de escribir este informe no se ha encontrado normativa que discrimine o vulnere de manera específica a lesbianas, gays, bisexuales y transexuales.

Ley 521 de Protección Integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes y sus familias (2000)

A diferencia de la normativa nacional, la Ley de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes y sus familias [2000]²⁰⁶ establece en su artículo 21 que:

206 Disponible en <<http://www.infojus.gob.ar/521-local-tierra-fuego-ley-proteccion-integral-derechos-ninos-ninas-adolescentes-sus-familias-lpv0001015-2000-11-28/123456789-0abc-defg-510-1000worp-yel>>

"Se entiende el derecho a la identidad del niño, niña y adolescente, como la conservación de su nacionalidad, derecho a un nombre y apellido, con las leyes que reglamentan tales derechos, a su cultura, a su lengua de origen, a su orientación sexual, al conocimiento de sus padres de origen y a la preservación de sus relaciones familiares de conformidad con la Ley".

De esta manera, esta Ley que cuenta con más de 15 años de vigencia, reconoce el derecho a la identidad de los niños, niñas y adolescentes y como parte integrante de tal, se incluye la cuestión de la orientación sexual.

Ley de Adhesión a la Ley Nacional 26.862 de reproducción Médicamente Asistida (2013)

Como bien refiere el título de la ley, la Provincia de Tierra del Fuego adhiere a la Ley Nacional de Reproducción Médicamente Asistida [2013], reconociéndole de esta manera el derecho a las parejas del mismo sexo a acceder a técnicas de fertilización asistida²⁰⁷.

207 Véase: file:///C:/Users/Invitado/Downloads/As.%20N%C2%BA%20306-13.pdf

Tucumán

No hemos hallado normativa vigente que reconozca derechos a las personas LGBT para la provincia de Tucumán. Al momento, tampoco hemos identificado pronunciamientos legislativos que denoten un trato discriminatorio o que vulneren de manera explícita derechos de este colectivo.

Resulta importante destacar que un vacío legal en materia de derechos del colectivo LGBT implica una falta de reconocimiento del colectivo. Además, omite contribuir a la sensibilización, concientización y promoción de los derechos del colectivo LGBT.

Conclusión

A modo de conclusión, la investigación realizada en materia de derechos del colectivo LGBT en el nivel subnacional arroja como resultado la existencia de diversos matices y diferentes maneras de abordar la problemática de los derechos.

En algunos casos se identifica un alto compromiso por parte de los legisladores provinciales, mientras que en otros se dan casos de falencias u obstáculos parciales o totales en el plano normativo. Por un lado, nos encontramos con el caso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que cuenta con numerosas leyes que reconocen y garantizan derechos a las personas LGBT desde múltiples aspectos y de manera francamente amplia. Por otro lado, se encuentran determinadas provincias que prevén sanciones para aquellos hombres que bailen juntos en un baile público, o que criminalizan indirectamente al colectivo transexual persiguiendo la prostitución.

Respecto de la manera en que se aborda la problemática, **en casi todas las provincias se utiliza un enfoque desde los códigos de faltas o de contravenciones provinciales.** En algunos pocos casos contamos con códigos con una redacción claramente discriminatoria, mientras que en la gran mayoría las intenciones manifiestamente discriminatorias y persecutorias venían arrastradas de códigos antiguos y conservadores cuyas partes pertinentes ya fueron oportunamente derogadas. En otros, en cambio, se presenta una postura respetuosa que busca garantizar el trato igualitario a las personas LGBT.

De la lectura de la normativa a nivel provincial surgen algunos temas en los que vale la pena reflexionar.

En primer lugar, tal como se adelantó ut supra, **resulta preocupante la existencia de sanciones previstas para las personas que ejercen la prostitución.** Las sanciones previstas en los códigos de faltas o contravencionales de las provincias para perseguir la prostitución son herramientas puestas a disposición de la violencia institucional. Y, tal como se dijo, el colectivo trans es el más dañado en esto.

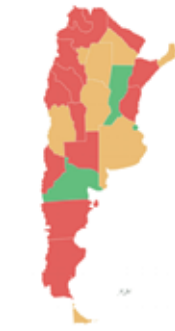
En segundo lugar, se debe mencionar la falta de legislación vigente en materia de inclusión laboral para las personas LGBT. **En la actualidad, son pocos los casos donde se estableció por norma un mecanismo para atender a esta problemática, siendo la Provincia de Buenos Aires y la Provincia de Santa Fe las primeras en hacerlo expresamente.** Respecto a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la ley 4.376 no crea cupo expresamente pero insta a la inserción laboral del colectivo LGTB. La situación actual por lo tanto resulta insuficiente y, por ende, muchas mujeres transexuales no encuentran otra vía más idónea que la prostitución para obtener ingresos y garantizar su subsistencia. Esta doble marginación las coloca en una situación altamente vulnerable, quedando el colectivo trans más expuesto a contraer enfermedades de transmisión sexual y siendo pasible de continuar en la marginalidad. Esto se refleja de manera patente a través del lamentable índice de mortalidad de entre 35 y 40 años en promedio del colectivo trans, teniendo uno de los promedios de esperanza de vida escandalosamente más bajos en relación a otros colectivos y a la población en general. En este aspecto abordado, se destaca a las mujeres trans por su injerencia en la prostitución, sin embargo, se debe tener en cuenta también que el cupo trans podría beneficiar a los hombres trans cuyas necesidades se encuentran muy poco visibilizadas.

En tercer lugar, **aún cuando en algunas provincias detectamos que no hay normativa discriminatoria respecto de las personas LGBT, en muchos casos tampoco hay normas que protejan en forma específica**

los derechos de este colectivo. Normas de este tipo mostrarían la intención de la provincia de otorgar una protección amplia de los derechos del colectivo LGBT. La normativa a nivel nacional que trate el tema de la discriminación es aún una deuda de la Argentina con el colectivo LGBT – y con otros grupos vulnerables –.

En último lugar, **en muchos casos se han dictado leyes provinciales que en principio tienen el objetivo de proteger los derechos en cuestión, pero simplemente declaran un día en conmemoración de dichos derechos, siendo generalmente el 17 de Mayo.** Si bien esto aporta a la visibilización de colectivo y sus problemáticas, en general, este tipo de normas no resultan contundentes a la hora de la efectiva protección de los derechos LGBT. **Es importante destacar que la existencia de un vacío legal en materia de derechos del colectivo LGBT en algunas provincias implica no sólo la falta de reconocimiento del colectivo sino también contribuye a la invisibilización, marginalización, discriminación y el consecuente mantenimiento de la vulnerabilidad del colectivo en la sociedad. Hacer lo contrario, es decir, poder legislar, implicaría un aporte valioso para revertir este proceso y poder proteger, promover y sensibilizar en derechos LGBT.**

RESUMEN DE LA NORMATIVA SUBNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS LGBT.



No se detecta la presencia de normativa discriminatoria. Hay normas protectoras específicas del colectivo LGBT.

No se detecta la presencia de leyes discriminatorias. Puede no haber normas protectoras específicas para el colectivo LGBT, pero hay un marco legal que protege a los grupos minoritarios de ser discriminados. Hay distintas normas sobre el tema.

Se detecta en algunos casos la presencia de normativas discriminatorias. En otros no se detecta, pero en otros casos no hay normativa protectora específica del colectivo LGBT o hay simplemente alguna o varias leyes.

- Buenos Aires**
Decreto 1801/75 Código de Faltas de la Provincia de Buenos Aires en modificación (Ley 13480) (2008).
Ley 14327 "De Protección contra la Discriminación por Orientación Sexual e Identidad de Género" (2016).
Ley 14328 "Prohibición de la Ley 14328 Ley de Regimen de la Provincia de la Provincia de Buenos Aires" (2016).
- Córdoba**
No se detecta en el Código de Faltas y no se detecta la existencia de normativas discriminatorias en el programa de la provincia que se normativas en materia.
- Entre Ríos**
No se detecta en el Código de Faltas y no se detecta la existencia de normativas discriminatorias en el programa de la provincia que se normativas en materia.
- Formosa**
No se detecta en el Código de Faltas y no se detecta la existencia de normativas discriminatorias en el programa de la provincia que se normativas en materia.
- La Rioja**
No se detecta en el Código de Faltas y no se detecta la existencia de normativas discriminatorias en el programa de la provincia que se normativas en materia.
- Mendoza**
No se detecta en el Código de Faltas y no se detecta la existencia de normativas discriminatorias en el programa de la provincia que se normativas en materia.
- Misiones**
No se detecta en el Código de Faltas y no se detecta la existencia de normativas discriminatorias en el programa de la provincia que se normativas en materia.
- Paraná**
No se detecta en el Código de Faltas y no se detecta la existencia de normativas discriminatorias en el programa de la provincia que se normativas en materia.
- Salta**
No se detecta en el Código de Faltas y no se detecta la existencia de normativas discriminatorias en el programa de la provincia que se normativas en materia.
- Santa Fe**
No se detecta en el Código de Faltas y no se detecta la existencia de normativas discriminatorias en el programa de la provincia que se normativas en materia.
- Tucumán**
No se detecta en el Código de Faltas y no se detecta la existencia de normativas discriminatorias en el programa de la provincia que se normativas en materia.

- BUENOS AIRES**
Decreto 1801/75 Código de Faltas de la Provincia de Buenos Aires en modificación (Ley 13480) (2008).
Ley 14327 "De Protección contra la Discriminación por Orientación Sexual e Identidad de Género" (2016).
Ley 14328 "Prohibición de la Ley 14328 Ley de Regimen de la Provincia de la Provincia de Buenos Aires" (2016).
- CÓRDOBA**
Discriminación de origen en discriminación (2016).
- CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**
Comisión de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (2016).
Código Comunitario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (2016).
Ley 14327 "De Protección contra la Discriminación por Orientación Sexual e Identidad de Género" (2016).
Ley 14328 "Prohibición de la Ley 14328 Ley de Regimen de la Provincia de la Provincia de Buenos Aires" (2016).
- ENTRE RÍOS**
Ley 13810 "Ley de Faltas" (2016).
- FORMOSA**
Ley 13810 "Ley de Faltas" (2016).
- LA RIOJA**
Ley 13810 "Ley de Faltas" (2016).
- MENDOZA**
Ley 13810 "Ley de Faltas" (2016).
- MISIONES**
Ley 13810 "Ley de Faltas" (2016).
- PARANÁ**
Ley 13810 "Ley de Faltas" (2016).
- SALTA**
Ley 13810 "Ley de Faltas" (2016).
- SANTA FE**
Ley 13810 "Ley de Faltas" (2016).
- TUCUMÁN**
Ley 13810 "Ley de Faltas" (2016).



RESUMEN DE LA NORMATIVA SUBNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS LGBT.



No se detecta la presencia de normativa discriminatoria. Hay normas protectoras específicas del colectivo LGBT.

No se detecta la presencia de leyes discriminatorias. Puede no haber normas protectoras específicas para el colectivo LGBT, pero hay un marco legal que protege a los grupos minoritarios de ser discriminados. Hay distintas normas sobre el tema.

Se detecta en algunos casos la presencia de normativas discriminatorias. En otros no se detecta, pero en otros casos no hay normativa protectora específica del colectivo LGBT o hay simplemente alguna o varias leyes.

- Buenos Aires**
Decreto 1801/75 Código de Faltas de la Provincia de Buenos Aires en modificación (Ley 13480) (2008).
Ley 14327 "De Protección contra la Discriminación por Orientación Sexual e Identidad de Género" (2016).
Ley 14328 "Prohibición de la Ley 14328 Ley de Regimen de la Provincia de la Provincia de Buenos Aires" (2016).
- Córdoba**
No se detecta en el Código de Faltas y no se detecta la existencia de normativas discriminatorias en el programa de la provincia que se normativas en materia.
- Entre Ríos**
No se detecta en el Código de Faltas y no se detecta la existencia de normativas discriminatorias en el programa de la provincia que se normativas en materia.
- Formosa**
No se detecta en el Código de Faltas y no se detecta la existencia de normativas discriminatorias en el programa de la provincia que se normativas en materia.
- La Rioja**
No se detecta en el Código de Faltas y no se detecta la existencia de normativas discriminatorias en el programa de la provincia que se normativas en materia.
- Mendoza**
No se detecta en el Código de Faltas y no se detecta la existencia de normativas discriminatorias en el programa de la provincia que se normativas en materia.
- Misiones**
No se detecta en el Código de Faltas y no se detecta la existencia de normativas discriminatorias en el programa de la provincia que se normativas en materia.
- Paraná**
No se detecta en el Código de Faltas y no se detecta la existencia de normativas discriminatorias en el programa de la provincia que se normativas en materia.
- Salta**
No se detecta en el Código de Faltas y no se detecta la existencia de normativas discriminatorias en el programa de la provincia que se normativas en materia.
- Santa Fe**
No se detecta en el Código de Faltas y no se detecta la existencia de normativas discriminatorias en el programa de la provincia que se normativas en materia.
- Tucumán**
No se detecta en el Código de Faltas y no se detecta la existencia de normativas discriminatorias en el programa de la provincia que se normativas en materia.

- BUENOS AIRES**
Decreto 1801/75 Código de Faltas de la Provincia de Buenos Aires en modificación (Ley 13480) (2008).
Ley 14327 "De Protección contra la Discriminación por Orientación Sexual e Identidad de Género" (2016).
Ley 14328 "Prohibición de la Ley 14328 Ley de Regimen de la Provincia de la Provincia de Buenos Aires" (2016).
- CÓRDOBA**
Discriminación de origen en discriminación (2016).
- CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**
Comisión de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (2016).
Código Comunitario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (2016).
Ley 14327 "De Protección contra la Discriminación por Orientación Sexual e Identidad de Género" (2016).
Ley 14328 "Prohibición de la Ley 14328 Ley de Regimen de la Provincia de la Provincia de Buenos Aires" (2016).
- ENTRE RÍOS**
Ley 13810 "Ley de Faltas" (2016).
- FORMOSA**
Ley 13810 "Ley de Faltas" (2016).
- LA RIOJA**
Ley 13810 "Ley de Faltas" (2016).
- MENDOZA**
Ley 13810 "Ley de Faltas" (2016).
- MISIONES**
Ley 13810 "Ley de Faltas" (2016).
- PARANÁ**
Ley 13810 "Ley de Faltas" (2016).
- SALTA**
Ley 13810 "Ley de Faltas" (2016).
- SANTA FE**
Ley 13810 "Ley de Faltas" (2016).
- TUCUMÁN**
Ley 13810 "Ley de Faltas" (2016).



Efectividad de las normas

Un punto de suma importancia que debe tener en cuenta es que en muchos casos la existencia de mera norma, por más completa y de vanguardia que ésta sea, debe ser claramente complementada con capacitaciones y concientización social y con maneras de lograr la efectividad de lo que ya se encuentra garantizado por escrito.

Esto resulta necesario dado que en muchos casos los avances legislativos no vienen acompañados de un cambio cultural por parte de las personas. Por lo tanto, las políticas públicas de sensibilización son un acompañamiento clave para la real conquista de derechos del colectivo LGBT. Esto es así en el tratamiento de cualquier tipo de derecho. Que los derechos no se efectivicen no implica la inexistencia del derecho, sin embargo, implica su inutilidad en la práctica. Es por esto que, para que los enormes sacrificios que hubo en pos de avanzar en conquistas de derechos no sean en vano, se debe acompañar a la normativa con acciones que contribuyan a un cambio de paradigma por medio de la sensibilización, concientización y visibilización.

Ante esto, ya se ilustraron ut supra ejemplos de asesinatos y violencia hacia las personas trans en los últimos años, se nombró el caso sucedido en la Provincia de Corrientes de un joven que quería ponerse un vestido para el día de su graduación y le fue prohibido²⁰⁸. A esto se le suma el tema de la adopción de parejas homoparentales, donde se registra que muy probablemente existen barreras ocultas que sufridas por estas parejas para adoptar²⁰⁹. En un trámite que de por sí es complejo y engorroso, se le acentúan las tensiones y los prejuicios por los mismos operadores del sistema que finalmente son padecidos por los matrimonios

²⁰⁸ Ver más en : <http://www.lanacion.com.ar/1966961-directivos-de-un-colegio-privado-le-prohibieron-a-un-joven-usar-un-vestido-durante-su-graduacion>

²⁰⁹ Más información en: <http://noticias.perfil.com/2017/03/10/las-barreras-ocultas-que-sufren-las-parejas-gay-para-adoptar-un-hijo/>

igualitarios. Y la lista continúa, pero resulta prácticamente imposible poder abarcar todas las temáticas.

Con el pequeño muestreo de estos casos, no se busca restar importancia a las normas, sino que se reconoce su importancia y su rol esencial en el camino progresivo de los derechos humanos. Sin embargo, no obstante la ley escrita, es de capital relevancia enfatizar la necesidad de acompañar las normas y las políticas públicas con acciones concretas que permitan los cambios culturales que precisan determinadas normas.

Este acompañamiento debe ser efectuado por las distintas áreas del Estado [educación, salud, poder ejecutivo, administración pública, etc] en todos sus niveles jurisdiccionales [nacional, provincial, municipal] y a esto se le deberá sumar el activismo de la sociedad civil que, hasta el momento, fue absolutamente clave en el avance y la conquista de derechos.

Reflexiones finales

Para concluir, en el presente informe hemos contextualizado el estado de situación normativa de los derechos de las personas LGBT, partiendo de los estándares de las declaraciones y de la normativa internacional que brinda un marco global a la cuestión de la protección y promoción de las personas LGBT. Luego de esto, nos remitimos al sistema regional interamericano y en el MERCOSUR.

Estos sistemas realizan aportes valiosos y distintos que sirven para seguir engrosando el marco de protección de derechos que luego la República Argentina debe acatar. El relevamiento de esta información

supranacional nos permitió luego brindar un marco de referencia a la evolución, el progreso y el cambio de paradigma al interior de la legislación argentina, en parte, como consecuencia de las iniciativas y debates a nivel internacional.

Luego de repasar la normativa vigente en la Argentina, así como la historia de su desarrollo, descubrimos el rol fundamental de las asociaciones activistas en lograr que la legislación reflejara los cambios necesarios para garantizar los derechos del colectivo LGBT. El trabajo conjunto entre la sociedad civil y las instituciones públicas ha logrado crear un clima único a nivel mundial para las personas LGBT. La normativa vigente en la Argentina se organiza para incluir los siguientes ejes temáticos: antidiscriminación, matrimonio igualitario, identidad de género, filiación, derechos sexuales y reproductivos, derecho a la salud, derecho a la educación, derecho a la seguridad social, y ordenamiento jurídico relevante en el nivel nacional, entre muchos otros temas abordados.

Con esto se puede concluir que las normas nacionales cubren diversos y vastos aspectos de la vida de las personas LGBT. De todos modos, aun cuando la norma sea clara en su objetivo de proteger los derechos de las personas LGBT, los casos de violencia y discriminación siguen sucediendo con frecuencia. El dictado de la normativa a nivel nacional sobre este tema constituye un avance cierto, claro e irrefutable en la búsqueda de la igualdad, pero se necesita trabajar cada tema con mayor profundidad para que impacte en la sociedad.

Posteriormente, se pasó a analizar los casos específicos de normativa provincial y su adecuación a la legislación nacional. Ante esto, observamos cómo diferentes estrategias y esfuerzos se sumaron para lograr alcanzar los claros objetivos del colectivo LGBT en materia legislativa. Si bien en la actualidad hay muchos espacios vacíos, y faltan pronuncia-

mientos respecto de temas claves como es, por ejemplo, la inclusión laboral o la ley antidiscriminación, no dudamos de que no faltará mucho tiempo para que esta situación continúe evolucionando. Esto es así dado que los mayores avances en la Argentina se fueron dando en los últimos años y décadas a pasos agigantados, siendo ésta hoy en día a nivel internacional un referente de vanguardia en temáticas LGBT.

En lo que respecta el plano subnacional, nos encontramos con situaciones sumamente dispares. Mientras que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con su frondosa normativa, cuenta con una mayor cantidad de elementos para garantizar los derechos de las personas LGBT y responder frente a situaciones en las que se producen actos discriminatorios y vulneraciones, existen jurisdicciones donde aún persisten normativas que criminalizan y comportamientos sociales sumamente aberrantes. Dichas provincias necesitarán actualizar su normativa para adecuarla a la legislación nacional. A modo de ejemplo, resulta inconsistente – pero real – que una pareja de hombres homosexuales pueda contraer matrimonio y adoptar niños, porque existe una ley nacional que les reconoce el derecho a hacerlo; y que, simultáneamente, dos hombres no puedan bailar entre sí en bailes públicos por prohibición de una ley de faltas y contravenciones, como es el caso de la Provincia de Jujuy. Esto muestra que la cuestión federal complejiza mucho la situación y la efectiva concreción de derechos, pero que en ningún caso puede ser razón o argumento suficiente para que obstaculice el avance de los derechos humanos en general ni de los derechos del colectivo LGTBI en particular, los cuales ya tuvieron acogida a nivel nacional.

La legislación es una gran herramienta para combatir las situaciones discriminatorias y violatorias de derechos fundamentales, pero es cierto

que la realidad difícilmente alcanza los objetivos que la ley se plantea. Por lo que, si muchas veces es dificultoso lograr la correcta aplicación de la ley para garantizar un espacio seguro y respetuoso de derechos, mucho más complejo resultaría si no existiese normativa vigente que aporte ese marco regulatorio. Ése es el motivo principal que genera preocupación respecto de las provincias que nada dicen al respecto o, que en los escenarios más desfavorables, legitiman determinadas conductas discriminatorias. Y, tal como se repitió en varias oportunidades, podría ser saldado con una normativa nacional antidiscriminación clara y que incluya la temática LGBT.

Lejos de agotar el tema, este trabajo posee abordaje de sistematización de la normativa vigente y pretende hacer un aporte desde esa perspectiva dado que las normas poseen un claro impacto en todos los habitantes del país, y en el mejor de los casos, inspiran a otros Estados.

Los desafíos son muchos y muy diversos, y para eso todos los actores del sistema deberán articular acciones para poder generar una fuerza de tracción hacia el mismo lado, que siempre debe ser el respeto de derechos humanos de manera progresiva y superadora.

Las organizaciones de la sociedad civil y el activismo por los derechos humanos junto a las instituciones y organismos públicos y la sociedad civil en general, son los actores indispensables para poder seguir esta línea. Se está transitando un período fértil de muchos avances, pero estos progresos necesitan de muchísimo trabajo diario para poder mantenerlos, expandirlos y que lleguen a los lugares que aún se encuentran normativamente menos avanzados. De la misma manera, el paradigma de los derechos humanos y la cultura del respeto de la diversidad deben penetrar en el imaginario de todas las personas quienes, a fin de cuentas, son las que determinan que el día a día sea un espacio de respeto de los derechos humanos de todas las personas.

Este informe se publica como parte de un proyecto realizado por



www.identidadydiversidad.adc.org.ar Con el

apoyo de



Reino de los Países Bajos

Agradecemos la colaboración de Luciana

Wechselblatt